



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA
SISTEMA ESCRITURAL

SIGCMA

NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO ART.323 C.P.C.

EDICTO: N° 011

MAGISTRADO PONENTE	DR: ROBERTO CHAVARRO COLPAS D-01
RADICACION EN JS XXI	13-001-23-31-013-2002-01937-01-
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOTA ISABEL ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO :	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
N° FOLIOS DE LA PROVIDENCIA	67 (3345-4013)
CUADERNO	PRINCIPAL N° 1
FECHA DE SENTENCIA	DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (17-09-2019)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA SENTENCIA N° 315/2019 SALA DE DICISION N° 01 SE FIJA EL PRESENTE **EDICTO** EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-
Cartagena. DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE(2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

CONSTANCIA

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIÓ FIJADO EL PRESENTE **EDICTO**. Cartagena, DOCE(12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

PROYECTO

JOBEGAR

[Escriba aquí]

Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Cartagena de Indias D. T y C; diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control:	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado:	13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante:	CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Tema:	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO POR MASACRE
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

"En la noche, después del toque de queda, derribaban puertas a culatazos, sacaban a los sospechosos de sus camas y se los llevaban a un viaje sin regreso. Era todavía la búsqueda y el exterminio de los mainecheros, asesinos, incendiarios y revoltosos del Decreto número cuatro, pero los militares lo negaban a los propios parientes de sus víctimas, que desbordaban la oficina de los comandantes en busca de noticias. "Seguro que fue un sueño", insistían los oficiales. "en Macondo no ha pasado nada, ni está pasando ni pasará nunca. Este es un pueblo feliz". Así consumaron el exterminio (...)" (García Márquez, 1967-100 años de Soledad.).

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar en Sala Dual¹, pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la accionada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandantes:

909.283	ALBERTO BLANCO PEREZ
3.861.012	ALBERTO CARDENAS N.
3.831.446	ALEJANDRO GUERRA SANCHEZ
45.763.696	ALEXANDRA ALVIS CARO
3.861.061	ALFONSO LUIS ALVIS BADEL

¹ Mediante auto calendarado 29 de abril de 2019, se declara fundado el impedimento manifestado por el Dr. José Rafael Guerrero Leal, como Magistrado integrante de la Sala de Decisión N° 1 de este Tribunal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

73.547.355	ALONSO DAVID MEDINA CARDENAS
15.207.201	ALVARO CARDENAS TERAN
45.763.604	ANA FERMINA MENA ROMERO
33.280.769	ANA GRISELDA CARO ALVAREZ
22.907.316	ANGELINA MARIA MARQUEZ TERAN
73.544.306	ANTONIO ARRIETA ARIAS
73.429.859	ANTONIO ARRIETA PONCE
18.878.686	ARGEMIRO RAFAEL ZABALA BETIN
3.861.235	ARNALDO CARDENAS N.
22.902.605	AYDEE ORTEGA FERNANDEZ
22.907.216	BENEDICTA PONCE ARIAS
22.907.090	BERTHA MEDINA DE CASTRO
22.907.218	BERTILDA ISABEL REDONDO DE ALVIS
3.831.575	BRAULIO MEDINA TORRES
909.335	CARLOS MARTINEZ HERRERA
73.547.642	CARLOS TORRES OCHOA
64.558.051	CARMEN CARO ALVAREZ
45.579.858	CARMEN INES REDONDO COHEN
22.907.242	CARMEN MARTINEZ B.
22.907.350	CARMEN RAQUEL REDONDO DE CORTES
22.987.506	CELIA CRUZ MEDINA ROMERO
22.907.235	CENODIA PONCE CARMONA
3.861.285	CESAR AUGUSTO MEDINA CARDENAS
23.177.474	CLARA ISABEL RODRIGUEZ
73.315.604	CLEMENTE ROMERO DIAZ
73.543.833	CRISTOBAL ORTEGA FERNANDEZ
909.422	DAGOBERTO MONTES SUAREZ
22.907.475	DIANA CARMENZA REDONDO HERRERA
45.462.195	DIDIER MARINA MEDINA MADRID
22.907.516	DIGNA ROSA URUETA TORRES





45.579.762	DILCY JUDITH COHEN NAVARRO
92.189.122	DIONIS FLOREZ TORRES
22.907.468	EDELMIRA SOFIA MARQUEZ REDONDO
73.548.477	EDILBERTO MARQUEZ ARIAS
73.544.812	EDUAR LIBARDO MEDINA CARDENAS
907.277	EDUARDO ANTONIO MEDINA S.
73.317.110	ELBER SEGUNDO SALCEDO FIGUEROA
3.861.261	ELIAS MARQUEZ ALVAREZ
3.831.681	ELIAS MEDINA T.
33.282.179	ELITH ORTEGA FERNANDEZ
64.586.077	E. JUDITH FERNANDEZ IMITOLA
22.907.132	ELVIA HERRERA DE SIERRA
22.901.684	ELVIA MARIA RODRIGUEZ TORRES
3.861.137	EMIL ALBERTO RICO GUERRA
22.907.404	EMILIANA ESTER MERCADO ARIAS
73.315.977	ENEDIS MONTES SALCEDO
9.132.800	ENRIQUE ANTONIO MEDINA CASTRO
22.907.342	ESTER TERAN IMITOLA
33.282.101	ESTHER JUDITH ALVIS VALETH
8.925.075	EVARISTO NARVAEZ RIVERA
92.477.143	FAGIL TORRES PEÑA
907.201	FAGIL TORRES PEÑA
22.907.495	FRANCIA PONCE CHAMORRO
73.543.112	FRAY MEDINA CARDENAS
3.861.111	GUILLERMO LEON MEDINA GERALDINO
22.907.428	HIGINIA ESTER ORTEGA MARQUEZ
73.548.187	HUGO ALFONSO CASTILLO RODRIGUEZ
3.861.026	HUMBERTO MEDINA CABRERA
64.577.171	INGRIS ORTEGA MADRID





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

22.907.505	ISIS MEDINA CARDENAS
3.861.269	ISMAEL CANTILLO MARTINEZ
9.111.431	JAIRO RAFAEL CANTILLO MARTINEZ
22.855.267	JANETH DEL CARMEN MENA POLENCIA
45.578.641	LESVIA COHEN MARTELO
909.297	JESIJS TORRES ZABALA
73.545.414	JINIS ARIAS PONCE
73.316.422	JORGE ELIECER GOMEZ MARTINEZ
73.430.938	JORGE ISAAC HERRERA GUTIERREZ
6.820.496	JOSE MANUEL CARO ALVAREZ
909.438	JOSE MONTES TORRES
22.907.345	JOSEFA MARIA NAVARRO PONCE
3.861.241	JUAN ANIBAL CASTRO
9.113.964	JUAN ELIAS SUAREZ CABRERA
909.334	JUAN SEGUNDO PELUFFO OVIEDO
22.907.282	JULIA CAROLINA MADRID TABOADA DE MEDINA
3.861.014	LIBARDO TAPIA MARTELO
32.950.059	LIRA ESTHER SALGADO TOVAR
9.108.108	LUIS ALBERTO ALVIS BADEL
9.112.810	LUIS ALFREDO ANGARITA BELTRAN
3.861.216	LUIS ENRIQUE FERNANDEZ IMITOLA
92.601.328	LUIS SALGADO SALGADO
3.861.069	LUIS SAMUEL ORTEGA FERNANDEZ
64.700.554	LUZ ELENA LAMBRANO CARDENAS
3.831.816	MANUEL CHAMORRO PONCE
3.861.234	MANUEL ENRIQUE MEDINA CARDENAS
3.831.577	MANUEL MEDINA TORRES





9.116.279	MARCO CARO ALVAREZ
909.401	MARCOS SUAREZ RODRIGUEZ
22.907.347	MARIA CASTRO DE MARTINEZ
22.907.482	MARIA DEL ROSARIO ORTEGA MARQUEZ
22.907.338	MARIA MARQUEZ DE HERNANDEZ
92.518.045	MARTIN EMILIO ORTEGA
45.584.537	NALFY JUDITH ARRIETA PONCE
45.576.364	NELSA MARINA ARIAS PONCE
22.853.861	NERY REDONDO TORRES
18.879.044	NESTOR RAFAEL BENITEZ FERNANDEZ
3.861.246	NESTOR RAFAEL COHEN RODRIGUEZ
22.907.489	NETRA ESTHER MENA ARIAS
45.577.450	NIDIAN ESTHER COHEN MARTELO
9.112.984	OMAR ALFONSO SIERRA ALVAREZ
45.576.723	ORNELA CECILIA PONCE
73.543.958	OSCAR LUIS SUAREZ O
73.552.021	PEDRO ANTONIO PONCE MONTES
209.241	PEDRO CASTRO MOLINA
9.111.246	PEDRO MANUEL CARO ARIAS
92.523.843	PEDRO RAFAEL CASTRO TORRES
22.907.296	PURA ROSA CARO DE ALVAREZ
9.107.245	RAFAEL CASTRO IMITOLA
909.293	RAFAEL RICARDO RICO GUERRA
3.861.046	RAFAEL ENRIQUE DOMINGUEZ ALVAREZ
22.900.815	RAMONA ARIAS LEGUIS
22.907.413	ROSA GARRIDO PEREZ





73.543.935	RUBEN TAPIA
73.444.771	SIMON ARTURO SUAREZ OCHOA
942.921	TOMAS NARVAEZ R
91.276.234	WALBERTO TORRES MADRID
3.861.291	WILFREDO ENRIQUE SALAZAR HERRERA
45.645.796	YENIS MARIA VILORIA NARVAEZ

III.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1 Prefensiones.

1. *Declarar que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional, es responsable administrativamente por los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes, a las personas que integren el grupo que se vinculen a la acción o a las que se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que tuvieron como causa la omisión de dichas autoridades en la prevención de la toma armada de parte de las Autodefensas Unidas de Colombia acontecida en el corregimiento de El Salado entre los días 18 y 19 de febrero de 2000, así como impedir la continuación de la misma cuando esta se estaba perpetrando y la detención de quienes intervinieron en ella, lo cual conllevó un atentado directo contra la vida, dignidad y libertad de los habitantes del previamente señalado ente territorial, además de ocasionar el desplazamiento forzado de todos los pobladores.*
2. *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, la parte accionante solicita que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional deberán indemnizar a los accionantes, a las personas que integren el grupo que se vinculen a la acción o a las que se acojan a los efectos de la sentencia, de la siguiente manera:*
 - 2.1. *Pagar perjuicios de orden patrimonial causado y futuro.*
 - 2.2. *Pagar perjuicios de orden inmaterial, como lo son los de carácter moral y los que conllevaron una alteración de su vida de relación familiar, social y efectiva.*
 - 2.3. *Que la autoridad que se designe en la sentencia de las excusas ante las víctimas y todos los colombianos por los hechos a los que se contrae la demanda.*
 - 2.4. *Garantizar las condiciones de seguridad y socio económicas que hagan posible el retorno de los miembros del grupo.*
 - 2.5. *Ordenar, a quien corresponda, iniciar las investigaciones que correspondan contra los autores materiales e intelectuales que no han sido vinculados a las investigaciones en curso y contra quienes hay claros indicios de su participación activa u omisiva en los mismos hechos.*
3. *Todas las sumas reconocidas deben ser indexadas.*



4. *Condenar a la entidad demandada a pagar los gastos que ha generado el presente proceso a los demandantes para hacer efectiva la protección de los derechos.*

2.1.2 Hechos

LA MASACRE DE "EL SALADO"

Los hechos por su carácter notorio, serán extraídos aparte del libelo demandatorio, del informe "*La Masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra*", redactado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, para efectos de abordarlos íntegramente.

De lo precedente a la Masacre

1. El acontecimiento de la Masacre fue organizado y planeado en la finca "...el avión...", ubicada en el municipio de Sabanas de San Ángel, Departamento de Magdalena. La estructuración del cometido criminal fue ideado y deliberado por los jefes paramilitares del Bloque Norte Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", así como por John Henao, alias "H2", quienes también lo coordinaron. La organización de la Masacre consistió en que la misma se perpetrara por 450 paramilitares, divididos en tres grupos.

Ausencia de debida diligencia

2. Previamente a consumarse el actuar paramilitar, las autoridades militares tenían conocimiento de que la masacre iba a perpetrarse, pues habían sido advertidas con antelación a los hechos, sobre la presencia del abundante grupo paramilitar y su propósito de intervenir militarmente y provocar daños a la población civil.
3. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtuvo información precisa sobre la presencia y actuación del grupo paramilitar en la zona donde se produjo la tragedia y oportunamente la puso en consideración de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, en cabeza del Comandante de la Brigada, a pesar de ello, no actuaron antes de la ocurrencia de los hechos, ni durante el tiempo que permanecieron en el Salado en dirección a combatir o neutralizar la acción criminal del grupo armado ilegal.



Durante

4. La Masacre inició el 16 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda el Balguero; Ovejas, corregimiento de Canutal y Canutalito, y vereda Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra.
5. La parte accionante indica que un grupo paramilitar tomó militarmente áreas rurales del municipio de El Carmen de Bolívar, concentrándose en la población de El Salado, irrumpiendo en las casas, saqueando los establecimientos de comercio e iniciando un sinnúmero de comportamientos violatorios de la dignidad, libertad personal y el pudor sexual, la cual terminó con la ejecución extrajudicial de al menos 38 personas.
6. De igual manera, la actora señala que el 17 de febrero de 2000, en las horas de la noche un avión de las Fuerzas Militares de Colombia sobrevoló en sectores aledaños al corregimiento de El Salado lanzando luces de bengala que iluminaron algunos sectores rurales de la población por donde posteriormente ingresaron los paramilitares, por esto y por los rumores persistentes de una eventual incursión paramilitar, una cantidad considerable de habitantes del corregimiento "El Salado", prefirieron pasar la noche en el monte como mecanismo preventivo frente a una incursión armada.

POSTERIOR

Victimas.

7. El actor señaló que la acción paramilitar dejó un total de 60 víctimas mortales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales se hallaron tres menores de 18 años y 12 jóvenes entre los 18 y los 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años, y 10 adultos mayores, adicionalmente se registraron dos víctimas sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas².

Del éxodo y el retorno.

8. La parte accionante narra que la actuación paramilitar que desembocó en la masacre, produjo ejecución extrajudicial

² Página 27, La Masacre de El Salado.



colectiva, vejámenes, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como terror infundido por los victimarios a todos los moradores de esta zona del país, del mismo modo generó una gran peregrinación de la población campesina del corregimiento "El Salado", pues alrededor de 400 familias se vieron forzadas a abandonar la totalidad de sus bienes, parcelas y mejoras, así como los animales bovinos, vacunos, porcinos y aves de corral. Este éxodo campesino trajo consigo que la totalidad del corregimiento de "El Salado" y sus zonas contiguas rurales fuese abandonado por sus habitantes, comprendiendo también a los aquí demandantes.

9. Después que los agentes paramilitares se marcharan del corregimiento "El Salado", compareció en esa porción territorial, un contingente de soldados de la Infantería de Marina, quienes retomaron el control militar sobre el territorio.
10. Luego entonces, para recuperar los cadáveres y socorrer a sus seres queridos, sin que pudieran conseguirlo, los supremos militares impidieron el ingreso de las personas basándose en "razones de seguridad", pues las autoridades militares les era imposible proteger a las personas que ingresarán en el evento de que los paramilitares atacaran nuevamente. Tan sólo a los tres días después, la fuerza pública autorizó y facilitó el acceso a la zona.

Agotamiento de recursos.

11. Por último, la actora agrega que los vejámenes perpetrados por los paramilitares dieron origen a diversas investigaciones a saber:
12. **Recurso Penal:** ante la Justicia Ordinaria a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Esta unidad instruyó el expediente radicado bajo el No. 721 contra Martín Villa Montoya y otros por los delitos de homicidio agravado y conformación de grupos paramilitares. Con fecha de 7 de marzo de 2001 la Fiscalía dictó resolución de acusación contra los capturados, rompió la unidad procesal para continuar con las investigaciones respecto de las personas aún no vinculadas y remitió el expediente a un Juez Especializado del Circuito de Bolívar para la celebración de la etapa del juicio.
13. **Vía disciplinaria:** ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos adelantó



investigación formal contra algunos de los militares cuestionados por su irregular comportamiento frente a la grave violación de los derechos humanos en la que incurrieron.

1.3 Fundamentos de derecho.

La parte accionante señaló como fundamentos de derechos, las siguientes:

- 1) Constitución Política.
- 2) Ley 472 de 1998.
- 3) Ley 387 de 1997.
- 4) Decretos reglamentarios de la anterior normatividad.

3. LA CONTESTACIÓN

Se tiene que la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Policía Nacional, fue notificada personalmente de la admisión de la demanda, a través del Comandante de la Fuerza Naval del Caribe y el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, el 4 de marzo de 2002 (folio 417 - 419 del expediente).

De acuerdo al artículo 53 de la Ley 472 de 1998 contaban con 10 días para dar contestación a la demanda, los cuales vencían el 18 de marzo de 2002, sin embargo, la Policía Nacional no dio contestación a la demanda en dicho término y la Armada Nacional allegó memorial en tal sentido solo el 1º de abril de 2002, visto a folio 420 a 427, siendo extemporáneo.

En cuanto a la reforma de la demanda se tiene que el 29 de agosto de 2002, se notificó personalmente a las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional (folio 430) y Policía Nacional (folio 431), sin embargo, la Armada Nacional no presentó contestación a la misma y la Policía Nacional, manifiesta mediante memorial allegado al proceso el 5 de septiembre de 2002, dentro del término para dar respuesta a la demanda (folios 435 a 444).

A pesar de la contestación extemporánea realizada por el Ministerio de Defensa Nacional, el Tribunal Administrativo de Bolívar al momento de decretar la práctica de pruebas la tomó en cuenta.

En su contestación el Ministerio de Defensa – Policía Nacional expresó:



"No está debidamente establecida la relación de causalidad entre el daño alegado por los accionantes y los hechos materia de la litis, pues no sabemos si los actores de la presente acción de grupo, fueron efectivamente las personas afectadas por la acción paramilitar ocurrida entre el 18 y 28 de febrero del año 2000 en la región de los Montes de María, municipio de El Carmen de Bolívar, corregimientos de El Salado, Flor del Monte, Canutal y Canutalito.

No están debidamente probados ni cuantificados los daños que se dicen sufrió el extenso grupo de accionantes que se presentan como demandantes; tampoco existe prueba alguna de la preexistencia de sus bienes, ni título de propiedad de sus parcelas, ni de sus animales, ni de sus cultivos, ni de sus enseres.

*Si los hechos de violencia en los cuales se fundan las pretensiones fueron ocasionados como las sostiene la parte actora por grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, ello significa claramente que existe una causal de exoneración de responsabilidad de la administración como es el **HECHO DE UN TERCERO**".*

● Agrega en cuanto a los hechos que no le consta ninguno de los indicados en la demanda, además de que algunas afirmaciones son tendenciosas, temerarias e infundadas sobre la actuación de las fuerzas militares regulares respecto de los hechos de violencia perpetrados por los paramilitares.

Evidencia que existen contradicciones en las afirmaciones de apoyo entre las fuerzas regulares y los mal llamados paramilitares o autodefensas, ya que la fuerza pública tuvo combates con los paramilitares que dieron como resultado la captura de 11 de estos delincuentes, siendo forzoso concluir que no había ninguna alianza ni apoyo entre los militares regulares y estas autodefensas o grupos paramilitares delincuentes.

● La accionada propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales tendiente a demostrar el daño cuya indemnización se pretende porque no se acreditó que este fuera cierto, estuviera debidamente demostrado y fuera suficientemente cuantificado, pues no está determinada la preexistencia de casas de habitación, muebles, enseres, vestuarios, etc., mucho menos, está demostrada de manera siquiera sumaria la propiedad de tales bienes y menos su valor.

También se puede apreciar que es inexistente un perjuicio colectivo derivado de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones de la demanda, pues lo que realmente hay es una sumatoria de perjuicios individuales imposibles de determinar a ciencia cierta si tienen unas características comunes entre los mismos, es por ello que la acción procedente en el caso bajo estudio sería la acción de reparación directa y no la acción de grupo.



Alegó igualmente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de todos los actores, porque no han probado la calidad con la que asisten al proceso, lo que haría improcedente proferir el reconocimiento de los perjuicios alegados, impidiendo por lo tanto que el fallador se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

3. DE LAS PRUEBAS.

Fueron aportadas con la demanda sin ser tachadas de falsas:

Piezas procesales provenientes del expediente radicado bajo el número 721 seguido por la Fiscalía General de la Nación Unidad de Derechos Humanos, adelantada por los hechos de la masacre de El Salado:

1. Oficio No. JEMBRIM1-B3-375 de 18 de febrero de 2000, suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía de Sucre, dirigido al Jefe del Estado Mayor de Infantería de Marina solicitándole apoyo para desplazarse a la zona rural de Ovejas o contrarrestar la acción de los grupos paramilitares (folio 176, cuaderno No. 2).

3. Oficio No. 0087 de 15 de febrero de 2000 del Director Seccional del CTI de Bolívar dirigido al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina en el que se anuncia el inicio de una acción paramilitar en la zona (folio 174, cuaderno No. 2).

4. Oficio No. 0335 COMDESUC de 17 de febrero de 2000, suscrito por el Comandante de la Policía de Sucre y dirigido al Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas dando cuenta de las acciones violentas en el área rural de Ovejas (folio 174 reverso, cuaderno No. 2).

5. Oficio No. 336 COMDESUC de 17 de febrero de 2000 suscrito por el Comandante de la Policía de Sucre y dirigido al Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas donde se complementa el anterior y se remite el nombre de al menos 8 víctimas de la incursión paramilitar en la zona, los nombres de varias personas desaparecidas así como la relación de otros hechos de violencia ocurridos en esa jurisdicción (folio 175 cuaderno No. 2).

6. Oficio No. 0462 de 16 de febrero de 2000 suscrito por el Director Seccional DAS - Sucre y dirigido al Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas en el que remite información sobre el hurto de 500 reses y además información sobre el desembarque de aproximadamente 80 paramilitares en la zona de los Montes de María (folio 173 reverso, cuaderno No. 2).



7. Copia de la Resolución de acusación proferida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación contra Martín Villa Montoya y otros, dentro del expediente radicado bajo el número 721 de esa unidad (folios 177 a 185 cuaderno No. 2).
8. Copia del Oficio fechado 25 de agosto de 2000 en Zambrano, Bolívar y dirigido al Procurador General de la Nación de aquel entonces doctor Alfonso Gómez Méndez en el que se denuncian hechos de violencia de los paramilitares en el municipio de Córdoba (folio 186 y 187 cuaderno No. 2).
9. Copia del auto de 30 de marzo de 2000, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación ordena abrir investigación disciplinaria por la presunta participación de los miembros de la Fuerza Pública en las masacres de Ovejas y El Salado (folios 188 y 189 cuaderno No. 2).
10. Copia de la declaración rendida por el Infante de Marina Alfonso Enrique Benítez Espitia ante la Oficina de Instrucción Disciplinaria de la Armada Nacional, de fecha marzo 16 de 2000. En esta declaración el Infante da cuenta de la relación entre las unidades militares y las organizaciones paramilitares que actuaron en la masacre de Ovejas y El Salado (folios 190 y 191 cuaderno No. 2).
11. Copia de la declaración rendida por el Infante de Marina Alfonso Enrique Benítez Espitia ante Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar con sede en el BAFIN No. 5 el 17 de marzo de 2000 (folios 192 a 195 cuaderno No. 2).
12. Copia del Informe No. 027- FGN-CTI-SIA dirigido al Director Seccional de Fiscalía Seccional Sucre y que da cuenta de los hechos y presuntos autores de la masacre de Ovejas (folios 196 a 204 del cuaderno No. 2).
13. Copia de la diligencia de ampliación de indagatoria del paramilitar Mijaiz Neiro Pacheco rendida ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 15 de agosto de 2000 y su continuación (Folios 205 a 209 cuaderno No. 2).
14. Copia de la diligencia de la declaración rendida por la señora María del Carmen Vizcaíno dentro del expediente radicado bajo el No. 721 de la Fiscalía General de la Nación (Folios 210 a 212 cuaderno No. 2).
15. Copia de la diligencia de la declaración rendida por el señor Elías Adolfo Torres Julio dentro del expediente radicado bajo el número 721 de la Fiscalía General de la Nación (Folios 217 a 219 cuaderno No. 2).



16. Informe sin número titulado personas relacionadas como financistas y enlaces con autoridades, producido por la Fiscalía General de la Nación. El informe da cuenta de algunas de las acciones violentas de los grupos paramilitares en la región (Folios 220 a 232 del cuaderno No. 2).

17. Informe 0068 de 14 de marzo de 2000 dirigido al jefe de la Sección de Información y Análisis del CTI que da cuenta de la actividad de los grupos paramilitares en la zona (Folios 233 a 234 del cuaderno No. 2).

18. Copia del acta de la reunión del Consejo de Seguridad celebrado en Sincelejo el día 18 de febrero de 2000 (Folios 220 a 232 del cuaderno No. 2).

19. Copias del proceso penal sumario 721 A UDH (Folios 01 a del Cuaderno de pruebas aportadas por la parte accionante).

20. Copias del proceso disciplinario sumario 155-51867-2001 (Folios 1 al 332 del Cuaderno No. 2 de pruebas aportadas por las partes).

19. Copia de los informes sobre dispositivos de la Primera Brigada de Marina durante los días 16, 17 y 18 de febrero de 2000

20. Copia del Informe No. 101 de la Fiscalía General de la Nación relacionada con la operación del grupo paramilitar del Guamo, Bolívar

21. Oficio Dirigido al Procurador General de la Nación por los habitantes del Salado relacionado con los hechos de la demanda

22. Documento del Ministerio de Salud, Dirección General para el desarrollo de los servicios de la salud, subdirección de urgencias, emergencias y desastres "lineamientos para la atención psicosocial de la población desplazada por la Violencia"

23. Copia de la declaración rendida por el Infante de Marina, Alfonso Martínez Benítez Espitia, relacionada con las masacres ocurridas los días 18 y 19 de febrero de 2000 (folios 551 a 558).

24. Testimonio rendido por la señora Patricia Luna (folios 580 y 581).

25. Certificados de defunción de Neivis Arrieta Martínez (folio 584), Edith Marina Cárdenas Ponce (folio 585), Hermides Cohen Redondo (folio 586), Manuel del Cristo Chamorro Hernández (folio 587), Carlos Daniel Martelo Pimienta (folio 588), Fredy Montes Arrieta (folio 589), Luis Pablo Redondo Torres (folio 590), Dora Judith Torres Rivero (folio 591), Ever Urueta Castaño (folio 592), Alejandro Alvis Madrid (folio 593), Wilfrido Enrique Barrios Parra (folio 594), Marco José Caro Torres (folio 595), Desiderio Francisco Lambraño Salcedo (folio 596), Enrique



Antonio Medina Rico (folio 597), Eduardo Rafael Novoa Elvis (folio 598), Rogelio Rafael Ramos Olivera (folio 599), Eduardo Fred Torres López (folio 600), Eduardo Alfonso Torres Pérez (folio 601), Euclides Torres Zabala (folio 602), José Irenes Urueta Guzmán (folio 603), Francisca Elena Cabrera Montes (folio 604), José Manuel Tapias Arias (folio 605), Wilman David Torres López (folio 606), Eliseo Enrique Torres Sierra (folio 607), Libardo Rafael Torres Trejos (folio 608), Jairo Alvis Garrido (folio 609).

26. Certificación expedida por la Corregidora de Flor del Monte, donde consta que la señora Digna Rosa Urueta Torres y sus hijos, son desplazados del corregimiento de Flor del Monte.

27. Folios de matrícula inmobiliaria enviados por la Registradora de El Carmen de Bolívar (folios 611 a 639).

28. Copia de la sentencia de fecha 7 febrero de 2002, proferido dentro de la Preliminar No. 088 del Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar, tramitada en ese Despacho por los hechos de El Salado (folio 643 a 659).

29. Testimonio de los señores, Eusebio Torres Zabala, Paolis Torres Cárdenas, Miguel Ramón Delofeut Geraldino, Otilio Miguel Buelvas Romero, Ignacio Ramos Padilla, Pedro Duarte (folios 717 a 742).

- Pruebas decretadas:

1. Listado de víctimas y desplazados de la masacre ocurrida en el corregimiento de El Salado los días 18 y 19 de 2000 (Folios 496 a 503).

2. Copia del Oficio No. 000085 de 15 de febrero de 2000, dirigido por el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, al señor Contralmirante Humberto Cubillos Padilla, Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico, en la cual se le pone en conocimiento a este último las acciones que para los próximos días iban a iniciar los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (folio 505).

3. Copia del Oficio No. 000087 de 15 de febrero de 2000, dirigido por el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, al señor Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés, Comandante de la Primera Brigada Infantería de Marina, en la cual se le pone en conocimiento a este último las acciones que para los próximos días iban a iniciar los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (folio 506).



4. Oficio No. 000044 informe novedades de orden público, suscrito por el Jefe de Sección Información y Análisis de la Fiscalía General de la Nación, en donde da cuenta de personas que perdieron la vida (folios 507 a 509).
5. Antecedentes existentes sobre los hechos registrados en el mes de febrero del 2000 en el corregimiento de El Salado, enviado por el Comandante del Distrito de Policía de El Carmen de Bolívar (folios 516 a 526).
6. Informe de actividades desplegadas por el Comandante del Tercer Distrito de la Policía del Departamento de Bolívar, ubicada en El Carmen de Bolívar al Alcalde de ese municipio (folios 527 y 528).
7. Información de inteligencia del Departamento de Policía de Bolívar, referente a los hechos ocurridos el 17 y 18 de febrero de 2014, en el corregimiento de El Salado.
8. Copias de registros civiles de defunción (folios 584 a 609).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 2443-2552, cuaderno 8)

El Juez de Primera Instancia decidió la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y Policía Nacional, con fundamento en el siguiente razonamiento jurídico:

"(...) Partiendo de lo dicho, tenemos que las fuerzas militares conforme el artículo 217 de la Carta Política están instituidas para velar por la defensa del territorio, de la soberanía, de la independencia, el mantenimiento del orden constitucional, y la Policía Nacional, a tenor del artículo 218 de la misma normativa, debe velar por el mantenimiento del orden y las condiciones necesarias para el libre ejercicio del derecho y las libertades públicas, el asegurar a los individuos una convivencia pacífica dentro del territorio nacional y guardar el orden público interno.

En este orden de ideas si la fuerza pública no despliega las actuaciones necesarias, oportunas, pertinentes y efectivas, conociendo de las acciones delictivas que pueden ejecutarse, o que se están adelantando, donde se atenta contra la vida, dignidad, honra y bienes de las personas residentes en el país, contando con los medios técnicos, logísticos, operativos y humanos, no solo estaría comprometiendo la responsabilidad estatal por omisión sino que podría considerarse cómplice de tales conductas al no hacer lo debido para evitar su realización.

En el caso que nos ocupa se señaló por los demandantes que ni la Armada Nacional ni la Policía Nacional adelantaron ninguna acción para evitar la toma paramilitar del corregimiento de El Salado, ni mucho menos desplegaron su capacidad operativa para conjurar la misma cuando se estaba realizando ni para capturar a todos los intervinientes en ella.

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

De las pruebas hasta aquí mencionadas se deriva que con anterioridad las fuerzas militares, en caso específico, la Armada Nacional que ejercía el control en la zona de los montes de María era conocedora de la actuación paramilitar en la región donde se habían cometido crímenes, asesinatos y se había causado sin que se haya demostrado a lo largo del proceso que se tomaran medidas reales y efectivas para controlar el ingreso y avance de las autodefensas unidas de Colombia.

Llama la atención para el Despacho que las autoridades ni policiales ni militares se percataran de la movilización de entre 80 y 100 hombres armados por la región, que se supone, era de control de las mismas, y más aún cuando ya se le había puesto de presente por la Fiscalía General de la Nación la movilización de las mismas entre los municipios ubicados en los límites entre los Departamentos de Sucre y Bolívar.

Si bien es cierto, y como se deriva del informe de inteligencia que se observa a folio 540, la Policía Nacional no contaba con información en la zona debido a que esta carece de una Estación de Policía y por no contar con agentes de inteligencia en esa zona (en El Salado), también lo es, como se desprende del folio 528 que la Policía Nacional para la época de los hechos tenía personal antiguerrilla en el Municipio de El Carmen de Bolívar, como lo manifiesta el Comandante del Tercer Distrito al señor Alcalde de ese municipio mediante oficio No. 0061 COMAN DITRE de 16 de febrero de 2000 "Así mismo solicité al Comando del Departamento de Policía de Bolívar el apoyo de un grupo de contraguerrilla para mejor vigilancia y cobertura en el casco urbano que fue enviado de inmediato y quienes se encuentran realizando planes de control sobre las vías de acceso a la población a fin de evitar el ingreso de grupos al margen de la Ley pudiendo actuar antes, durante y con posterioridad a la toma paramilitar sin que se hubiere probado que en efecto lo hizo.

De las declaraciones rendidas por los testigos que fueron traídos al proceso tenemos que estos fueron contestes en señalar que desde el mismo momento que se presentó el asesinato de la señora Edith Cárdenas Ponce en la vía que conducía de El Salado al Carmen de Bolívar, y fue puesto en conocimiento de familiares y amigos que se hallaban en este último ente territorial los mismos se dirigieron a las autoridades civiles, policiales y militares para que tomaran cartas en el asunto, y protegieran a los pobladores, tanto de la zona rural como urbana del corregimiento de El Salado, pero durante los tres días que permanecieron los delincuentes de las autodefensas unidas de Colombia en dicho corregimiento no se desplegó acción alguna para ingresar a este y evitar o por lo menos aminorar los daños causados en la vida, dignidad y bienes de los habitantes de El Salado".

Entonces es claro que una población por esencia agrícola, que se permitía su autoabastecimiento, que contaba con condiciones de servicios públicos más aptas que las que podía brindar en su momento el mismo Carmen de Bolívar, donde sus hijos tenían centro cultural y de educación, se vio avocada de una forma violenta y cruel a dejar todo lo que de forma comunitaria había construido, a que su comunidad, conformada básicamente por miembros de la misma familia, y frente a la cual se tenía una identidad se rompiera, para pasar a estar arrojados en casas de familiares y amigos que los pudieron recibir, sometidos a la caridad estatal a través de Acción Social, a la depresión de los más ancianos y a que sus hijos perdieran su vínculo con la tierra y sus tradiciones, además de llevar el lastre de ser vistos como colaboradores de la guerrilla y casi merecedores de la infamia que vivieron.

Con fundamento en lo dicho es claro que se causó un daño moral a todos y cada uno de los habitantes del corregimiento de El Salado que debe ser indemnizado, se alteraron de una forma violenta las condiciones de vida de cada una de las personas que residía en dicho lugar que deben resarcirse, y se materializó un daño económico claro porque dicho corregimiento dejó de producir, las tierras quedaron abandonadas,





no se continuaron con los cultivos que tradicionalmente se tenían, ni el comercio que se desarrollaba ni la cría de animales.

Por tanto, ante el interrogante planteado al inicio tenemos que en efecto **SI** es imputable a la fuerza pública de Colombia, Armada Nacional y Policía Nacional, responsabilidad por omisión respecto de la toma paramilitar de la cual fueron víctimas los pobladores del corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar, entre los días 17 y 20 de febrero de 2000.

Ya se determinará en el acápite respectivo si los demandantes y demás miembros del grupo demostraron la causación de los perjuicios reclamados y el monto de los mismos.

Por lo tanto, el Despacho ordenará que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional, en un 70%, porque de las pruebas se deriva que tuvo la información suficiente y a tiempo para haber tomado medidas reales de contención de los hechos que aquí se le imputan, de los hechos también lo es que al darse los mismos debió tomar las acciones necesarias para prestar su apoyo a los habitantes de El Salado más cuando se había pedido un cuerpo antiguerrilla para el Municipio de El Carmen de Bolívar, cancelen a los miembros del grupo antes identificados, siendo determinados y/o determinables, las personas que lo integran conforme los lineamientos antes dados, las siguientes sumas de dinero” y que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en un 30%, porque si bien es cierto no contaba con personal de dicha entidad en el corregimiento para el momento”.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional (fs. 2886 – 2994)

“Honorable Magistrados insistimos en la posición planteada por la entidad demandada a lo largo de la primera instancia en el proceso de la referencia y en consecuencia de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales, normativos aplicables a este caso concreto se debe REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida en el asunto de la referencia por la señora Juez Décimo Tercera Administrativo del Circuito de Cartagena, por no encontrarse ajustada a derecho.

En primer lugar, hay que recordar que tal y como se expuso en el recurso de apelación, los hechos y pretensiones de la demanda, frente a la cual se circunscriben los perjuicios solicitados son producto del DESPLAZAMIENTO FORZADO Y NO POR LA MASACRE REALIZADA Y LAS MUERTES DE VARIOS HABITANTES DEL CORREGIMIENTO DE EL SALADO A MANOS DE PARAMILITARES (aunque el desplazamiento se haya derivado de la misma).

La apelación la presentamos:

1. Contra las medidas pecuniarias y subsidiarias de reparación otorgadas.
2. Igualmente la presentamos frente al reconocimiento de víctimas ya que consideramos que existe falta de legitimación en muchas de ellas.

Consideramos que las indemnizaciones otorgadas por el Juez de Primera Instancia frente a los daños morales, daño a la vida de relación, daños materiales y medidas subsidiarias de reparación, deben revocarse de conformidad con los siguientes argumentos:

Reconocimiento de daños morales



Dentro de la demanda se solicitó por los demandantes el reconocimiento de los perjuicios causados a los miembros del grupo con ocasión del DESPLAZAMIENTO de su lugar de residencia al que se vieron forzadas como consecuencia de los actos ejecutados por miembros de un grupo al margen de la Ley durante los días 18 y 19 de febrero de 2000.

No obstante lo anterior, en la parte resolutoria de la providencia de primera instancia, el Juez a quo condenó a las entidades demandadas al reconocimiento de los perjuicios morales causados, como consecuencia de las aflicciones causadas a los miembros del grupo en consecuencia de la "tortura, dolor, desasosiego y miedo (...)".

Con fundamento en dicho presupuesto NO PROBADO dentro del proceso, el juez de primera instancia condenó en perjuicios morales de 150 SMMLV para cada uno de los integrantes del grupo

Esta suma no solo parte de un supuesto erróneo, sino que igualmente excede los parámetros que viene reconociendo el Consejo de Estado en acciones de grupo.

La sentencia de primera instancia respecto de los perjuicios materiales, estableció que se reconocería por concepto de lucro cesante las sumas dejadas de percibir por la explotación de la tierra a aquellas personas que para la época de los hechos demostraron propiedad de bienes en el corregimiento de El Salado.

Por lo cual tomó en cuenta lo que el dictamen pericial obrante en el proceso determinó en cuanto a las sumas que hubieran percibido las víctimas desde el momento en que se dio el desplazamiento hasta la fecha de la sentencia.

Sin embargo, existe orfandad probatoria y soporte sobre actividades económicas de los demandantes, sin embargo la Juez Trece Administrativo del Circuito de Cartagena estableció como criterio indemnizatorio por perjuicios materiales la propiedad de inmuebles, esta peligrosa presunción se limita a considerar configurado el daño material porque la población de El Salado ejercía labores agrícolas.

Retomando la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en acciones de grupo por desplazamiento forzado, respecto de los perjuicios materiales se estableció:

Por concepto de daños materiales se consideró que no existían elementos de prueba que permitieran acreditar un perjuicio cierto a pesar de existir posesión sobre el lote de terreno del cual fueron desplazados y el cual explotaba económicamente, no podía determinarse la pérdida de ingresos ni el periodo a indemnizar, siendo incoherente el dictamen que se presentó con tal fin, dada la poca credibilidad de sus conclusiones; así condenó en abstracto para que en incidente posterior de liquidación de perjuicios se establezca el monto por medio de peritos y señaló los criterios que debía tener en cuenta el dictamen.

(...)

El Consejo de Estado en ningún momento ha realizado presunciones sobre perjuicios materiales ya que el único daño que se presume es el daño moral, es por esta razón que el Tribunal Administrativo de Bolívar respetuosamente consideró estar obligado a revocar la condena por perjuicios materiales por no está debidamente acreditado, si bien al expediente se allegó dictamen pericial hay que recordar que este solo se ocupa de tasar la magnitud del perjuicio hay que



recordar que este solo se ocupa de tazar la magnitud del perjuicio pero en ningún caso soportó de forma adecuada con los documentales correspondientes.

Sobre los daños a la vida en relación

Es de tenerse en cuenta que el daño en la vida en relación fue sustituido por el daño a la salud, el cual para su reconocimiento exige parámetros específicos. Es por ello que consideramos que el daño reconocido por el Juez de Primera Instancia a la vida en relación debe ser revocado.

Sobre las medidas de rehabilitación

Si bien la sentencia apelada pretende reparar de manera integral a las víctimas, mediante unas medidas de rehabilitación y concretamente ordenando que las fuerzas armadas y de policía realicen cuidados de conservación del monumento a las víctimas construido en El Salado, por efectos del paso del tiempo que ha ido curando de alguna forma las heridas abiertas por la Masacre, resulta difícil para las fuerzas armadas que la población de El Salado acepte que personal militar o de policía realice labores de mantenimiento o restauración al monumento elevado a nombre de las personas fallecidas en la masacre, más aún que como se ha dicho desde un principio no se determinó dentro del caso de marras que alguno de los demandantes de la acción de grupo haya sido familiar de las víctimas asesinadas.

Sobre el monumento a las víctimas de El Salado, el Centro de Memoria Histórica afirma que el 18 de febrero de 2006 se instaló la primera piedra del monumento, que fue inaugurado un año después. Construido sobre la mayor fosa común que se cavó en El Salado después de la Masacre de 2.000, donde aún están los restos de algunas de las víctimas, está conformado en su centro por una cruz grande que antecede a un muro visualmente cubierto por ella, en el cual se encuentran las placas con los nombres de cada una de las víctimas, aunque aún faltan algunos nombres reclamados por la comunidad: están los nombres y los apellidos de 49 víctimas (39 hombres y 10 mujeres) de las masacres de febrero de 2000, marzo de 1997 y las posteriores al retorno del 2002, todos víctimas de los paramilitares y de la guerrilla en dicho corregimiento y en la vereda la Sierra. Sin embargo, no incorpora a las víctimas de las áreas rurales del municipio de ovejas (Veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande corregimiento Canutal y Canutalito).

(...)

Sobre la construcción de un centro de educación, un centro de salud, una cancha deportiva y una casa de la cultura. La UARIV dentro del proceso de reparación colectiva ya ordenó la construcción y/o adecuación de este tipo de edificaciones:

Para restituir y garantizar el goce efectivo del derecho a la educación en las dimensiones en que pudo haberse limitado por causa del conflicto armado.

(...)

DE LAS PRUEBAS SOBREVIVIENTES

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio contestación al requerimiento del Tribunal, mediante escrito presentado en esta Corporación el 13 de octubre de 2016, en 14 folios obrantes a folios 3134 a 3147, anexando un CD indicando que se cruzaron los 1384 casos del censo de los actores que tenían cedula.



Además de lo anterior, se detalla las acciones que se han adelantado frente al Plan de Reparación Colectiva con la población del Salado, dentro de las cuales se encuentra las medidas de Reparación ordenados por la Juez de Primera Instancia, como son las siguientes:

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS DEMANDANTES

Es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que se señala que la condición de desplazamiento "únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliados o ejercieran allí su actividad económica habitual". En esa oportunidad, indicó la Corporación que si bien en el proceso obraba documento elaborado por la Red de Solidaridad – Seccional Cúcuta con el que se intentó tener como miembros del grupo a todos los ahí inscritos, dicha lista tenía como fin únicamente el de identificar a las personas a quienes se les debía prestar la ayuda humanitaria pero, bajo ninguna circunstancia, el documento exoneraba la acreditación de los otros elementos señalados para documentar su calidad y más cuando se detectó que varios de los que se encontraban en la lista correspondían a la población flotante del corregimiento.

Respecto a la condena en costas

El Consejo de Estado ha establecido diferencias sobre la imposición de costas en los procesos contenciosos administrativos y las demás jurisdicciones.

Para efectos de definir de manera objetiva la condena en costas en los procesos contenciosos, dado que se trata de un aspecto que es regulado de manera diferente por la misma disposición, al introducir un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad. Ahora bien, la expresión "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", se traduce en que no resulta suficiente que se haya vencido a la parte, sino que se hace necesario analizar el actuar mismo para que sea procedente la condena en costas. En el presente proceso no se advierte ninguna actuación procesal del Ministerio de Salud y Protección Social que pueda calificarse como temeraria, irrazonable, infundada, desleal o dilatoria, por lo que resulta improcedente, entonces, la condena en costas.

No se observa pues circunstancia alguna de temeridad, mala fe o actitud dilatoria por parte de las demandadas, más aún si tenemos en cuenta que la primera instancia demoró casi 14 años para dictar el fallo de fondo del asunto sin que en dicha situación tuvieran incidencia alguna los demandados.

Por estas razones la segunda y en acatamiento de la jurisprudencia aplicable deberá proceder a revocar la condena en costas impuesta a mis representadas.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, me permito solicitar que se REVOQUE la sentencia de primera instancia, y en su lugar se absuelva a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional de todas y cada una de las condenas formuladas en la sentencia atacada.

Por lo anterior, me permito solicitar a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar para que respetuosamente revoque la sentencia proferida en el proceso de referencia. "



5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, se admitió el recurso de apelación presentado por las partes accionadas dentro del presente asunto (f. 619) y por auto adiado el 31 de mayo de 2017 se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto (f. 589).

6. ALEGACIONES

Las partes demandadas presentaron sus alegatos Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Dentro del término otorgado para presentar los alegatos de conclusión hicieron uso del mismo la parte demandante, la parte demandada – Ministerio de Defensa - Armada Nacional y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Parte accionante:

Manifiesta que en el proceso se probaron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal (en concreto de las accionadas Armada Nacional y Policía Nacional) en la ocurrencia de la masacre y posterior desplazamiento forzado de los habitantes de El Salado, sin que se probara las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Policía Nacional, además la responsabilidad por los hechos de la masacre en mención ha sido reconocida públicamente por altos funcionarios del Estado.

Sostiene así mismo, que como ninguna otra la masacre de la zona rural del municipio del Carmen de Bolívar corregimiento de Villa del Rosario (El Salado) fue anunciada, advertida por sus pobladores, alertadas las autoridades, ventilada por los propios victimarios sin que ninguna autoridad militar y/o policial hiciera lo conducente para prevenirla, contenerla o enfrentarla en oportunidad, de lo cual existe prueba dentro del proceso.

A pesar de que se habían presentado en enero de 2000, año de la masacre de El Salado, algunos asesinatos de campesinos habitantes de este corregimiento en vía que conduce a este, los cuales fueron denunciados sin que se generara una respuesta por parte de las autoridades militares y de



policía que a sabiendas del riesgo que amenazaba a la población no prestaron la debida seguridad que se requería.

Se probó que los miembros de la Fuerza Pública le entregaron información a los paramilitares sobre presencia de la guerrilla en la zona y que esta información fue la base para decidir la realización de la acción de los paramilitares que concluyó con la masacre de El Salado, de conformidad con declaración rendida por el paramilitar Cristian Eduardo Acosta ante la Fiscalía de Derechos Humanos en el cual manifestó que: *"Según los comandantes de las autodefensas y los otros comandantes que delinquirán por esa zona, cometieron las masacres en los municipios de El Salado, Chengue, Ovejas en Macayepo, fueron hechas porque supuestamente había información por parte de los militares del batallón de Marina BAFIM 5 es la primera brigada de Infantería de Marina, su sede es Corozal, y de acuerdo a esas informaciones que brindaban los militares a comandantes de fuerza de las autodefensas, era que en esos corregimientos y en esos municipios había presencia de la guerrilla"* y declaración de Juan Vicente Gamboa Valencia, ante la Fiscalía el 7 de julio de 2009, ante la pregunta de *¿Quiénes hacían las listas para matar a quienes caían en las masacres? Los de inteligencia de la primera brigada y se la daban a Cadena. En la masacre de El Salado le dieron una lista y los que aparecían de una vez a garrote, a tiro y a machete"*. (Fls. 1861-1867)

Sostiene el apoderado de la parte actora, que dentro del proceso pudo probarse que integrantes de la Fuerza Pública dieron información sobre la ubicación de tropas de la infantería de marina para que los grupos de paramilitares no se encontraran con la Fuerza Pública.

Aunado a lo expuesto, la actora asevera:

"Las autoridades militares y de policía contaron con información previa relevante para contener la acción del grupo paramilitar: el 15 de febrero de 2000 se entregó a las fuerzas armadas, una primera información sobre la movilización de un fuerte contingente de paramilitares en la región de los Montes de María. Las autoridades militares de la región habían sido advertidas, previamente a los hechos, sobre la presencia del numeroso grupo paramilitar y su intención de atacar a la población civil, a pesar de ello no actuó antes de la ocurrencia de los hechos, ni durante el tiempo que permanecieron estos grupos en el área.

El mismo 16 de febrero de 2000 el Departamento Administrativo de Seguridad DAS seccional Sucre, en comunicación dirigida al Coronel Quiñones, entonces Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina avisó de *"...la presencia en la zona de un numeroso grupo de autodefensas transportado en camiones 600... en vista de lo anterior se prevé que los grupos de autodefensas se están reforzando creando un cerco en los Montes de María, en límites de los departamentos de Córdoba, Bolívar y Sucre, a fin de ganar terreno y así contrarrestar la acción de la subversión"*.



Los hechos posteriores a la masacre aumentan la evidencia acerca de un acuerdo previo entre autoridades y victimarios para asegurar la salida del lugar de los hechos, sin ninguna presión por parte de las autoridades militares encargadas del control de la zona. Resulta increíble, que con los recursos disponibles, y dado el hecho de que el comando paramilitar no se dispersó de inmediato, utilizó el mismo medio de transporte (varios camiones) para salir del lugar de operaciones, fue avistado en tiempo, no se hubiese presentando ningún enfrentamiento, ni realizado alguna captura. Esto es mucho más evidente cuando se conocen los detalles del proceso de retirada en voz de uno de los autores de los mismos.

Indicó que a la fecha no existe una explicación de cómo se dispuso la tropa para la persecución, se realizó el cerco y bloqueo a los agresores que permita establecer que se hicieron los esfuerzos para enfrentar a los responsables en su retirada. Esa explicación debería ser coherente con la capacidad militar y la experiencia de las fuerzas existentes en la zona.

Concluye diciendo que se evidenció que las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por múltiples agentes del Estado cuya respuesta frente a ese ataque contra la población civil fue la inacción de sus obligaciones y el apoyo activo de los paramilitares, dado que si bien está demostrado que se impartieron órdenes, instrucciones y se organizaron operaciones militares, lo cierto es que no se demostró que esas actuaciones hubieran estado definidas a impedir eficazmente que el grupo delincuencial cumpliera las amenazas contra los pobladores del corregimiento de El Salado (Carmen de Bolívar – Bolívar), amenaza materializada entre el 16 y el 23 de febrero del año 2000 y que trajo consigo el desplazamiento masivo de los habitantes del sector.

Del daño: La masacre ocurrida en el corregimiento de El Salado (Carmen de Bolívar), a partir del 16 de febrero de 2000 y el posterior desplazamiento de los habitantes del corregimiento fue públicamente conocido dado las terroríficas circunstancias que rodearon el hecho, la característica de los victimarios y el comportamiento de la Fuerza Pública durante el episodio. El hecho físico de la muerte, las torturas infringidas, los abusos de que fueron víctimas fue constatado tanto por los pobladores de la región como por todas las autoridades relacionadas con el caso; además de ello se encuentra plenamente demostrado en los procesos que se adelantan ante la Justicia Penal Ordinaria y la Procuraduría General de la Nación (expediente disciplinario remitido por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio 6167 del 3 de noviembre de 2010).

Establecido el hecho físico del desplazamiento forzado, en este proceso se probó la generación, para cada uno de los miembros del grupo, de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que habrán de referirse tanto al dolor, la tristeza y el agobio moral, que el desarraigo propio y el de la familia produce (como la degradación de las condiciones de vida que fueron sometidos estos, como consecuencia de la conducta dañosa).

Quedó demostrada la existencia de población desplazada, con la relación que de los mismos enviaron las Personerías de El Carmen de Bolívar, Ovejas, Sincelajo, Barranquilla, Corozal, Palmitos Cartagena y San Pedro, Acción Social, Red de Solidaridad Social, Defensoría del Pueblo y con el listado de Víctimas y Desplazados remitido por la Alcaldía de El Carmen de Bolívar al proceso mediante Oficio SG 084 del 28 de abril de 2003.

Quienes se desplazaron debieron ver como los paramilitares incendiaron numerosas viviendas, consumieron animales domésticos, saquearon las tiendas tras lo cual les prendieron fuego y hurtaron un número considerable de ganado vacuno, propiedad de los pobladores del sector, quienes inclusive se vieron obligados a pastorear, para los



victimarios, sus propias cabezas de ganado y se llevaron consigo una serie de pertenencias de los habitantes del poblado.

Adicionalmente, los pobladores del casco urbano del corregimiento de El Salado fueron cercados militarmente, reunidos en la plaza principal, su circulación totalmente restringida, fueron amenazados, avasallados y agredidos verbal y psicológicamente, debieron presenciar los asesinatos de sus familiares, amigos y vecinos.

Es evidente entonces que se violó el derecho a la integridad y a la seguridad de las víctimas porque se les arrancó violentamente de espacio familiar y social en que vivían, colocando por esa sola circunstancia, su seguridad personal en grave riesgo y amenazando, por esta vía la integridad de todos ellos. Se violentó el derecho a la integridad personal porque su capacidad para desplazarse, su oportunidad de escoger que cosas hacían y dejaban de hacer fue compelida de manera absoluta y violenta por el grupo criminal.

El derecho a la justicia y a la protección de la justicia le fueron arrebatados porque el Estado, en ejercicio del monopolio judicial y del uso legal de la fuerza represora, no intervino para restaurar a las víctimas en sus derechos, ni para sancionar a los victimarios.

El desplazamiento forzado es una de las más grandes violaciones a los derechos humanos. De hecho allí se afectan, entre otros derechos, los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales: el derecho a la vida, a la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la residencia el trabajo, la educación, la salud y la unidad familiar.

Igualmente constituye una infracción grave al Derecho Internacional Humanitaria aplicable a conflictos armados internos y especialmente a la normatividad contenida en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y los artículos 12 y 17 del Protocolo II, puesto que como se indicó, las partes enfrentadas han hecho del desplazamiento forzado una estrategia más de guerra, de lo cual existe prueba en el expediente con la declaración de Samuel Torres ante su Despacho en declaración de fecha 25 de octubre de 2011 manifestó que "la gente aún sigue en el desplazamiento (...) las viviendas dignas que contaban el 2000, han sido destruidas o semidestruídas".

Los **perjuicios morales** deben ser liquidados teniendo en cuenta que con los hechos ocurridos en el corregimiento de El Salado se produjo una de las más grandes violaciones de derechos humanos, como lo es el desplazamiento forzado, violando el derecho de las víctimas y de sus familiares de circulación y residencia, el cual fue vulnerado de tres formas (i) durante los días que los paramilitares ocuparon el corregimiento de El Salado (Carmen de Bolívar), (ii) a raíz de la masacre la inacción del Estado, las víctimas fueron obligadas a desplazarse forzosamente; y (iii) 12 años después de la masacre, el Estado no ha garantizado las condiciones de seguridad necesarias para que la totalidad de las víctimas retornen a sus residencias, vulnerando el derecho de estas personas a elegir el lugar de residencia.

Habiéndose demostrado dentro del proceso la condición de desplazados de los demandantes, la cual no fue controvertida y en el entendido de que se causa un perjuicio moral con el desplazamiento forzado, reitera la solicitud de que los demandantes sean indemnizados con 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de alteración de las condiciones de existencia por las violaciones causadas con el desplazamiento forzado padecido; es decir 200 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los integrantes del grupo y quienes puedan demostrar su pertenencia al mismo.



Perjuicios Materiales

Daño emergente: Dentro de estos daños se encuentran los gastos de reconstrucción de los bienes inmuebles, la mudanza causada por el desplazamiento forzado, las pérdidas originadas en la inversión perdida de cría de animales, las propiedades rurales perdidas, y daño a vehículos.

Si bien es cierto el peritaje hace un cálculo para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que esta es una acción de grupo, se deben promediar la cifra por concepto de daño emergente la cual arroja un valor de \$34.500.000 por familia integrante del grupo.

Sobre este punto existe prueba en el expediente, testimonio de Paolis Torres ante este Despacho en declaración de 23 de marzo de 2006 manifestó que toco agarrar lo que pudieran, dejando cosas de valor como muebles y electrodomésticos.

Lucro cesante: Según concepto del DANE, una persona para efectos de sostener a su familia debe devengar unos ingresos de 2,5 salarios mínimos mensuales, ingreso que debe ser aumentado en un 25%, que comprendería las sumas incorporadas a propósito del factor prestacional al que tienen derecho todo trabajador por Ley y reducida en un 25% correspondiente a su congrua subsistencia.

El ingreso base para el cálculo del lucro cesante por familia es de \$1.207.031 y este debe calcularse por 96 meses de desplazamiento padecido por los demandantes, lo que arroja la suma de \$152.085.938 por familia integrante del grupo, es decir de que pueda demostrar su pertenencia al mismo de conformidad con los criterios señalados en la demanda.

Lo anterior se encuentra probado con el peritaje realizado, con la certificación de los cuentahabientes o deudores de créditos hipotecarios de la Caja Agraria para el año 2000 (información entregada por la Caja Agraria en liquidación el 27 de octubre de 2006), los certificados de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar remitidos mediante oficio 196 del 22 de mayo de 2003.

Además sobre este punto se prueba con el testimonio de Miguel Delofeut ante su Despacho en declaración de fecha 28 de marzo de 2006, manifestó que allá todo el mundo se dedicaba a la agricultura, del cultivo de tabaco, yuca ahuyama y maíz, así mismo en declaración de Pedro Duarte dentro del proceso de la referencia el 28 de marzo de 2006 señala que el pueblo producía un millón de kilos de tabaco por cosecha... el de El Salado era considerado el mejor tabaco de Colombia para exportación".

Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional:

Sostuvo que un gran número de los demandantes no cumplieron con el requisito legal establecido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo determinado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, porque no demostraron las condiciones uniformes para hacer parte del grupo. Igualmente, la indebida representación se encuentra constituida en el estatuto procesal civil como una excepción previa, contemplada en el artículo 97 C.P.C. numeral 5 y como causal de nulidad procesal en el artículo 140 numeral 7, de la norma *ibídem*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

Así mismo realizó listado de los menores de edad que se presentaron al proceso sin representación ya que no se anexaron poderes de sus progenitores. En cuanto a las extra partes conformadas por las personas que integran el grupo de afectados de quienes se conoce el nombre, y se afirma tener la certeza de la afectación, de este grupo advierte que ninguna de las personas relacionadas demostró a lo largo del período probatorio su condición de desplazados del corregimiento de El Salado, siendo este requisito indispensable para demostrar su calidad como miembro del grupo.

En estos términos, no han demostrado ni su interés para actuar en la presente acción de grupo, ni el daño alegado. Lo anterior implica, que al no cumplir la parte demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídicamente imposible deducir una falla o falta del servicio de la Policía Nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda.

En la corrección y adición de la demanda, presentada el 18 de febrero de 2002, en este criterio segundo se adicionó un sub criterio, conformado por los familiares de las víctimas de la masacre. En este sub criterio se hace una relación de las personas muertas en los hechos que dieron origen a la presente demanda, respecto de esta lista (folios 2331 -23329, la apoderada sostiene que se anexo registro civil de defunción del señor **JAINER ALBERTO MEDINA RODRÍGUEZ**, en el cual figura como fecha de fallecimiento el 08 de febrero de 2000, en la ciudad de Cartagena, por consiguiente sus familiares no pueden considerarse como parte de este sub grupo, por cuanto su muerte no ocurrió en los hechos que originaron esta demanda.

Así mismo anotó que los señores **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, LUIS PABLO REDONDO TORRES, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA y EDILBERTO SIERRAMENA**, aparecen como víctimas fallecidas dentro del proceso de reparación directa que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo radicado 2001-01940. De modo que sus familiares no estarían legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios por la muerte de los mismos, lo cual conllevarían a una doble indemnización.

Además, los señores **ALFONSO LUIS ALVIS VADEL, MARCO TULIO CARO ALVAREZ, DILCY JUDIHT CAHEN NAVARRO, NESTOR RAFAEL COHEN RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO COHEN LASCARRO**, aparecen como actores en ambas demandas, en su calidad de familiares de las víctimas muertas en los hechos objeto del estudio.





Agrega la accionada que:

*"El señor **ALFONSO ALVIS BADEL** figura como actor en la acción de reparación directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **JAIRO ALVIS GARRIDO**, en sentencia de 28 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz de fecha 14 de febrero de 2007, ordenó la indemnización en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales, lo que le impediría obtener otra indemnización por los mismos hechos.*

*En ese mismo proceso figuran como actores los señores **MARCO TULIO CARO ALVAREZ** pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **MARCOS JOSE CARO TORRES**; **NESTOR RAFAEL COHEN RODRIGUEZ** pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo **EDGAR COHEN TORRES**; **DILCY JUDITH CAHEN NAVARRO**, figura pretendiendo perjuicios por la muerte de su padre **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES**; **LUIS EDUARDO COHEN LASCARRO**, quien era menor de edad para la fecha de los hechos de la demanda, se presenta como parte integrante de esta acción de grupo, y también figura como actor en la acción de reparación directa 2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su padre **HERMIDES COHEN REDONDO**".*

A folios 2334 - 2336, expone un listado en el que asegura que solo ellos podrían ser considerados como parte, porque aportaron durante el desarrollo del proceso la prueba de su calidad de desplazados.

Sostuvo que durante la etapa probatoria no se logró demostrar responsabilidad de la administración Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional porque no existe evidencia de que la muerte de los pobladores del corregimiento El Salado, hubiera sido causada por agentes del Estado específicamente por miembros de la Policía Nacional.

Además si se alega omisión de la entidad policial en el expediente está demostrado lo contrario, pues a folio 201 se encuentra Oficio de 18 de febrero de 2000, de solicitud de apoyo dirigido al Jefe de Estado Mayor e Infantería de Marina Carlos Alberto Sánchez García, y a folio 208 del plenario, la respuesta de la misma fecha (18 de febrero de 2000).

Se puede observar dentro del plenario que tanto en materia disciplinaria, como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción u omisión en la muerte de las hoy víctimas.

El material probatorio aportado al proceso demuestra claramente que la Policía Nacional informó con la debida antelación sobre la presencia de hombres armados que posteriormente perpetraron la muerte de 38 personas



en el corregimiento de El Salado y entre ellos destaca el informe 335 del 17 de febrero de 2000.

Agregó además que el señor Domingo Ezequial Salcedo Montes, quien al mismo tiempo se presenta como víctima dentro de la demanda que fue presentada por estos mismos hechos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue responsabilizado en calidad de coautor del delito de homicidio agravado en concurso con el concierto para delinquir, a la pena de cuarenta años de prisión y multa de 2.100 s. m. l. m. v. mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2003 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena cuyo radicado es 06-040. Dicha sentencia fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz el 14 de febrero de 2007.

En conclusión, los hechos a que se hace referencia en la demanda, no son suficiente para declarar la falla del servicio por acción de los Agentes del Estado, agregando además que no se le puede exigir lo imposible ya que nadie está obligado cuando el resultado dañoso no depende de la desprotección de la autoridad, sino por el **hecho de un tercero**, la culpa de la víctima, de una legítima defensa, de un caso fortuito o fuerza mayor, no se da esa falla como en efecto sucedió en el presente caso y se puede alegar o plantearse la exoneración de responsabilidad para la Policía Nacional, ya que se comprobó que la administración como sus miembros activos no fueron autores ni partícipes en los hechos señalados en la demanda.

Alegatos Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Manifestó que solo las personas relacionadas a folios 2356 y 2357 adjuntaron poder dado al Dr. Raúl Hernández Rodríguez.

Así mismo, hace una relación de los integrantes del grupo que por ser menores de edad al momento de presentar esta acción debían contar con la representación de sus padres; sin embargo esta situación no se presentó, por cuanto no se anexó poder por parte de sus progenitores y/o de sus representantes. De folios 2358 a 2360 presentó el listado de los menores que se encuentran en el proceso sin representación.

En cuanto al **primer subcriterio** establece que en la demanda se relaciona un segundo denominado "*extra partes determinadas*", y sostiene que de este grupo se puede advertir que ninguna de las personas relacionadas bajo este criterio, demostraron a lo largo del período probatorio su condición de



desplazadas del corregimiento de El Salado, siendo este requisito indispensable para demostrar su calidad como miembro del grupo, y por consiguiente su afectación como consecuencia de los hechos violentos ocurridos en dicho corregimiento los días 16 al 18 de febrero de 2000.

Sub-criterio b) del segundo criterio: presentado en la corrección y adición de la demanda, presentada el 18 de febrero de 2002, en este criterio, conformado por los familiares de las víctimas de la masacre que convivían con ellos en el corregimiento de El Salado, para la época de los hechos.

En este sub-criterio hace una relación de las personas muertas en los hechos que dieron origen a la presente demanda, de tales personas solamente las citadas en el folio 2362, anexaron el registro de defunción.

Así mismo se establece que el señor **JAINER ALBERTO MEDINA RODRIGUEZ**, en el cual figura como fecha de fallecimiento el 08 de febrero de 2000 en la ciudad de Cartagena, por consiguiente, los familiares de esta persona no pueden considerarse como parte de este subgrupo, por cuanto su muerte no ocurrió en los días 16 a 18 de febrero de 2000 en el corregimiento de El Salado.

Los señores **EMIRO ENRIQUE COHEN TORRES, JUSTINIANO PEDROZA TEHERAN, LUIS PABLO REDONDO TORRES, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA, ROSMIRA ELENA TORRES GAMARRA y EDILBERTO SIERRAMENA**, de quienes se anexa registro civil de defunción en esta acción de grupo, también aparecen como víctimas fallecidas dentro del proceso de reparación directa que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo radicado 002-2001-01940-00. De modo que sus familiares no estarían legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios por la muerte de los mismos, lo cual conllevarían a una doble indemnización, además lo anterior podría considerarse como una conducta temeraria y de mala fe de la parte actora, que puede constituirse en un enriquecimiento ilícito.

Se sostuvo que en estos casos donde se discute la falla del servicio por omisión, debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicando así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, es decir que el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (Fls. 2995- 3001).



El Agente del Ministerio Público emitió concepto, concluyendo entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Esta agencia del Ministerio Público por economía procesal solo va a hacer alusión al tema de reparación de los perjuicios dados en primera instancia, pues los apelantes no discutieron su responsabilidad en los hechos expuestos en la demanda.

Dentro de las acciones de grupo se ha distinguido entre el grupo de demandantes y el grupo propio a que se refiere la acción popular. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha exigido que los primeros deben actuar mediante apoderado conforme al artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden de ideas, aquellos que pertenezcan al grupo que demandó y carezcan de poder otorgado a un abogado para actuar deben ser excluidos del pago de la indemnización colectiva, sin embargo, conservan el derecho a ser beneficiarios de la indemnización como ausentes del proceso y de acuerdo a los requisitos que establezca el Juez.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al H Tribunal Administrativo de Bolívar confirmar el fallo de primera instancia parcialmente, modificando lo relacionado a los rubros y alteración de las condiciones de existencia fijar el monto de 50 SMMLV por cada víctima, ello conforme a los montos fijados por el Máximo Tribunal Contencioso administrativo en casos similares (caso Filo Gringo), así como lo que se busca indemnizar en el presente caso es el hecho del desplazamiento forzado y no otros aspectos como la tortura y otras violaciones a los derechos humanos que no fue solicitada su reparación en el libelo introductorio (ii) se sustraiga el rubro por concepto de daño a la vida en relación, en tanto, este perjuicio desapareció del ordenamiento jurídico, dándole paso al daño a la salud, el cual debe estar debidamente sustentado en pruebas técnicas, las cuales no se encuentran en el plenario, ahora, si el Tribunal considera reconocerlo, se fije una indemnización máxima de 100 SMMLV, por cuanto, no existe prueba técnica que demuestre una mayor intensidad y gravedad al tope general con respecto a cada uno de los integrantes del grupo (iii) se excluya de la indemnización colectiva a quienes actuaron sin apoderado, sin perjuicio, que puedan acceder a la indemnización como ausentes del proceso y de acuerdo a los criterios que fije el Juez".

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

El artículo 73 de la Ley 270 de 1996, le instituyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el conocimiento privativo de las acciones de reparación directa – y por ende también de las acciones de grupo – y de repetición y las que conciernen, respectivamente, con la responsabilidad patrimonial del



Estado por daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales, y la eventual responsabilidad patrimonial de estos cuando sea condenado el Estado.

Por lo antecedente, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida, por cuanto se trata de una acción de grupo que pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los presuntos daños antijurídicos que generaron las aquí accionadas.

Por último, se advierte que esta decisión se tomara en Sala dual debido a que en providencia adiada 29 de abril de 2019 (fl. 3293), se declaró fundado el impedimento manifestado por el H.M Dr. José Rafael Guerrero Leal, por haber emitido concepto cuando se desempeñó como agente del Ministerio Público, el cual se consideró que podía afectarse su imparcialidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes problemas jurídicos, a saber:

- ¿Es responsable administrativamente la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Policía Nacional por la presunta omisión en prevenir el atentado contra la población del Salado por parte del grupo paramilitar?

En caso de determinar la responsabilidad de la parte accionada, se deberá determinar:

- ¿Qué medidas de reparación integral son pertinentes para resarcir el daño sufrido por las víctimas del presente caso?

Tesis

La Sala confirmará los numerales primero, 2.4, 2.5, 2.6, tercero, quinto y octavo, por estar acorde a la normatividad y la jurisprudencia que regula el tema, toda vez que se configura la responsabilidad administrativa de la accionada por falla del servicio, en tanto que omitió cumplir su obligación de debida diligencia para prevenir la masacre ocurrida en la población de El Salado; Revocará el 2.2, sexto y séptimo, por no acreditarse tales presupuestos, modificará el 2, 2.1 y 4, para asegurar el pago de la condena y por



considerarse adecuado el monto tasado y adicionara medidas de compensación, satisfacción, no repetición y reparaciones con vocación transformadora para efectos de garantizar una reparación integral a las víctimas.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la acción de grupo. Generalidades

El art. 88 de la Constitución, que, tras definir la acción popular, en su inciso segundo dispone que la ley "*también regulara las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares*"

Las acciones de grupo, es definida por el art. 3^o de la ley 472 de 1998, como aquellas interpuesta por un grupo de personas que reúnen las mismas condiciones respecto de una misma causa que genero perjuicios individuales y es exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

La acción de grupo es procedente siempre y cuando llenen tres requisitos sine qua non:

- i) Que se invoque exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios sufridos por la violación de un derecho o interés colectivo.
- ii) El grupo esté integrado al menos por veinte (20) personas que hayan sufrido un daño idéntico.
- iii) Que el conjunto de personas reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa o interés jurídico que originó perjuicios individuales para dichas personas.

ARTÍCULO 3^o.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. *Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.



La acción de grupo fue planteada para obtener el pago de indemnizaciones por los daños causados en virtud de la violación de los derechos e intereses colectivos o subjetivos.

La acción de grupo consiste propiamente en un contencioso de reparación, es decir es un proceso declarativo, en el que, en caso de declarar patrimonialmente responsable a los accionados, se procederá a la condena de perjuicios.

En este sentido, para que las pretensiones tengan prosperidad, deben concurrir tres requisitos generales se exige para que pueda proceder la reparación.

- a. Que haya un daño y sea realmente existente.
- b. Que exista conexión o causalidad entre el acto dañoso ejecutado y las consecuencias causadas por el mismo. y
- c. Que las consecuencias causadas constituyan una forma de daño que no se repare con la cesación de la conducta indebida.

El Consejo de Estado⁴, expuso que la acción de grupo es de naturaleza eminentemente indemnizatoria las cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada. Para todos aquellos que se han visto afectados. Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos.

Es entonces así que la acción de grupo está regulada en la norma constitucional en el art. 88 y en la norma legal que lo regula es la ley 472 de 1998, el cual desarrolla el art. En mención, y desarrolla los elementos procesales de la acción entre los arts. 46 a 69.

Por otro lado, el Decreto 01 de 1984 – CCA- ha incluido en el art. 86 como uno de los medios de control en la reparación de los perjuicios causados, el cual a texto dispone:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de abril 16 de 2007, Radicado nº AG 25000-23-25-000-2002-00025-02, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



"Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado como características de las acciones de grupo las siguientes:

- Es una acción preparatoria.
- Esta acción no involucra derechos colectivos.
- Es una acción de carácter principal.
- Se trata de intereses privados o particulares.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia las características generales de la acción de grupo, las cuales son las siguientes:

i) No involucren derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; iii) los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel⁵".

En armonía con lo expuesto, concluye el Tribunal Constitucional que la acción de grupo constituye i). Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y ii). Una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de los perjuicios".

En síntesis, las acciones de grupo son relevantes para la implementación y desarrollo del Estado Constitucional de Derecho y de sus principios esenciales

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-304 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.





de solidaridad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y eficacia de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, para examinar de fondo una acción de grupo, se requiere que se cumplan ciertos presupuestos para su procedencia, a saber:

Procedencia de la acción de grupo.

Los artículos 46 y 47 de la Ley 472 de 1998 establecen los requisitos para decretar la procedencia, los cuales son:

- i). Se requiere que la acción sea interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*
- ii). Se ejercerá solamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.*
- iii). El grupo deberá estar integrado al menos por (20) personas.*

En conclusión, la acción de grupo busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó el perjuicio y que el número de personas o miembros del grupo no sea inferior a 20; que no involucra derechos colectivos, el elemento común es la causa del daño; que la acción procede pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, también de carácter preparatorio y por tratarse de interés particulares, los criterios de regulación son los usuales en los casos de responsabilidad patrimonial extracontractual o de reparación por daño causado.

Así mismo el art. 47 de la ley 472 de 1998, establece que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerar te causante del daño.

Teniendo en cuenta lo previo, en el caso en concreto se examinará la procedencia del presente recurso judicial.

Ahora bien, se pasará a determinar el marco jurídico que se analizará en el fondo de la providencia, para así establecer la responsabilidad administrativa de las accionadas.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO CONFORME A LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Para que se configure la responsabilidad administrativa del Estado, se requiere que se acredite:

- i). Un daño
- ii). Imputación de un daño, entendiéndose éste elemento que se pueda atribuir a una persona pública.
- iii). Antijuridicidad del daño, fundamentándose en el artículo 90 de la Constitución Política que consagra la obligación de reparar.

CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA JURÍDICAMENTE IMPUTABLE A UNA AUTORIDAD PÚBLICA

Esto se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas⁶.

DAÑO ANTIJURÍDICO

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que en cuanto al daño antijurídico:

"...ha de corresponder al Juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario". En este sentido, se ha señalado que en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico⁸".

La antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima⁹.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra





Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *"responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables"*, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho¹⁰"*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación¹¹"*.

El daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso, de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la ley como carga pública que todo particular debe soportar.

En este punto, es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas como son el pago de tributos al Estado, servir como testigo electoral o jurado de votación, cumplir una sanción de privación de la libertad por infringir la ley penal o prestar el servicio militar obligatorio, que son verdaderas cargas públicas contempladas en la ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar.

RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD

En la obra *"Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia"* del doctrinante Gilberto Martínez Rave, se estudió este elemento de la responsabilidad *"relación o nexo de causalidad"*, determinando que esto hace referencia a aquella relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño, de manera que si no existe nexo causal, no surge la responsabilidad. El daño puede tener como causa un solo hecho y en este caso no se presentan muchas dificultades, ellas empiezan cuando el daño puede ser originado por diferentes hechos.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. María Elvira Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



A continuación, se señalarán las dos tesis sobre como fijar el nexo de causalidad:

En primer lugar, se encuentra la **teoría de la equivalencia de las condiciones o "conditio sine qua non"**, esta propugna porque cualquier causa que intervenga en el resultado permite la atribución de la responsabilidad. Todas las condiciones, es decir: los fenómenos, circunstancias o hechos, que intervienen en el resultado, adquieren la categoría de causas, lo que hace responsable a todo aquel que ha puesto una condición en el resultado.

Por otro lado, se halla la **teoría de la causalidad adecuada**, la cual sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones debe seleccionarse la más determinante, la causa adecuada al resultado.

En síntesis, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente¹².

- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe cuando se dan tres fenómenos, la cual se denomina causa ajena, es decir, causa no imputable al presunto responsable.

a. Hecho de la víctima

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 644 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996; Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

"i). Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción del daño. ii). Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción".

b. Fuerza mayor o causa y caso fortuito

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo:

"Es el acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar".

De acuerdo con la doctrina francesa en un caso constitutivo de fuerza mayor el evento se presentan las tres (3) características siguientes:

*"**exterioridad** (respecto del demandado), **imprevisibilidad** (en su ocurrencia) e **irresistibilidad** (en sus efectos)".*

En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "



“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito. De manera que para que concurra esta causal se requiere:

- a) *Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63).*
- b) *Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente juzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.*

c. Hecho de un tercero

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.

La Jurisprudencia Contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. *Debe ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido*
- b. *Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.*





c. Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

c. Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado¹³.

d. Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"¹⁴.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto.

Por otra parte, en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la

¹³ Ver Sentencia de 18 de mayo de 1972, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño"

¹⁴ Luis Josterand, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.



entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño¹⁵".

Imputación

Una vez se constate la relación causal a través de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a efectuar la **IMPUTACIÓN**, entendida por el profesor Juan Carlos Henao, como "**la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder**". En este sentido, la imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad producido.

Es en esta fase en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder.

Ahora bien, existen casos en los que quién causa físicamente el daño, no es quien debe asumir la consecuencia de reparar, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de la responsabilidad por el hecho ajeno.

Al respecto, el Consejo de Estado fundamentado en la doctrina de Hans Kelsen, ha venido haciendo referencia a la diferencia conceptual que existe entre la causalidad y la imputación, de acuerdo con la cual, por causalidad se entiende una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, mientras que la imputación se encuentra referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas¹⁶. La causalidad entonces hace referencia a constataciones meramente materiales y/o fenomenológicas, mientras que la imputación es una verdadera atribución jurídica con relevancia en el mundo del derecho.

En efecto, para el Consejo de Estado, la causalidad puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A *contrario sensu*, la imputación surge de la atribución de un resultado

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Expediente 17145.





en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser. La imputación entonces, se convierte en el concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad¹⁷.

a). Falla en el servicio

Este régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado. Son entonces acciones y omisiones que se predicán de la administración y que en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al Estado, régimen tradicional en constante evolución, al margen de la responsabilidad objetiva reconocida positivamente en norma superior, consignada en el artículo 90 de la Constitución Política.

b). Falla por omisión

Se refiere aquella falla producto de una absoluta ausencia de acción o de funcionamiento de las agencias o entidades del Estado en el cumplimiento de sus funciones legalmente encomendadas y en detrimento de los asociados; cuando de esa omisión en la prestación de un servicio, el cumplimiento de una obligación contenida en la Ley o en los Reglamentos, resultan daños por negligencia injustificada.

Dentro de este contexto, se derivan dos tipos de omisiones de conformidad con la Sentencia de 06 de marzo de 2008, expediente 14443, Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio.

- Omisiones laxas

Se refieren las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible.

- Omisiones en sentido estricto.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994.





Se refieren al incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente un resultado dañoso.

c). Falla por defectuoso funcionamiento de la administración.

Frente al defectuoso funcionamiento, éste se refiere a todas las fallas o irregularidades que provocan la prestación de un mal servicio por parte de la administración, las que debe decirse, coinciden con la comisión de delitos, conductas de flagrante impericia o excesos por parte de las autoridades¹⁸.

d). Falla probada, anónima, presunta y relativa.

Dentro de este régimen subjetivo de responsabilidad, también puede distinguirse tipologías de falla del servicio, como la falla probada, la falla anónima, la falla presunta y la falla relativa.

La falla probada es el tradicional régimen de responsabilidad en el que deben demostrarse por la parte interesada todos los elementos que la configuran, como son la falla o falta, el daño y el nexo causal.

La falla anónima presupone que el hecho dañoso fue por causa de la administración, aún cuando no se haya podido determinar la identidad del agente estatal del daño. La falla presunta de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, admite la presunción de la falta en los eventos de responsabilidad médica con la actual consideración, en algunos casos, de la teoría de la carga dinámica de las pruebas y, por un buen tiempo, por el uso de armas de dotación oficial, que posteriormente sería revaluado para admitir el título jurídico de imputación de responsabilidad por riesgo excepcional, entendiendo que el uso de las armas es una actividad peligrosa que genera riesgo.

La falla relativa por su parte, se basa en el principio de que "nadie está obligado a lo imposible" incluyendo al Estado, de manera que el incumplimiento de una obligación a cargo del Estado y que genere un daño antijurídico, debe estar precedida de las circunstancias y posibilidades concretas de prestar un servicio, de lo contrario la falla será relativa.

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia de febrero 11 de 2009. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



Responsabilidad objetiva

- Daño especial

Esta teoría parte de un principio básico del derecho moderno, el cual es, la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas. Como lo citaba García Oviedo, mientras un ciudadano soporte las mismas cargas que los demás, nada puede reclamarle al Estado, pero si llega a soportar una carga especial surge el deber de indemnizar a cargo de este último. Se trata entonces de un principio de derecho basado en el pensamiento del colectivo, según el cual las necesidades de la vida colectiva exigen que cada uno soporte sin indemnización los daños resultantes del ejercicio legal y regular de la potencia pública, a menos que el legislador no disponga otra cosa.

Así concebido, el daño producido por la administración no da lugar a reparación sino en el caso en que es anormal por su importancia y por su carácter excepcional.

La administración tiene el derecho de imponer este sacrificio especial como gestora suprema del interés público, pero mediante indemnización, al efecto de restablecer la igualdad de las cargas.

"Tratase pues, de un principio justo que parte, en las colisiones de intereses, del predominio del interés colectivo, predominio que autoriza a la administración a imponer a un ciudadano un sacrificio especial, limitado por la regla de justicia de que la colectividad temple este rigor compensando al particular el daño por este recibido"¹⁹.

Esta teoría es superior a la del enriquecimiento sin causa, por ser más comprensiva. Puede asegurarse que en todos los casos en que se produce el daño por este recibido. Esta teoría es superior a la del enriquecimiento sin causa, por ser más comprensiva. Puede asegurarse que en todos los casos en que se produce un enriquecimiento, se padece igualmente un daño especial, más no el contrario, a menos que el concepto del enriquecimiento se le dé una significación amplísima, entendiéndose por tal todo aumento de bienestar público y no concretamente de patrimonio administrativo, como sabiamente lo estima la doctrinante corriente.

- Riesgo excepcional

¹⁹ Ruiz, Orejuela. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecce ediciones.



La responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, ha sido decantada por la jurisprudencia en los eventos de actividades peligrosas, como el uso de armas de dotación oficial, la conducción de vehículos, las redes de energía eléctrica y toda situación que implique riesgo como los atentados terroristas a objetivos públicos ubicados cerca de bienes o personas particulares o la ejecución de determinadas obras públicas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Esta Corporación citará Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), para efectos de reafirmar la responsabilidad del Estado Colombiano por omisión en aquellos casos de violaciones a derechos humanos producidos por grupos paramilitares.

En primer lugar, se invocará el caso Masacre Mapiripán contra Colombia, el cual se refirió a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia para prevenir la ejecución extrajudicial de doce personas, y las lesiones de tres, por parte de grupos paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. En este sentido, la Corte IDH en dicho caso señaló que:

“El origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. De manera que es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones²⁰.

Por consiguiente, la Corte IDH hace énfasis en que **la responsabilidad internacional puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado**, partiendo de la base que los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona.

En este sentido, las señaladas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su

²⁰ Corte IDH. Caso Masacre Mapiripán contra Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Pág. 92, párr. 110.



jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones *inter-individuales*. En consecuencia, la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

En esa misma línea y con base en el razonamiento jurídico preexistente, la Corte IDH en la **Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados** trajo a colación la Teoría *Drittwirkung*, desarrollada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán²¹, además acogida por la Corte Constitucional²². Los derechos fundamentales deben ser respetados, **tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares**, pues esta es una obligación positiva que contrajo el Estado Colombiano en la CADH, la cual derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*).

En síntesis, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tienen sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyectan sus efectos en las relaciones individuales. Por consiguiente, el Estado al determinar su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares, y por lo tanto el derecho privado, es el llamado a velar para que en esas relaciones privadas entre terceros, se respeten los derechos fundamentales, ya que de lo contrario, el Estado puede resultar responsable de la violación de tales derechos²³.

CASO MASACRE DE ITUANGO CONTRA COLOMBIA

De igual manera, se citará este caso pues tiene identidad fáctica con la Masacre del Salado, de manera que fungirá como soporte para los razonamientos jurídicos que se emplearán en el caso en concreto.

En el presente caso ha sido probado, y el Estado ha reconocido, que en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango,

²¹ The Federal Constitutional Court of Germany's (Bundesverfassungsgericht) (BverfG) Lüth Case, decision of 15 January 1958.

²² Corte Constitucional, Sentencia T 329 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

²³ Corte IDH, Caso Masacre Mapiripán contra Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2005, pag. 8, par. 27.



Departamento de Antioquia, Colombia, grupos paramilitares perpetraron sucesivas incursiones armadas, asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión. La responsabilidad del Estado por dichos actos, los cuales se enmarcaron dentro de un patrón de masacres semejantes, derivados de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en dicho municipio.

Tal y como reconoció el Estado, está comprobado que agentes estatales tenían pleno conocimiento de las actividades de terror realizadas por estos grupos paramilitares sobre los pobladores de La Granja y El Aro. Lejos de tomar acciones para proteger a la población, miembros del Ejército nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa.

Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquella, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares. Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear.

Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, señala la Corte IDH:

“El Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso²⁴”.

La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar

²⁴ Corte IDH. Caso Masacres de Ituango contra Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 69. Párr. 134.



con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge además de las motivaciones y características de la legislación adoptada a partir de 1989, así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o con la aquiescencia o colaboración de agentes estatales.

La Corte considera que es dentro del contexto descrito en que sucedieron los hechos del caso, que debe determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las víctimas.

En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona de conflicto, los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CON BASE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Para la declaratoria de Responsabilidad Administrativa del Estado en el caso de marras, es imprescindible analizarlo conforme a los deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II).

El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, Etc.), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional.



La Corte Constitucional al respecto ha considerado que el artículo 4 del Protocolo II no sólo ordena una protección general a los combatientes, sino que, en desarrollo del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, consagra una serie de prohibiciones absolutas que pueden ser consideradas el núcleo esencial de las garantías brindadas por el derecho internacional humanitario²⁵. (...) el principio de distinción entre población combatiente y no combatiente tiene consecuencias fundamentales. Así, en primer término, tal y como lo señala la regla de inmunidad del artículo 13 (del protocolo II), las partes tienen la obligación general de proteger a la población civil contra los peligros procedentes de las operaciones militares.

Por ello se desprende, como señala el numeral 2 de este artículo, que esta población, como tal, no puede ser objeto de ataques militares, y quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla. Además, esta protección general de la población civil contra los peligros de la guerra implica también que no es conforme al Derecho Internacional Humanitario que una de las partes involucre en el conflicto armado a esta población, puesto que de esa manera la convierte en actor del mismo, con lo cual estaría exponiendo a los ataques militares por la otra parte. Independientemente de la situación jurídica de normalidad o anormalidad política, la sociedad civil víctima de la confrontación armada debe ser protegida por parte del Estado.

Las obligaciones derivadas de dicha normativa internacional deben ser tomadas en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 29. b) de la Convención, pues quienes se hallan protegidos por el régimen de dicho instrumento no pierden por ello los derechos o facultades que tengan conforme a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran sino se complementan o integran para precisar su alcance o determinar su contenido.

Si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no pueden ser declaradas, como tal, por este Tribunal, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso. Esas normas estaban vigentes para Colombia al momento de los hechos, como normativa internacional de la que

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.





el Estado es parte y como derecho interno, y han sido declaradas por la Corte Constitucional como normas de *ius cogens* que forman parte del "bloqueo de constitucionalidad" y que son obligatorias para los Estados y para todos los actores armados, estatales o no estatales, que participen en un conflicto armado.

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Esta disposición del tratado internacional establece que se debe tratar con humanidad a todas las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole desfavorable. Prohíbe específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, los tratos humillantes, crueles y degradantes y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Este instrumento internacional hace referencia a la regulación de los conflictos armados no internacionales, de manera que es imprescindible enmarcarlo en este acápite, pues el caso *sub júdice* se halla dentro del conflicto armado que se suscita en el Estado Colombiano.

Al respecto, el título II del artículo 4 de dicho protocolo consagra que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas y establece que serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

De igual manera, el tratado internacional precitado dispone lo siguiente:

"TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

Artículo 13. Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.



3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego".

REPARACIÓN INTEGRAL

El derecho a la reparación integral se deriva del artículo 1 –Dignidad y Estado Social de Derecho-, del artículo 2 – Protección de las Personas, la Efectividad de los Derechos y el aseguramiento del orden justo-, del artículo 13 –protección de las personas que se encuentren en debilidad manifiesta- del artículo 93 – tratados que hace parte del bloque de constitucionalidad- del artículo 229 – acceso a la administración de justicia- y del artículo 230- el principio general del derecho de daños, según el cual quien comete un daño, debe indemnizarlo- y de los numerales 6 y 7 del artículo 250 – reparación integral y los mecanismos de justicia restaurativa -, todos ellos de la Constitución Política²⁶.

En ese orden, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad humana, efectividad de los derechos y la igualdad. De conformidad con lo anterior, las víctimas tienen derecho (i) a conocer la verdad de lo acontecido y esclarecer los delitos que han afectado de manera sistemática y masiva a la población, (ii) a que se investigue y sancione a los responsables de los delitos cometidos en su contra y (iii) a la reparación integral.

Cabe precisar que la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas estableció los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, este instrumento estableció en sus artículos 3.d y 10 la obligación de los Estados de:

"3.d) Proporcionar a las víctimas **recursos eficaces**, incluso reparación, como se describe más adelante. "10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 718 de 2017. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.



de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse **las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma**".

Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99.

El doctrinante Wilson Ruiz Orejuela en la segunda edición de su libro Responsabilidad del Estado y sus Regímenes citó una providencia del Consejo de Estado, la cual se refirió a la institución jurídica de la reparación integral, en los siguientes términos:

"El principio de reparación integral constituye el fundamento principal de la declaratoria de responsabilidad estatal, toda vez que los resarcimientos de los daños ocasionados no deben limitarse únicamente a la indemnización pecuniaria, sino a todas aquellas medidas que procuren restablecer a la víctima a su estado anterior a la causación del daño, restaurar la confianza en la acción del Estado pese a la falla u omisión cometida, así como prevenir a los agentes estatales para que no incurran en nuevos hechos dañosos en contra de los asociados pues ella deslegitima en muchos eventos la función pública y la autoridad del Estado²⁷".

En el mismo sentido, en materia de reparación integral, el Consejo de Estado ha determinado que toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado (daño antijurídico), o a una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo (una violación a un postulado normativo preponderante).

Conforme a lo expuesto, se desprenden las siguientes consecuencias lógicas:

"Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento". "No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente: 20001-23-31-0000-1997-03201- (15724). CP Ramiro Saavedra Becerra.



debe ser reparado integralmente, dicha situación no supone la adopción de medida de justicia restaurativa²⁸". (Negritas de la Sala).

Como se aprecia en la primera hipótesis, nos enfrentamos a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer en qué proporción puede contribuir a la reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes (Ley 446 de 1998 y 975 de 2005), se debe procurar inicialmente por la *restitutio in integrum* (restablecimiento integral) del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para constatar la imposibilidad de efectuar la misma, abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

En estos términos, La Suprema Autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa indica que:

"Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido del mismo, es decir, bien que se trate de un derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos (DDHH)²⁹".

En efecto, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de las personas reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.

Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: 29273A. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Número de Radicación: 000-1999-00606-01 (208o 1).



plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial.

Es esencial que, en cuanto a la reparación integral, "se indemnice el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado" o como lo ha aseverado la Corte Constitucional, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite"³⁰, del mismo modo, el Consejo de Estado expuso "en aplicación del principio tutelar del derecho de daños, que enseña que se repara el daño, todo daño pero más que el daño, tiene derecho a una reparación integral del perjuicio experimentado como consecuencia del daño antijurídico a ella irrogado"³¹.

DE LOS PERJUICIOS

Una clasificación general puede determinar el conjunto, así:

El daño material como **a)** *el daño emergente* o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, o **b)** *el lucro cesante* o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima.

El daño inmaterial como la afectación de bienes que no tienen contenido económico, pero que están igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

PERJUICIOS MATERIALES

Este tipo de perjuicios son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica que son medibles en dinero.

- Daño emergente.

Se materializa el daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbinell.

³¹ Consejo de Estado, Sentencia 10 de septiembre de 1998. Expediente 12.009. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.



- **Daño emergente a personas.**

En el daño emergente a personas lo importante es distinguir si hay muerte o si hay lesión de la persona.

En caso de muerte de la persona, se tendrán como daño emergente todos los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de la muerte, merma del activo o incremento del pasivo, sea para la herencia, o sea para cualquier víctima en general.

Cualquier desembolso que produzca la muerte es daño emergente pero no solamente son desembolsos también asunciones de pasivos, eso también es daño emergente, *verbi gracia*, para ponerles el casito del muerto, una cosa es el daño emergente porque me tocó hacer un préstamo para comprar el ataúd porque no tenía plata entonces tengo que llevar el préstamo, porque esa asunción de pasivos en términos patrimoniales, la asunción de pasivos es un daño emergente futuro, y el daño emergente futuro vale.

Daño emergente cristalizado en la lesión de bienes

Todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino y cuyo restablecimiento permita volver a la situación que antecedía al daño o al menos a la que más se parezca.

Por esto, hay que distinguir entre si la destrucción del bien es total o si la destrucción del bien es parcial. Lo que busca la indemnización en caso de la destrucción total es lo que se llama el valor de reemplazo, el valor equivalente en dinero del bien destruido que entre otras uno también puede pedir el bien si es que se lo pueden reparar en *natura*, pero si la destrucción fue total entonces ya va a buscar lo que se llama el valor de reemplazo o valor equivalente en dinero. Si la destrucción del bien es parcial, que es otra hipótesis, entonces ya no será el valor en dinero, sino que se da el valor en dinero de todas las reparaciones necesarias para que el bien vuelva a cumplir la función que cumplía con anterioridad al hecho dañino.

Lucro cesante

Este tipo de daño se genera cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.



PERJUICIOS INMATERIALES

Daño moral

Los perjuicios morales son los generados en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien³².

Este daño tiene existencia autónoma y se configura cuando concurren los siguientes criterios generales: **“que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”**.

En consideración a la naturaleza de ese daño, es el juez administrativo, quien de manera discrecional debe determinar el monto de la indemnización a reconocer, facultad que está regida por las siguientes reglas:

(i) esa indemnización se hace a título de compensación y no de restitución, ni de reparación; (ii) debe darse aplicación al principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) su cuantificación debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad, y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad³³. (Negritas de la Sala).

Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³³ Consejo de Estado, Buscar sección Sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



3377

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

ESTÁNDARES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE CONFORMIDAD CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), ha sostenido que:

“La conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalado en reiteradas oportunidades que los derechos de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte de la reparación integral de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares, y a la sociedad como un todo³⁴”.

La Corte IDH en el **caso Masacre Mapiripan contra Colombia** reiteró que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al Tribunal Internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

³⁴ Corte IDH, Caso *Maiwara contra el Estado de Suriname*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.





La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Por otra parte, la Corte IDH en el **caso 19 comerciantes contra Colombia** estableció que la jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, se reitera que el daño inmaterial infringido a las víctimas resulta evidente, es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muertes), experimenta dolores y un profundo sentimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo.

Tal y como lo ha dicho la Corte IDH:

“Se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que experimente dolor ante el suplicio de su hijo, así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial, así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial”¹³³.

Por último, la Corte IDH en el **caso Masacre de Ituango** contra Colombia reiteró que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. **“Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.**

¹³³ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones. Pág. 20. Párr. 76.



3399

Del mismo modo, la Jurisprudencia Internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

No obstante, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad parcial, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte IDH estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad. Al valorar los daños inmateriales causados en el caso *sub judice*, la Corte IDH tomó en consideración lo manifestado por los testigos, sea a través de declaración jurada, declaración rendida ante fedatario público o declaración rendida ante el Tribunal, en cuanto a que los daños ocasionados son representativos de los producidos al resto de las víctimas, quienes en su mayoría vivían en o cerca de Ituango.

Determinación del Grupo a Indemnizar.

Previamente a descender al caso en concreto, se individualizará a las personas que integran el grupo de la acción judicial de referencia, para efectos de que se fije de manera completa las reparaciones que merecen las víctimas del holocausto del Salado.

Para determinar el grupo, se manifestó en la demanda (cuaderno No. 1, folio 108) como en el escrito de corrección y adición de la misma (Cuaderno No. 2, folio 337), que el grupo lo conforman "todas las personas que residían en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, la gran mayoría en el casco urbano y rural del corregimiento de El Salado, para el día 18 de febrero del año 2000 y debieron abandonar su territorio, su vivienda, sus propiedades como consecuencia de la acción armada desarrolladas por un grupo de paramilitares que ejecutó extrajudicialmente al menos a 38 de sus familiares y amigos durante los días 18 a 21 de febrero de 2000, bajo la gravedad de juramento afirmó que todas estas personas fueron desplazadas del municipio de El Carmen de Bolívar como consecuencia de estos hechos violentos..."

Referente a lo anterior para demostrar la calidad de desplazados, se tendrá en cuenta las personas que habitaban en el corregimiento de El Salado, Carmen de Bolívar, o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese corregimiento de 17 a 21 de febrero de 2000.



Para la determinación del grupo se tendrán como tales los que acrediten, figurar en la lista elaborada por la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar en el momento de legar los habitantes del corregimiento de El Salado después de la incursión paramilitar.

887.079	AGUSTIN REDONDO PEREZ
22.907.434	AIDE TORRES FIERRO
45.577.838	ALCIRA PEREZ PEREZ
22.907.047	ALEJA TORRES BARPAGAN
22.907.012	ALEJANDRINA PONCE ARIAS
73.849.335	ALEJANDRO NAVARRO PONCE
73.551.342	ALFONSO RIVERA AVILA
3.866.284	ALONSO CARDENAS PONCE
33.279.740	AMALIA NAVARRO PONCE
34.984.659	ANA PEÑA SALCEDO
23.131.534	ANA PEREZ GALAN
22.907.383	ANA ROMERO CASTRO
1.749.928	ANTONIO RIVERO MENDOZA
45.645.038	ARACELLIS PADILLA MENA
33.280.361	ARGENIDA TORRES PEDROZA
73.543.300	AUGUSTO RIVERO MENDOZA
33.282.273	AURA OCHOA TAPIAS
9.103.354	AURELIO RIVERA BARROS
45.576.845	AURORA ORTEGA CASTILLO
	BEATRIZ TAPIA HERRERA
22.907.388	BEATRIZ VISCAINO RAMIREZ
22.907.161	BERTHA YEPEZ TORRES
33.285.076	BETELDE YEPEZ ATENCIO
73.315.591	BLADIMIRO TORRES VIZCAINO
73.547.512	BLAS TORRES PEREZ
33.284.221	BLEIDIS RIVERA CORREA
3.861.222	CANDELARIO TORRES PEREZ
73.547.642	CARLOS TORRES OCHOA
92.188.414	CARMELO SALCEDO VITAL
45.579.176	CARMEN PICALUA SALAZAR



33.284.010	CARMEN SALAYANDIA MENA
45.577.064	CARMEN TORRES BELTRAN
	CASILDO REDONDO LEIVA
22.907.020	CECILIA PONCE DIAZ
15.245.493	CESAR PAREDES GARRIDO
73.550.200	CESAR RAMOS ARIAS
73.547.225	CESAR TORRES VIZCAINO
36.566.193	CLAUDIA TORRES SAENZ
45.584.656	CLAUDIA TORRES VIZCAINO
33.282.088	DABEIBA NAVARRO PONCE
909.309	DAGOBERTO TORRES MEZA
73.547.782	DAIRO OLIVERA MENA
22.284.455	DAMARIS VASQUEZ TORRES
33.283.429	DAMARYS TAPIA NOVOA
73.556.291	DANIEL RIVERA AVILA
	DARIO PEREZ BARRETO
45.583.769	DARLY RIVERA AVILA
22.907.111	DELIA TORRES MADRID
73.546.614	DENIS URUETA TORRES
39.048.532	DIANA REDONDO COHEN
22.907.475	DIANA REDONDO HERRERA
45.579.162	DILCY COHEN NAVARRO
45.576.264	DILIA TORRES IBARRA
552.580	DILSON TORRES VIZCAINO
	DINES SILVA MENA
73.430.506	DIOMEDES TORRES DOMINGUEZ
45.579.463	DIOSELINA TORRES VIZCAINO
5.072.517	DOMINGO CORREA TERAN
22.907.145	DOMITILA RIVERO TORRES
45.580.476	DONACIANA RIVERA BARROS
73.551.283	DONALDO RIVERA BARRIOS
33.280.678	DORINA TORRE DE HERNANDEZ



33.286.983	DUBIS PONCE TORRES
45.583.362	DUBIS SALAZAR TAPIAS
45.581.530	EDI LUZ TAPIA TORRES
9.107.140	EDILBERTO SIERRA CASTILLO
909.299	EDINSON OLIVERA PONCE
	EDITH URUETA TORRES
909.191	EDWIN PALACIO HERNANDEZ
3.861.340	EDWIN PAREDES NAVARRO
39.091.122	ELENA REDONDO CICHOA
3.861.107	ELIAS TORRES JULIO
9.112.641	ELIO RICO TORRES
73.548.599	ELIO TORRES PEDROZA
22.907.251	ELIS SANCHEZ TORRES
19.645.839	ELKIN SALCEDO BALLESTA
22.901.684	ELVIA RODRIGUEZ TORRES
3.861.137	EMIL RICO GUERRA
33.282.349	EMILSA PEDROZA ALVIS
9.113.395	EMIRO SEÑAS
3.861.220	EMIRO TORRES BOHORQUEZ
22.907.046	EMPERATRIZ RUIZ FUENTES
22.709.389	ENELDA NARVAEZ MARTINEZ
42.203.003	ERCILIA SANCHEZ DE URUETA
45.579.520	ESTEBANA RADILLA BELTRAN
	ESTELA NOVOA BOHORQUEZ
22.907.054	EUGENIA PONCE DIAZ
15.247.938	EUGENIO SALCEDO MENDOZA
23.132.208	EVANGELINA QUIROZ ARCO
73.548.466	FABIO ROMERO SALAZAR
33.285.547	FANNY NARVAEZ TORRES
22.907.372	FANNY PULGAR URJETA
9.110.972	FELIPE PEDROZA ALVIS
73.430.244	FRANCISCO RIVERA BARROS
	GABRIEL ROMERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 01/2019

SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

73.315.510	GALO PADILLA MENA
64.558.239	GEOMARA TORRES OCHOA
	GIL MARIA OCHOA TAPIAS
909.496	GILBERTO RIVERA BARROS
73.547.634	GILBERTO RIVERO MENDOZA
45.579.222	GLADIS PONCE LOPEZ
22.854.342	GLADIS SALCEDO GARCIA
909.339	GUILLERMO TAPIA TORRES
73.544.870	GUILLERMO URUETA CASTAÑO
3.861.251	HECTOR PULGAR URUETA
73.546.625	HERNAN SUAREZ OCHOA
22.907.428	HIGINIA ORTEGA MARQUEZ
22.907.437	HORTENCIA OLIVERA DE RAMOS
73.548.606	HUBER RAMOS CARDENAS
1.017.552	HUMBERTO MEDINA RICO
22.904.388	IGNACIA NOVOA RODELO
73.552.552	IGNACIO RAMOS CABRERA
909.475	IGNACIO RAMOS PADILLA
45.578.578	ILBA REDONDO MENA
22.907.118	INES PEREZ PEREZ
27.594.200	IRENE MUÑOZ CORTES
45.582.851	IRMA PEREZ MERCADO
22.903.076	ISABEL REDONDO BOHORQUEZ
3.861.096	ISIDRO RAMOS PEREZ
9.113.349	ISMAEL PELUFFO VARGAS
73.431.075	JAIME RIVERA RODRIGUEZ
73.551.807	JHON PEDROZA ROMERO
8.732.441	JOAQUIN REDONDO TAPIAS
9.114.692	JORGE ELIECER OLIVERA MARTINEZ
3.861.124	JORGE REDONDO TORRES
3.861.097	JORGE TORRES CHAMORRO
73.547.090	JORGE TOSCANO JULIO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

73.547.611	JOSE C. RIVERO MENDOZA
9.174.441	JOSE CARVAL FONSECA
73.544.088	JOSE NARVAEZ MENA
909.263	JOSE REDONDO ALVIS
3.857.640	JOSE REDONDO PEREZ
9.109.366	JOSE SALAZAR PICALUA
908.232	JOSE SALAZAR TORRES
3.861.165	JOSE TORRES BELTRAN
3.861.179	JOSE TORRES BOHORQUEZ
909.338	JOSE TORRES MEZA
73.547.223	JOSE TORRES VIZCAINO
73.551.513	JOSE URUETA CASTAÑO
15.448.349	JOSE URUETA PEREZ
3.832.046	JOSE URUETA VIDEZ
9.111.553	JUAN OLIVERA ANILLO
909.334	JUAN PELUFFO OYIEDO
73.432.203	JUAN PERTUZ VEGA
3.859.741	JUAN TORRES ALVIS
73.551.253	JUAN TORRES ARIAS
909.300	JULIO C. REDONDO MEDINA
909.344	JULIO OLIVERA PONCE
	JULIO TORRES GARCIA
9.113.269	JUSTO RIVERA CANTILLO
	KELIS RIVERA ARIAS
64.583.552	LADIS REDONDO TORRES
23.012.623	LAUDY TORRES GOMEZ
45.581.406	LENIS SERMEÑO NAVARRO
45.584.560	LESMITH TORRES PEREZ
3.319.767	LETYS PEÑALOSA ARRIETA
22.855.969	LILIANA OCHOA MERCADO
45.582.578	LIRIS SEÑAS CARDENAS
8.853.502	LUIS OMAR ORTEGA NIÑO
73.350.319	LUIS ORTEGA VERGARA
908.243	LUIS PONCE CARMONA
3.861.043	LUIS PULGAR URUETA
33.281.059	LUZ RUEDA ARIAS
32.850.179	MABEL URUETA SANCHEZ
33.277.625	MAGALIS NARVAEZ DE FUÑEZ
909.438	MANUEL MONTES TORRES
45.576.225	MANUEL PEREZ BALBUTIN
45.582.350	MANUEL ROMERO SALAZAR
909.401	MARCO SUAREZ RODRIGUEZ
22.907.361	MARELIS TORRES BARRAGAN
22.907.482	MARIA ORTEGA MARQUEZ





3381

64.958.644	MARIA RESTREPO HERNANDEZ
22.907.281	MARIA RODRIGUEZ PEÑA
33.193.728	MARIA ROMERO GUERRA
33.285.924	MARIA SALAZAR HERRERA
22.907.013	MARIA TORRES ALVIS
	MARIA VISCAINO RAMIREZ
33.282.163	MARIELA MENA MENDOZA
	MARINA URUETA TORRES
9.105.432	MARIO TAPIA ORTEGAS
45.476.739	MARTA PONCE TORRES
45.583.866	MARTHA TORRES BELTRAN
33.286.277	MELIDA SIERRA RODRIGUEZ
9.192.019	MIGUEL PALACIO GARCIA
909.302	MIGUEL URUETA BOHORQUEZ
9.112.720	MIGUEL URUETA TORRES
45.584.582	MILENA ZAPATA MUÑOZ
45.577.722	MILIADIS TORRES PEDRAZA
73.542.889	MISAEEL RIVERA CORREA
45.577.264	NATIVIDAD ALVIS MADRID
45.578.080	NELCY ALVAREZ GOMEZ
33.285.672	NELLY RODRIGUEZ CANTILLO
909.281	NESTOR REDONDO ALVIS
3.861.345	NESTOR REDONDO HERRERA
3.381.071	NESTOR TORRES ARIAS
3.861.370	NILSON OLIVERA MENA
22.907.188	NOILE REDONDO HERRERA
22.907.460	OLINTA TORRES MONTES
33.283.129	OMAIRA CARO DE LAMBRANO
	ONEY TORRES SABALA
54.583.920	ONEYDA URUETA BARBOSA
3.831.810	ORLANDO VASQUEZ TORRES
3.861.096	OSVALDO TORRES REDONDO
23.024.654	PABLA SALCEDO DOMINGUEZ
3.861.365	PAOLIS TORRES CARDENAS
3.976.625	PEDRO PATERNINA MENDOZA
909.293	RAFAEL RICO GUERRA
9.108.183	RAFAEL TORRES ZAPATA
3.861.219	RAFAEL URUETA CHAMORRO
3.831.444	RAMIRO TORRES ARIAS
3.832.241	RAMON SALCEDO HERNANDEZ
33.281.750	RAMONA RIVERA CANTILLO
26.840.262	RAQUEL PULGAR URUETA
6.819.894	REBER NOVOA RIVERA





3.861.100	ROBINSO TORRES CHAMORRO
73.549.655	RODOLFO RODRIGUEZ MORALES
33.278.586	ROSA RUIZ LOPEZ
33.277.928	ROSINA RIVERA TORRES
45.584.539	ROSMARY MADRID PULGAR
3.861.005	SABAS RIVERA TORRES
9.111.404	SAMUEL ALYIS ALVAREZ
73.552.304	SAMUEL REDONDO MEDINA
3.861.237	SAMUEL TORRES CHAMORRO
3.861.070	SAMUEL TORRES ORTEGA
	SANDRA RODRIGUEZ NARVAEZ
45.645.484	SANDRA SABALA REDONDO
92.188.184	SEGUNDO OVIEDO HERNANDEZ
33.279.768	SERAFINA OCHOA TAPIAS
9.114.861	SIFRIDO GALVAN QUIROZ
22.907.472	SILVIA OLIVERA MENA
73.544.771	SIMON SUAREZ OCHOA
	SIXTA RIVERA BARROS
45.583.684	SIXTA URUETA GUZMAN
22.907.174	SOILA URUETA GUZMAN
22.907.356	SONIA REDONDO BOHORQUEZ
22.853.822	TARCILIA SANCHEZ CASTRO
9.113.095	TOMAS VISCAINO RAMIREZ
9.108.860	UBALDO SIERRA MENDOZA
73.550.647	VICENTE TORRES MARTINEZ
73.544.704	VICTOR PEREZ MEZA
943.474	VICTOR TORRES ALYIS
3.861.122	VICTOR TORRES MARTINEZ
909.301	VICTOR TORRES RIGO
33.282.367	VIGENIA VISCAINO RAMIREZ
73.548.539	WILBERTO LAMBRANO MONTES
3.861.338	WILFRIDO OLIVERA MENA
73.551.039	WILLIAM PONCE LOPEZ
9.112.150	WILLIAM TORRES BARRAGAN
	YANETH URUETA SANCHEZ
22.907.562	YASMIDIS ARIAS OCHOA
23.012.478	YASMIDIS TORRES SANCHEZ
	YENIS VILORIA NARVAEZ
	YESMITH TORRES VIZCAINO
3.861.268	YOIL YEPEZ HERRERA
45.583.749	YOLADIS TORRES VIZCAINO





3380

30.855.419	ZAMIRA SUAREZ BARRIOS
------------	-----------------------

Haber residido en el corregimiento de El Salado o ejercían allí su actividad económica permanente, y que no aparecen en la lista de la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar, lo cual podrá acreditarse con prueba testimonial, pruebas de la propiedad (certificados de tradición y libertad) y con declaraciones antes las autoridades respectivas que les reconozcan como desplazados del corregimiento de El Salado en razón de la toma paramilitar de febrero de 2000.

Personas titulares de derechos reales:

Listado enviado por la Superintendencia de Notariado y Registro año 2003 (folios 611 a 639).

1	CASTOR RODRIGUEZ HERNANDEZ	PARCELA No 15- RURAL	EL CARMEN DE BOLIVAS	ADJUDICADO FOLIOPA IIAI	612	
	FANNY NAVARREZ TORRES				612	LISTA DE LA PERSONERIA
2	FELIX LAMBRANO OROZCO	EL CANTON RURAL	EL SALADO		613	REGISTRO CIVIL FOLIO 1090 FIGURA COMO HILA DIABELA ESTHER LAMBRANO CARDENAS Y ESPYLA IJANA ROQUEJINA CARDENAS NAVARRO
3	ALBERTO CARDENAS NAVARRO	CASA DE HABITACION Y SOLAR-LEBANO	EL SALADO	CASA+SOLAR	614	ACCIONATE
4	CARLOS ENRIQUE HERRERA ROMERO	EL ESFUERZO RURAL	EL SALADO	FINCA	615	



5	JESUS ANIBAL TORRES ZABALA	CASA DE HABITACIÓN Y SOLAR-URBANO	EL SALADO	CASA+SOLAR, TECHOS DE ZINC PAREDES DE BAHAREQUE	616	ACCIONANTE
6	HERNAND O RAFAEL ALVIS BATISTA	CASA DE HABITACION-URBANO	EL SALADO	TECHOS DE ZINC, PAREDES DE BAHAREQUE, PISOS DE CEMENTO, CIELO RAZP DE CARTON	617	
7	ISMAEL CANTILLO LAMBRANO	PARCELA No. 12- RURAL	EL CARMEN DE BOLÍVAR	LOTE URBANO	618	ACCIONANTE
	CARMEN MARTINEZ BOHORQUEZ				618	ACCIONANTE
8	TEOLINDA CARDENAS ARRIETA	LOTE URBANO	EL CARMEN DE BOLÍVAR	LOTE URBANO	619	
9	ALBERTO CARDENAS NAVARRO	PARCELA No. 7- RURAL	EL CARMEN DE BOLÍVAR	ADJUDICADO INCORA UAF	620	ACCIONANTE
	PETRONA ARRIETA				620	
10	JOSEFINA OCHOA VALLE	LOTE-RURAL EL ADELANDO	EL CARMEN DE BOLÍVAR	ADJUDICADO INCORA UAF	621 Y 622	
	LUIS MIGUEL ARRIETA TORRES				621 Y 622	
11	LUIS ALBERTO ALVIS BADEL	LOTE	EL CARMEN DE BOLÍVAR	LOTE-RURAL	623	ACCIONANTE
12	JUANA CARDENAS NAVARRO	PARCELA 1 Y 8- RURAL	EL CARMEN DE BOLÍVAR	PARCELA 1 Y 8 ADJUDICACIÓN, UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR	624	
	FELIX MANUEL LAMBRANO PONCE				624	REGISTRO CIVIL FOLIO 1095 FIGURA COMO HIJA DANIELA ESTHER LAMBRANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

3383

						CARDENAS Y ESPOSA JUANA ROQUELINA CARDENAS NAVARRO
13	REGINA TORRES BOHORQUEZ	LOTE URBANO	EL CARMEN DE BOLÍVAR	LOTE URBANO	625	LISTADIS DESPLAZADOS FOLIO 2079
14	LIBARDO TAPIA MARIELO		EL CARMEN DE BOLÍVAR		626	ACCIONANTE
15	CARLOS GUILLERMO MARTINEZ HERRERA	LOTE-URBANO	EL CARMEN DE BOLÍVAR	BIEN EMBARGADO	627	ACCIONANTE
16	JULIO CESAR TORRES TAPIA	PARCELA No. 18- RURAL	EL CARMEN DE BOLÍVAR	BIEN EMBARGADO	628	LISTADO DESPLAZADOS
17	ERASMO TAPIA LEIVA	PARCELA No. 93-RURAL	EL CARMEN DE BOLÍVAR	ADJUDICACIÓN INCORPORA UAF	627	
18	MARIA DEL SOCORRO ROMERO LUNA	BODEGA-URBANO	EL SALADO	BODEGA-TECHO DE ZINC, PAREDES DE MAMPOSTERIA	630	
	CARLOS HERRERA ROMERO				630	
19	RAFAEL GREGORIO ARIAS MEDINA	CASA Y SOLAR-URBANO	EL SALADO		631	
20	ENALDO RAFAEL HERRERA ROMERO	CASA Y SOLAR RURAL	EL SALADO	CASA Y SOLAR, TECHO DE PALMA, PAREDES DE BARRO Y BAHAREQUE, PISOS DE CEMENTO	633	REGISTRO CIVIL FOLIO 332 FIGURA COMO HIJO EDGAR ANTONIO HERRERA COHEN
21	MANUEL ENRIQUE MEDINA CARDENAS	RURAL (MORROCOY EL OASIS)	EL CARMEN DE BOLIVAR-EL SALADO A FOLIO 635 DICE QUE EL MORROCOY SE ENCONTRA UBICADA EN EL SALADO		634	ACCIONANTE





22	ELITH DEL SOCORRO ORTEGA DE ARIAS	MORROCOY	EL SALADO	RURAL	635	ACCIONANTE REGISTRO CIVIL FOLIO 1221 LE FIGURA COMO HIJA KARINA DEL CARMEN COHEN ORTEGA Y ESPOSO JAIME ALFONSO COHEN LOPEZ
23	RAMIRO REDONDO TORRES	BELLA MARÍA	EL SALADO	RURAL	636	
24	GILBERTO ALVIS BADEL	LOTE-URBANO	EL CARMEN DE BOLÍVAR	URBANO-LOTE	637	
25	JOSE DEL CARMEN ALVIS MADRID	RURAL PARTE DEL PREDIO LOS DESEOS	EL CARMEN DE BOLÍVAR	RURAL	638	LISTA DE DESPLAZADOS FOLIO 2122 Y LE FIGURAN COMO ESPOSA MARIA TORRES IMITOLA Y COMO HIJA ISELA ALVIS TORRES
26	ISABEL ELVIRA ALVIS GERALDIN O	CASA-LOTE	EL SALADO	CASA , TECHOS DE PALMA PAREDES DE BAHAREQUE	639	EN LISTA DE DESPLAZADOS FOLIO 2156 CON GRUPO FAMILIAR JOSE MONTES TORRES, ESPOSO, JORGE ENRIQUE, JOSE ALFREDO, MARIA ISABEL Y JHON CARLSO MONTES ALVIS
27	ELENA ROSA PONCE DE PELUFO	CASA-LOTE		CASA, TECHOS DE PALMA PAREDES DE BAHAREQUE,		EN EL DICTAMEN PERICIAL FIGURA COPIA DE ESCRITURA QUE LE ACREDITA COMO PROPIETARIA DE UNA VIVIENDA



28	PEDRO TAPIA LEIVA	PARCELA No. 93-RURAL	EL CARMEN DE BOLÍVAR	ADJUDICACIÓN INCORPORACIÓN UAF	627	
29	RAFAEL FRANCISCO CASTRO MITOLA	PARCELA #93 DE 23 HECTAREAS Y 0062 METROS CUADRADOS	CARMEN DE BOLIVAR - ZONA RURAL		629	ACCIONANTE REGISTRO CIVIL FOLIO 1194 FIGURA OLGA TORRES PUERTA ESPOSA Y NELVIS JUDITH CASTRO TORRES HIJA
30	FERNANDO FIDEL FERNANDEZ CAUSADO	CASA Y SOLAR K. 2	EL SALADO		633	
31	LUIS SAMUEL ORTEGA FERNANDEZ	LOTE	EL SALADO		635	ACCIONANTE Y FIGURA LISTA DESPLAZADOS FOLIO 2140

Además del listado de Acción Social que obra de los folios 2062 a 2082, y las declaraciones por desplazamiento que reposan de los folios 2083 a 2164, en donde se tienen como desplazados del corregimiento de El Salado entre el 17 a 21 de febrero de 2000:

MAGALY NARVAEZ DE FUNEZ	33.277.625	FOLIO 2120
LILIBETH SUAREZ OLIVERA		FOLIO 1099
GUILLERMO SUAREZ CABRERA		FOLIO 1099
INGRI TORRES RIVERA		FOLIO 1191 Y 2130
JAVIER TORRES RIVERA		FOLIO 1192 Y 2130
IMAIN MENA	3.861.258	FOLIO 2064
CANDIDA URUETA	22.855.263	FOLIO 2064
JAIDER MENA		FOLIO 2064
CARLOS MENA		FOLIO 2064
OSCAR MENA		FOLIO 2064
CLAUDIA MENA		FOLIO 2064
MILTON PEÑA	18.878.625	FOLIO 2064
GLORIA RINCON	68.293.184	FOLIO 2064
KELLY PEÑA		FOLIO 2064
VICTOR URUETA	18.875.667	FOLIO 2065



MARGELIS ATENCIA		FOLIO 2065
NALLIBIS URUETA		FOLIO 2065
MARELVIS URUETA		FOLIO 2065
WISTON URUETA		FOLIO 2065
ARGADIS URUETA		FOLIO 2065
GREISY URUETA		FOLIO 2065
EDUARDO DOMINGUEZ	18.878.75	FOLIO 2065
ESTER MARTINEZ		FOLIO 2065
JAVIER DOMINGUEZ		FOLIO 2065
MARIA DOMINGUEZ		FOLIO 2065
MARIA PEÑA		FOLIO 2065
JOSE CANTILLO		FOLIO 2065
VICTOR OLIVARES		FOLIO 2065
ROSIRIS BOHORQUEZ		FOLIO 2065
ALONSO OLIVARES		FOLIO 2065
MIGUEL OLIVARES		FOLIO 2065
CESAR OLIVARES		FOLIO 2065
DOREINIS OLIVARES		FOLIO 2065
LUIS OLIVARES		FOLIO 2065
CAROLINA OLIVARES		FOLIO 2065
ILSE OLIVARES		FOLIO 2065
MARIO PUENTE	3.918.206	FOLIO 2066
LUCILA URUETA		FOLIO 2066
JAVIER PUENTE		FOLIO 2066
GABRIEL PUENTE		FOLIO 2066
AURA PUENTE		FOLIO 2066
MARIO PUENTE - HIJO		FOLIO 2066
WILSON PUENTE		FOLIO 2066
FRANCISCO PUENTE		FOLIO 2066
IMIDIS PUENTE		FOLIO 2066
ILANA PUENTE		FOLIO 2066
JOSE PUENTE		FOLIO 2066
MANUEL PEREZ	73.551.019	FOLIO 2067
NALLYBIS OLIVERA		FOLIO 2067
LUZ K. PEREZ		FOLIO 2067
KESENIA PEREZ		FOLIO 2067
JEINER PEREZ		FOLIO 2067
MANUEL PEREZ - HIJO		FOLIO 2067
ISMAEL CANTILLO	3.861.269	FOLIO 2070
KELLY JHOANA ACEVEDO SOTELO	34.748.084	FOLIO 2078
ADRIAN JESUS NAAR ACEVEDO		FOLIO 2078
REGINA TORRES BOHORQUEZ		FOLIO 2079
LUZ HELENA BLANCO TORRES		FOLIO 2079
DANIS JAVIER NAVARRO BLANCO		FOLIO 2079





33⁸⁵

MARTHA LUCIA BLANCO CASTRO		FOLIO 2079
LUIS FELIPE BLANCO CASTRO		FOLIO 2079
ELIA REGINA BLANCO CASTRO		FOLIO 2079
ALBERTO MIGUEL BLANCO PEREZ	909.289	FOLIO 2091
JACELIS HERNANDEZ TORRES	45.581.802	FOLIO 2105
EDGAR COHEN CARDENAS		FOLIO 2105
EJALIS COHEN TORRES		FOLIO 2105
PETRONA ESTHER MONTES OLIVAR	64.493.342	FOLIO 2108
WILMAR YAIR CONTRERA MONTES		FOLIO 2108
NEYIR CONTRERA MONTES		FOLIO 2108
YOJANA CONTRERA MONTES		FOLIO 2108
ESTHER CONTRERA MONTES		FOLIO 2108
SILVIA OLIVERA MENA	22.907.472	FOLIO 2109
MARCELA SUAREZ OLIVERA		FOLIO 2109
ELIZABETH SUAREZ OLIVERA		FOLIO 2109
SERAFINA OCHOA TAPIAS	33.279.768	FOLIO 2111
JESUS ANIVAL TORRES ZABALA		FOLIO 2111
JESUS ALBERTO TORRES OCHOA		FOLIO 2111
CARINA TORRES OCHOA		FOLIO 2111
MADIS REDONDO MENA	22.907.492	FOLIO 2113
OSCAR SUAREZ OCHOA		FOLIO 2113
LUCELYS SUAREZ REDONDO		FOLIO 2113
OSCAR SUAREZ REDONDO		FOLIO 2113
IVAN DARIO SUAREZ REDONDO		FOLIO 2113
NARCIZA SUAREZ OCHOA	22.907.522	FOLIO 2115
SHIRLEY SUAREZ OCHOA		FOLIO 2115
EMIRO PONCE SUAREZ		FOLIO 2115
DEISY PONCE SUAREZ		FOLIO 2115
LUIS GABRIEL PONCE SUAREZ		FOLIO 2115
JOSE ENRIQUE PONCE SUAREZ		FOLIO 2115
DANIEL JOSÉ PONCE SUAREZ		FOLIO 2115
DANIELA PONCE SUAREZ		FOLIO 2115
SIMON SUAREZ OCHOA	73.544.771	FOLIO 2115 BIS
SAMARA MEDINA SUAREZ		FOLIO 2115 BIS
YURIS SUAREZ MEDINA		FOLIO 2115 BIS
YULIETH SUAREZ MEDINA		FOLIO 2115 BIS
HECTOR SUAREZ MEDINA		FOLIO 2115 BIS
CARLOS MEDINA ROMERO		FOLIO 2115 BIS
MARCO SUAREZ RODRIGUEZ	909.401	FOLIO 2116
HELENA OCHOA		FOLIO 2116
RUBEN DARIO TAPIAS MARTINEZ	73.543.935	FOLIO 2119
DARLY JUDITH CARDENAS NAVARRO		FOLIO 2119
HUGO MANUEL TAPIAS CARDENAS		FOLIO 2119





CARLOS ENRIQUE TAPIAS CARDENAS		FOLIO 2119
RUBEN TAPIAS CARDENAS		FOLIO 2119
ALEJANDRO TORRES ARRIETA		FOLIO 2120
YENIS VILORIA NARVAEZ		FOLIO 2120
JOSE VILORIA NARVAEZ		FOLIO 2120
DANIEL VILORIA NARVAEZ		FOLIO 2120
DEYAVID PAOLA VILORIA NARVAEZ		FOLIO 2120
DOMINGA TORRES FIERRO	22.907.334	FOLIO 2121
RAFAEL DOMINGUEZ ALVAREZ		FOLIO 2121
JAIDER DOMINGUEZ TORRES		FOLIO 2121
HENDRIS DOMINGUEZ TORRES		FOLIO 2121
JAHIR DOMINGUEZ TORRES		FOLIO 2121
YARINA DOMINGUEZ TORRES		FOLIO 2121
RAFAEL DOMINGUEZ TORRES		FOLIO 2121
ISELA ALVIS TORRES		FOLIO 2122
JOSE DEL CARMEN ALVIS MADRID	3.861.029	FOLIO 2122
MARIA TORRES IMITOLA		FOLIO 2122
JESUS ALBERTO LOAISA TORRES		FOLIO 2124
GIOMARA TORRES OCHOA	64.558.239	FOLIO 2124
ALFONSINA PEDROZA TERAN	22.907.128	FOLIO 2125
NESTOR ENRIQUE TORRES SIERRA		FOLIO 2125
EVELIO TORRES PEDROZA		FOLIO 2125
GLADYS TORRES PEDROZA		FOLIO 2125
MIRLADYS TORRES PEDROZA		FOLIO 2125
YESSICA BOHORQUEZ TORRES - NIETA		FOLIO 2125
YULISA BOHORQUEZ TORRES - NIETA		FOLIO 2125
LEONEL TORRES PEDROZA		FOLIO 2125
MARYELIS TORRES RIVERA		FOLIO 2130
WENDY TORRES RIVERA		FOLIO 2130
FRANCISCA BARROS PEREZ		FOLIO 2131
INGRI RIVERA BARROS		FOLIO 2131
ANA RIVERA BARROS		FOLIO 2131
MANUEL RIVERA BARROS		FOLIO 2131
MILENA RIVERA BARROS		FOLIO 2131
SABAS RIVERA TORRES		FOLIO 2131
EMIL ALBERTO RICO GUERRA	3.861.137	FOLIO 2134
CARMEN RAQUEL REDONDO DE CORTES	22.907.350	FOLIO 2135
JUAN FEDERICO CORTÉS JIMENEZ		FOLIO 2135
MARY CARMEN CORTES REDONDO		FOLIO 2135
JOSE DAVID CORTES REDONDO		FOLIO 2135
HAMYNTON J. CARDENAS	9.114.290	FOLIO 2136
JOSE FERNANDO CARDENAS REDONDO		FOLIO 2136
SAIRA CARDENAS REDONDO		FOLIO 2136
DIANA REDONDO HERRERA		FOLIO 2136





3386

LUIS SAMUEL ORTEGA FERNANDEZ	3.861.069	FOLIO 2140
IRENE NIÑO		FOLIO 2140
LUIS OMAR ORTEGA NIÑO		FOLIO 2140
LEDYS MARIA ORTEGA NIÑO		FOLIO 2140
JOSE HIGINIO ORTEGA ROMERO		FOLIO 2140
CRISTOBAL ORTEGA FERNANDEZ	73.548.833	FOLIO 2141
MARY NARVAEZ MONTERROZA		FOLIO 2141
EDITH ORTEGA NARVAEZ		FOLIO 2141
JULIO ORTEGA NARVAEZ		FOLIO 2141
LISBETH ORTEGA NARVAEZ		FOLIO 2141
OSVAILER ORTEGA NARVAEZ		FOLIO 2141
FABIAN ORTEGA NARVAEZ		FOLIO 2141
DAVID ORTEGA NARVAEZ		FOLIO 2141
JUAN SEGUNDO PELUFFO OVIEDO	909.334	FOLIO 2145
ELENA ROSA PONCE ALVAREZ		FOLIO 2145
AMPARO DEL SOCORRO PEREZ DE ANILLO	33.169.325	FOLIO 2146 Y 2148
JOSE VICENTE SIERRA CASTILLO		FOLIO 2146 Y 2148
PEDRO ANTONIO PONCE MONTES	73.552.021	FOLIO 2150
CARMEN MONTES SUAREZ		FOLIO 2150
BERTILDA ISABEL REDONDO DE ALVIS	22.907.218	FOLIO 2152
LEONIDAS RAFAEL MARQUEZ TERAN		FOLIO 2152
MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO		FOLIO 2152
SARAMI JUDITH MARQUEZ REDONDO		FOLIO 2152
IVAN GREGORIO PEDROZA MARQUEZ		FOLIO 2152
FERNANDO PEDROZA MARQUEZ		FOLIO 2152
DAGOBERTO MONTES SUAREZ	909.422	FOLIO 2155
INES HERRERA		FOLIO 2155
MARINE SEÑA		FOLIO 2155
MARIA ANGELA MADERA SEÑA		FOLIO 2155
JOSE MONTES TORRES		FOLIO 2156
JORGE ENRIQUE MONTES ALVIS		FOLIO 2156
JOSE ALFREDO MONTES ALVIS		FOLIO 2156
MARIA ISABEL MONTES ALVIS		FOLIO 2156
JHON CARLOS MONTES ALVIS		FOLIO 2156
JOSEFA MARIA NAVARRO PONCE	22.907.345	FOLIO 2158
ALFONSO PAREDES SUAREZ		FOLIO 2160
EDWIN PAREDES NAVARRO		FOLIO 2160
EDWIN PAREDES ARIAS		FOLIO 2160
DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ		FOLIO 2160
JORGE PAREDES RIVERA		FOLIO 2160
JAIME PAREDES RIVERA		FOLIO 2160
WENDY PAREDES RIVERA		FOLIO 2160
REBER ALFONSO NOVOA RIVERO	6.819.894	FOLIO 2161
DOMITILA RIVERO TORRES		FOLIO 2161





CESAR AUGUSTO MEDINA	3.801.285	FOLIO 2162
LUZ MADY BOHORQUEZ HERNANDEZ		FOLIO 2162
CESAR AUGUSTO MEDINA BOHORQUEZ		FOLIO 2162
GUSTAVO ADOLFO MEDINA BOHORQUEZ		FOLIO 2162
CARLOS AUGUSTO MEDINA BOHORQUEZ		FOLIO 2162
ESTEISY MARIA MEDINA BOHORQUEZ		FOLIO 2162
OSWALDO MEDINA BOHORQUEZ		FOLIO 2162
EDUAR LIBARDO MEDINA CARDENAS	73.544.812	FOLIO 2163
EDUAR MEDINA VILOR A		FOLIO 2163
FRAY MEDINA VILORIA		FOLIO 2163
JUAN CARLOS MEDINA VILORIA		FOLIO 2163
DEYARY MEDINA VILORIA		FOLIO 2163
GABRIEL MEDINA DOMINGUEZ		FOLIO 2163
ELVIRA VILORIA NARVAEZ		FOLIO 2163 FOLIO 1174
CLAUDIA TORRES RIVERA		FOLIO 667 Y 2130
CARMEN INES REDONDO COHEN	45.579.858	FOLIO 987 Y 2154
DUBIAN ANTONIO GIRALDO LOPEZ	9.294.913	FOLIO 987 Y 2154
LUIS ESTEBAN GIRALDO REDONDO		FOLIO 987 Y 2154
MADAM ESTHER RIVERA BARROS	45.577.926	FOLIOS 1191 Y 2130
JULIO TORRES TAPIAS		FOLIOS 1191 Y 2130
ISABEL ELYIRA ALVIS GERALDINO	22.907.270	FOLIOS 2083 Y 2156

Grupo de Personas que no serán objeto de Indemnización

En este acápite se individualizarán las personas que no obtendrán la indemnización en la presente acción judicial, por cuanto no demostraron que al momento en que acontecieron los hechos de la Masacre, que residían o tenían vínculos comerciales o económicos en el corregimiento de El Salado y/o con familiares en el mismo, para que así se entendiera el daño que la toma paramilitar les generó.

Los individuos que se relacionan a continuación no figuran en el listado de la personería de El Carmen de Bolívar realizado en el momento de los hechos, ni en el inventario de propietarios de bienes en el corregimiento de El Salado.



como tampoco figuran en el listado de Acción Social allegado al expediente, ni en las declaraciones de desplazamiento.

3.831.446	ALEJANDRO GUERRA SANCHEZ
45.763.696	ALEXANDRA ALVIS CARO
73.547.355	ALONSO DAVID MEDINA CARDENAS
15.207.201	ALVARO CARDENAS TERAN
45.763.604	ANA FERMINA MENA ROMERO
33.280.769	ANA GRISELDA CARO ALVAREZ
22.907.316	ANGELINA MARIA MARQUEZ TERAN
73.544.306	ANTONIO ARRIETA ARIAS
73.429.859	ANTONIO ARRIETA PONCE
3.861.235	ARNALDO CARDENAS N.
22.902.605	AYDEE ORTEGA FERNANDEZ
22.907.216	BENEDICTA PONCE ARIAS
22.907.090	BERTHA MEDINA DE CASTRO
3.831.575	BRAULIO MEDINA TORRES
64.558.051	CARMEN CARO ALVAREZ
22.987.506	CELIA CRUZ MEDINA ROMERO
23.177.474	CLARA ISABEL RODRIGUEZ
45.462.195	DIDIER MARINA MEDINA MADRID
92.189.122	DIONIS FLOREZ TORRES
73.548.477	EDILBERTO MARQUEZ ARIAS
907.277	EDUARDO ANTONIO MEDINA S.
73.317.110	ELBER SEGUNDO SALCEDO FIGUEROA
3.861.261	ELIAS MARQUEZ ALVAREZ
3.831.681	ELIAS MEDINA T.
22.907.132	ELVIA HERRERA DE SIERRA
22.907.404	EMILIANA ESTER MERCADO ARIAS
73.315.977	ENEDIS MONTES SALCEDO
9.132.800	ENRIQUE ANTONIO MEDINA CASTRO
22.907.342	ESTER TERAN IMITOLA
33.282.101	ESTHER JUDITH ALVIS VALETH
92.477.143	FAGIL TORRES PEÑA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

907.201	FAGIL TORRES PEÑA
73.543.112	FRAY MEDINA CARDENAS
73.548.187	HUGO ALFONSO CASTILLO RODRIGUEZ
3.861.026	HUMBERTO MEDINA CABRERA
64.577.171	INGRIS ORTEGA MADRID
22.907.505	ISIS MEDINA CARDENAS
22.855.267	JANETH DEL CARMEN MENA POLENCIA
45.578.641	LESVIA COHEN MARTELO
73.545.414	JINIS ARIAS PONCE
73.316.422	JORGE ELIECER GOMEZ MARTINEZ
6.820.496	JOSE MANUEL CARO ALVAREZ
3.861.241	JUAN ANIBAL CASTRO
22.907.282	JULIA CAROLINA MADRID TABOADA DE MEDINA
32.950.059	LIRA ESTHER SALGADO TOVAR
9.112.810	LUIS ALFREDO ANGARITA BELIRAN
3.861.216	LUIS ENRIQUE FERNANDEZ IMITOLA
92.601.328	LUIS SALGADO SALGADO
64.700.554	LUZ ELENA LAMBRANO CARDENAS
3.831.577	MANUEL MEDINA TORRES
22.907.347	MARIA CASTRO DE MARTINEZ
22.907.338	MARIA MARQUEZ DE HERNANDEZ
92.518.045	MARTIN EMILIO ORTEGA
45.584.537	NALFY JUDITH ARRIETA PONCE
45.576.364	NELSA MARINA ARIAS PONCE
18.879.044	NESTOR RAFAEL BENITEZ FERNANDEZ
22.907.489	NETRA ESTHER MENA ARIAS
73.543.958	OSCAR LUIS SUAREZ O
209.241	PEDRO CASTRO MOLINA
9.111.246	PEDRO MANUEL CARO ARIAS
92.523.843	PEDRO RAFAEL CASTRO TORRES
22.907.296	PURA ROSA CARO DE ALVAREZ
22.900.815	RAMONA ARIAS LEGUIS
22.907.413	ROSA GARRIDO PEREZ





3378

3.861.291 WILFREDO ENRIQUE SALAZAR HERRERA

Así mismo, las siguientes personas no serán indemnizadas, por estos motivos:

- Señores Luis Alberto Alvis Badel y Elsa Judith Serrano de Alvis acreditan propiedad en la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar (folio 623) y ser desplazados del corregimiento de El Salado pero en el año 1997 como se desprende del folio 2100.
- Señores Alfonso Luis Alvis Badel y Ederlinda Esther Garrido porque son demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
- Señor Argemiro Rafael Zabala Betin porque como se desprende del folio 2129 el mismo fue desplazado de Canufal.
- Señora Cenobia Ponce Carmona porque conforme el documento que reposa a folio 2147 del expediente la misma fue desplazada del corregimiento de El Salado pero por hechos acaecidos en el año 1999. es ello no por los que en esta acción de grupo se reclama.
- Señor Clemente Romero Díaz, el cual como se indica a folio 2110 del expediente, fue desplazado por los hechos violentos ocurridos en Córdoba, Bolívar.
- Señores Digna Urueta Torres, Rodrigo Dominguez Alvarez, Wilfran José Dominguez Urueta, Rodrigo Domínguez Urueta, Esteban Jesús Domínguez Urueta, Nayibis Domínguez Urueta, Yisy Domínguez Urueta, Gueme Domínguez Urueta, porque conforme declaraciones que obran a folios 610 y 2126 del expediente los mismos son desplazados por hechos violentos ocurridos en Flor del Monte, Sucre.
- Señores Dicy Judith Cohen Navarro, Amalia Navarro Ponce, Shirley Cohen Navarro y David Cohen Navarro son demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
- La señora E. Judith Fernández Imitola no acreditó su vinculación con el corregimiento de El Salado, pues conforme registro civil que obra a folio 320 del expediente solo se demuestra un parentesco.
- Señora Francia Ponce Chamorro solo se aportaron registros civiles de sus hijos, los cuales obran a folios 995, 996 y 1210, sin que ella o sus hijos figuren en las listas de la Personería de El Carmen de Bolívar, las declaraciones de desplazamiento o el listado remitido por Acción Social.
- Señor Guillermo León Medina Geraldino el cual se aportan registros civiles de nacimiento de los señores Guillermo Enrique Medina Martínez y Sixta Marlene Medina Martínez (folios 1179 y 1180).
- Señor Jairo Rafael Cantillo Martínez quien solo aporta registro civil que acredita que es padre del señor Ever Luis Cantillo Redondo pero no se demuestra que hubiese estado en el corregimiento de El Salado para el momento de los hechos.
- Señor Juan Elías Suarez Cabrera conforme documento que obra a folio 2114 es desplazado pero en el año 1997.
- Señor Manuel Chamorro Ponce figura como demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
- Señor Marco Caro Álvarez es demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001





<p>23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).</p>
<ul style="list-style-type: none"> Señor Nery Redondo Torres de acuerdo a declaración que obra a folio 2137 es desplazada de la vereda La Sierra, corregimiento de Macapeyos, Municipio de El Carmen de Bolívar.
<ul style="list-style-type: none"> Señor Néstor Rafael Cohen Rodríguez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Omar Alfonso Sierra Álvarez conforme declaración que obra a folio 2112 del expediente es desplazado del corregimiento de El Salado pero por hechos del año 1998.
<ul style="list-style-type: none"> Señora Ornela Cecilia Ponce desplazada del corregimiento de El Salado pero por hechos acaecidos en el año 1998 (folio 2151).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Tomás Narváez Rivero es desplazado por la violencia pero del corregimiento de San Rafael, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre (folio 2157)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Walberto Torres Madrid, Damaris Olarte Díaz y Lisbeth Torres Olarte porque no se pudo establecer de dónde son desplazados (folio 2123)
<ul style="list-style-type: none"> Señora Ana Julia Romero de Pedroza demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Viviana Paola Pedroza Romero, Juan de la Cruz Pedroza Romero, Segundo Pedroza Romero, Antonio Manuel Pedroza Romero, Wilfrido Pedroza Romero y Jhonny Pedroza Romero demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Jhon Luis Pedroza Romero demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Edilberto Sierra Castillo, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Ena Margoth Mena Lambrano y Nancy Pérez Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Ruth Urueta Sánchez, Consuelo Urueta Sánchez, Edilda Urueta Sánchez, Elvira Urueta Sánchez y Apolinar Urueta Sánchez, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Gil María Ochoa de Medina, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Yanelis Judith Medina Ochoa, Gloria Medina Ochoa y Pascual Medina Ochoa, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).



3389

<ul style="list-style-type: none"> Señora Hortencia Olivera de Ramos, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Felix Ramos Pérez y Leiner Alfonso Ramos Oliveira, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Ladis Redondo Torres, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Lesmith Torres Pérez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Leobardo Torres Pérez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Mabel Urueta Sánchez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora María Salazar Herrera, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Melida Sierra Rodríguez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Felix Cohen Rodríguez, Edwin José Cohen Sierra, Felix Enrique Cohen Sierra, Elizabeth Cohen Sierra, Fernely Cohen Sierra, Fernely Cohen Sierra y Daniris Cohen Sierra, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442), y conforman el grupo familiar de la señora Melida Sierra Rodríguez.
<ul style="list-style-type: none"> Señora Olinta Torres Montes, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Roberto Carlos Madrid Torres, Maricela Madrid Torres y Juan Camilo Madrid Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Pabla Salcedo Domínguez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Sixta Isabel Rivera Barros, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman





<p>en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).</p>
<ul style="list-style-type: none"> Señor Pedro Alejandro Alvis Rivera, Maribel Alvis Rivera y Luis Alberto Alvis Rivera, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Yaneth Urueta Sánchez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Petrona Esther Montes Olivar, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Neyir Contreras Montes, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Johana Contreras Montes, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Mirta López Arrieta, Tatiana Barrios López, Carlos Barrios López y Adriana Barrios López, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Víctor Manuel Paternina Señas, Abel Paternina Cabrera, Víctor Paternina Cabrera y Patricia Paternina Cabrera, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Ibaí Lambrano Cárdenas, Alexandri Lambrano Cárdenas y Eder Lambrano Cárdenas, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Dionicia Lascarro Cohen, Luis Eduardo Cohen Lascarro, Rosiris Margoth Cohen Lascarro, Hermides Rafael Cohen Lascarro y César Cohen Lascarro, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Olivia Medina Ochoa, Armando Medina Ochoa, Rosmery Medina Ochoa, Norbella Medina Ochoa y Olga Isabel Medina Ochoa, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Dora A vis Álvarez, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Mario Rafael Romero Cárdenas y Delfina María Tapia Díaz, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las





3390

<p>mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).</p>
<ul style="list-style-type: none"> Señores Carmen Gamarra de Torres y Leonardo Redondo Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Victoria Elena Arias Urueta, Clara Torres Arias, Clara Isabel Torres Arias, Ingrid Patricia Torres Arias y Bexabel Torres Arias, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Yesenia Yañez Hernández, Neider Torres Yañez y Euclides Torres Yañez, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Fidias José Fernández González, William Alfonso Tapias Fernández y Néstor Carlos Tapias Fernández, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Leonardo Fabio Tapias Díaz, Luis Fernando Tapias Díaz y Wilmer José Tapias Fernández, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Aurora Judith Tapia Fernández, Dairo Luis Tapia Fernández, Miladis Tapias Novoa, Rosa María Costaña, y Richard Tapias Novoa, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Emperatriz Redondo Torres, Leonardo José Redondo Torres y Ladys Redondo Torres, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Milena Patricia Aragón Aragón, José Rafael Novoa Aragón, Yerselis Judith Novoa Aragón, Milena Patricia Novoa Aragón, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Jair Berrio Montes, Adriana Montes Olivera, Wilmer González Montes, Luz Dary García Montes, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señora Nancy Pérez Torres, demandante dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Ángela Bernarda Trejos Salazar, Greis Patricia Trejos Salazar y Adelaida Urueta Hurtado, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta





<p>demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).</p>
<ul style="list-style-type: none"> Señores Samuel Arrieta Arias y Gloria Martínez Fernández, demandantes dentro de la acción de reparación directa se adelanta por el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001-23-31-000-2001-01940-00 por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda de acción de grupo (folios 2377 a 2442).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Francisco Estrada Chamorro, Ana Julia Luna Olivara, Keila Patricia, Sofía Estrada Luna y Julieta Estrada Luna de la vereda Morrocay, corregimiento de Buenos Aires, Municipio de San Pelayo, Córdoba (folio 2107).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Cesar Alfonso Tapia Castro desplazado de Los Manguillas en el año 1997 (folio 2117)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Luis Carlos Tapias Martínez, Dora Muñoz Rivera, Inés Martínez, Fupino Tapias, Emilse Tapias, Yomaira Tapias, Gledys Marina Tapias, Enalvis Tapias, Inés Adela Tapias, Yorenis Tapias son desplazados de El Salado en el año 1999 (folio 2118).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Rodrigo Domínguez Álvarez, Wilfran José Domínguez Urueta, Rodrigo Domínguez Urueta, Esteban Jesús Domínguez Urueta, Nayibis Domínguez Urueta, Yisy Domínguez Urueta y Gueme Domínguez Urueta son desplazados de Flor del Monte, Sucre (folio 2126)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Bercelo de Jesús Vásquez Torres, Marta Fernández Hernández, Inain Vásquez Hernández, Maribel Vásquez Fernández, Javier Vásquez Fernández, Alicia Vásquez Fernández desplazados de San Andrés, Municipio de Córdoba, Departamento de Bolívar (folio 2127)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Digna del C. Pineda Peña, Yordanis Pineda Peña, Rodolfo Pineda Peña y Argemiro Pineda Peña desplazados de Canuta (folio 2129)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Beatriz Elena Romero Castro, Gabriel Enrique Bohórquez Piñeres, Arleydis Judith Alvis Romero, Luis Bohórquez, Lucía Bohórquez, Candelaria Bohórquez desplazados de Cocuelo (folio 2133)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Diana Judith Medina Redondo, Wilson Rafael Medina Redondo, Leandro Alfonso Medina Redondo, Leandro Alfonso Medina Redondo, Sandra Patricia Medina Redondo, Jhon Jairo Medina Redondo, Nubia Esther Medina Redondo son desplazados del corregimiento La Sierra, Córdoba, Bolívar (folio 2137)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Rugero Rafael Redondo Torres, Delsy Pedroza Alvis, Katty Luz Redondo Pedroza desplazados de El Salado año 1999 (folio 2138)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Santander, Rafael, Eduvis Rodríguez Ponce y Cecilia del Carmen Rodríguez Ponce desplazados de El Salado en el año 1999 (folio 2147)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Greicy Rodríguez Ternera y Keily Rodríguez Ternera desplazados de El Salado año 1999 (folio 2147)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Adriana Arias Ponce, Maife Arias y José Davias Arias desplazados de El Salado año 1998 (folio 2149)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Solmarina Monterroza Vásquez, Olmedo Miguel Narváez Monterroza, Tomas Narváez Monterroza, Tedis Narváez Monterroza, Delmira Narváez Monterroza, Alcivides Narváez Monterroza y Ferney Narvaez Monterroza desplazados de San Rafael, Sucre (folio 2157).
<ul style="list-style-type: none"> Señores Francisco Cantillo, Candelaria Contreras, Francisco Cantillo – Hijo, María Fernández, Savier Cantillo, Martínez, Kellis Cantillo, Walter Cantillo, Tanti Cantillo, Miguel Silva, Carmen Urueta, Delis Silva, Diana Silva, Alfadis Silva, Glensí Silva, Leidis Silva, Miguel Silva, Elvia Palencia, Juan C. Torres, Javier Torres y Esneider Torres desplazados de El Salado en marzo de 1997 (folio 2070)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Gina Torres, Gabriel Urueta, Beatriz Torres, Elvia Urueta y Noria Urueta, desplazados de El Salado en marzo de 1993 (folio 2070)
<ul style="list-style-type: none"> Señores Gladys Judith Contreras Hernández, Luis Romero Contreras, Deimer Romero Contreras, Jesús Romero Contreras y Yanina Romero Contreras desplazados de Córdoba, Bolívar (folio 2110)
<ul style="list-style-type: none"> Señora Teolinda Cárdenas Arrieta, si bien se puede establecer que contaba con una propiedad en el municipio de El Carmen de Bolívar no se pudo determinar que el mismo estuviera ubicado en el corregimiento de El Salado, ni tampoco se le pudo





3391

<p>encontrar un vínculo entre el listado de la Personería de El Carmen de Bolívar ni de las declaraciones de desplazamiento que obran en el expediente, ni afectados con los hechos objeto de esta acción (folio 619).</p>
<ul style="list-style-type: none"> Señores Josefina Ochoa Valle y Luis Miguel Arieta Torres los cuales acreditan la propiedad de un inmueble en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, pero no se establece que la misma fuera en el corregimiento de El Salado, ni mucho menos se pudo determinar que los mencionados señores estuvieran enlistados en la relación de la Personería de El Carmen de Bolívar que se levantó en el momento de los hechos, ni figuran en declaraciones de desplazamiento allegada al expediente que permita determinar que en efecto fueron víctimas de los hechos que aquí se discuten (folios 621 y 622).
<ul style="list-style-type: none"> Señor Carlos Guillermo Martínez Herrera figura como demandante y demuestra propiedad de un inmueble de orden urbano en el municipio de El Carmen de Bolívar (folio 627) no demostró tener algún vínculo con el corregimiento de El Salado para la época de los hechos que permita colegir que es damnificado por la causa que aquí se reclama.
<ul style="list-style-type: none"> El señor Rafael Francisco Castro Imitola en su condición de demandante acreditó la propiedad de un predio rural ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar (folio 629), pero no que este se ubicara en el corregimiento de El Salado, como tampoco demostró condición de afectado por los hechos que aquí se discuten y serían objeto de indemnización. Esto mismo se extiende a las señoras Olga Torres Puente (Cónyuge o Compañera Permanente) y Nelvis Judith Castro Torres (Hija) del señor mencionado (folio 1194)
<ul style="list-style-type: none"> Los señores Eramo Tapia Leiva y Pedro Tapia Leiva demuestran la propiedad de un bien inmueble urbano ubicado en el Carmen de Bolívar pero no se acredita que se hallare en el corregimiento de El Salado ni la relación de los mencionados con personas enlistadas por la Personería de dicho ente territorial o figuren en las declaraciones de desplazamiento por los hechos de febrero de 2000.
<ul style="list-style-type: none"> El señor Gilberto Alvis Badel demostró la propiedad de un predio urbano en el Municipio de El Carmen de Bolívar, pero no se demostró que además hubiere sido víctima de los hechos ocurridos en el corregimiento de El Salado, pues no se pudo establecer su relación con ninguna de las personas que figuran en la lista de la Personería de El Carmen de Bolívar, en Acción Social o en las declaraciones de desplazamiento (folio 637)
<ul style="list-style-type: none"> El señor Fernando Fidel Fernández Causado demostró la propiedad de un predio urbano en el corregimiento de El Salado, pero no se demostró que al momento de los hechos viviera en el mismo, lo tuviera alquilado o explotado económicamente, más cuando no se pudo establecer ninguna relación del aludido señor con personas enlistadas por la Personería de dicho ente territorial o figuren en las declaraciones de desplazamiento por las condiciones fácticas que le son atribuidas a las demandadas.

CASO CONCRETO.

- De la Res Judicata Internacional.

Es necesario determinar si de cara al proceso de referencia, se configuró cosa juzgada internacional. frente a ello, los artículos 303 del Código General del Proceso consagra tres elementos formales y materiales para su configuración, los cuales fueron pronunciados por el Consejo de Estado destacando:





“El formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi y fundamentos jurídicos, lo anterior, para garantizar la estabilidad y la seguridad propia de la esencia del orden jurídico. Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio”. (Negritas de la Sala).

De lo antecedente se extrae que para que se configure la cosa juzgada, se requiere establecer si concurren los subsiguientes elementos: i). Qué los procesos versen sobre el mismo objeto, ii). Que tengan la misma causa y iii). que exista identidad jurídica de las partes.

A pesar de hallarse en trámite un proceso que versa sobre el mismo objeto, causa e identidad jurídica de las partes ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos por medio de informe de admisibilidad número 15 de 2009, petición 1-06; en el *sub examine* no existe cosa juzgada internacional, en razón a que dicho proceso internacional se encuentra en la etapa de admisibilidad, sin que exista informe de fondo que declare la responsabilidad estatal de Colombia ni que determine y cuantifique medidas para reparar integralmente a las víctimas del presente caso.

Con fundamento en lo expuesto, se estudiará la procedencia del recurso judicial de referencia.

- De la Procedencia.

Con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley 472 de 1998³⁶, la presente acción de grupo de antemano está llamada a que su análisis de fondo prospere, por cuanto la misma fue interpuesta por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que le originó perjuicios individuales, en tanto que en el libelo demandatorio fungen 123 personas en calidad de demandantes (folio 1 a 8 del cuaderno principal número 1), quienes acreditan haber sufrido perjuicios a causa de la masacre ocurrida en el corregimiento del Salado, Bolívar por parte del grupo paramilitar “Autodefensas Unidas de Colombia”, de modo que los daños que

³⁶ **Ley 472 de 1998. ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO** Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Inciso CONDICIONALMENTE exigible El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.



aducen fueron generados por una sola causa, esto es, la incursión paramilitar que tomó lugar entre los días 16 a 21 de febrero del año 2000.

En el mismo sentido, la procedencia del recurso judicial de referencia se predica, en razón a que los accionantes solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización por los daños que les ocasionaron, pues a folio 9 a 10 de la demanda pretenden la condena de las accionadas con una reparación integral que no solamente involucre una indemnización pecuniaria por los perjuicios materiales y morales causados sino también medidas que dignifiquen a las víctimas del holocausto que sufrieron a manos de los paramilitares como también el grupo que demanda está compuesto por más de 20 personas.

Ahora bien, en cuanto al estudio de si operó la caducidad de la acción judicial, debe indicarse que la acción de grupo fue interpuesta dentro de la oportunidad exigida por el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, dado que el presente recurso judicial se presentó dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cesó la acción paramilitar causante de la masacre, pues a folio 1 del cuaderno principal número 1 la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2001 y las Autodefensas Unidas de Colombia causaron el daño a la población del Salado en los días 15, 16 y 17 de febrero de 2000.

- Análisis Crítico del Material Probatorio.

Previamente a determinar los hechos probados y su respectivo análisis crítico, debe entenderse que la Masacre ocurrida en el Salado, es un **HECHO NOTORIO**³⁷, en virtud de que es un acontecimiento que fue conocido por una generalidad de personas, en un determinado territorio y época, es decir, por la población colombiana que residía en Villa del Rosario – El Salado, entre los días 16 a 22 de febrero del año 2000. El conocimiento de la masacre es general, puesto que tanto los extremos procesales en sus escritos jurídicos reconocen la ocurrencia de la misma (folios 1 a 62 y 420 a 424) como los habitantes del país, por las notas periodísticas nacionales, emisiones radiales, televisivas y documentales³⁸ que han relatado la hecatombe que sacudió al Estado

³⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, número de radicación: 25000232400020050143801, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

³⁸ Para citar algunas: "Informe La Masacre de El Salado: Esa Guerra no era nuestra. Miembros del Grupo de Memoria Histórica; Revista Semana: "Fiesta de Sangre: así fue la Masacre de El Salado"; "Esa guerra no era nuestra" Sputnik; "La historia de "el salado": la masacre paramilitar más sangrienta de Colombia"; resumen latinoamericano: Colombia a 18 años de la Masacre del Salado".





Colombiano a inicios del año 2000 en el corregimiento referenciado del municipio de El Carmen de Bolívar.

Por consiguiente, la existencia del hecho notorio del holocausto de El Salado trae consigo que no se requiera prueba para corroborarlo, de manera que esta Corporación Judicial consignará por cierto esta masacre, teniendo como base la subsiguiente síntesis:

"(...) Entre los días 16 a 21 de febrero del año 2000, alrededor de 450 paramilitares incursionaron en cuatro municipios del Departamento de Bolívar y Sucre, entre ellos el Salado. En esta porción territorial torturaron, masacraron, asesinaron e incurrieron en delitos sexuales los uniformados, dejando mas de 100 seres humanos fallecidos.

Específicamente los paramilitares cometieron el exterminio en la plaza que está ubicada junto a la iglesia y en la cancha central del corregimiento de El Salado, bajo las órdenes de alias "Jorge 40" y "Salvatore Mancusa", siendo autores de múltiples asesinatos, torturas y degollamientos como también de crímenes como violaciones y tortura contra las mujeres y niñas de El Salado.

Así mismo, los paramilitares provocaron el desplazamiento forzado de la totalidad de los habitantes de El Salado, es decir, de 4.000 personas aproximadamente hacia el casco urbano del Carmen de Bolívar y otros municipios de la costa caribe".

Ahora bien, se examinarán las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de referencia³⁹, concatenándola con el direccionamiento de la posible responsabilidad de la parte accionada.

En primer lugar, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares del Estado tenían **CONOCIMIENTO PREVIO** de la acción paramilitar que se iba a desplegar en el corregimiento El Salado, toda vez que a folio 174 del cuaderno de pruebas número 2, figura un oficio de fecha 15 de febrero de 2000, emitido por el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el cual le advierte al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina de que alrededor de (80) a (100) miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia iniciarían actuaciones armadas en el área comprendida entre los municipios de San Jacinto y el Carmen de Bolívar.

De igual forma en el informe reservado n° 0462 del 16 de febrero de 2000, se informa al Comandante de la primera brigada, que se prevé que los grupos de autodefensa se están reforzando creando un cerco en los montes de María en límites de los Departamentos de Córdoba, Bolívar y Sucre, a fin de ganar terreno y así contrarrestar la acción de la subversión. (fl. 173)

³⁹ Código General del Proceso, artículo 164, "Todo decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".



También se extra de los elementos probatorios obrantes en el expediente oficio n° 00087, del 15 de febrero del 2000, dirigido al Comandante Primera Brigada Infantería de Marina, suscrito por el Director sec. Cuerpo Técnico de Investigación, donde informa que en los próximos días las Autodefensas Unidas de Colombia, lideradas por Carlos Castaño, iniciaron acciones en el área comprendida entre los municipio de San Jacinto y el Carmen de Bolívar, con un grupo de armado de 80 a 100 hombres bien armados y con entrenamiento suficiente. (fl. 174)

Informe 000101, dirigido al Jefe Sección Información y Análisis CTI de fecha 06 de abril de 2000 donde informa que desde 1998, ha venido operando un grupo de Auto defensas, en la zona de Calamar, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar y Zambrano, que ha cometido homicidios y masacres. (fls. 242 - 243)

Oficio n° 0237/SIJIN DEBOL, expedido por el Jefe Subgrupo Armados Ilegales Sijin Debol, dirigido a la Oficina Negocios Judiciales, expone que el día 16 de febrero de 2000, un grupo de aproximadamente de 200 hombres perteneciente a las autodefensas, incursionaron en el corregimiento el saldo Jurisdicción del Carmen de Bolívar, donde asesinaron más de 30 personas con armas de fuego y degolladas con armas blancas. (Fl.544-547)

En el mismo sentido, el conocimiento previo de la situación de riesgo real, inmediato y determinado de la parte accionada se predica porque el 16 de febrero del año 2000, el Comandante del puesto de Policía del Municipio de Córdoba informó a la Fuerza Aérea sobre el vuelo sospechoso y amenazador de un helicóptero no identificado sobre el poblado del Salado, y que luego identificaron la aeronave sospechosa como de las Autodefensas Unidas de Colombia, cotejándose lo anterior en el folio 172 del cuaderno de pruebas número 2.

Adicionalmente, del acervo probatorio se extraen declaraciones de personas sobre la masacre que rindieron ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales permiten reafirmar que las autoridades accionadas sabían de la operación paramilitar que se efectuaría en fecha 16 de febrero de 2000, en tanto que a folio 219 del cuaderno de pruebas número 2, obra la declaración de Elaz Adolfo Torrez Julio en la que se le interroga lo siguiente: *¿Usted tuvo conocimiento que alguien del pueblo le hubiere avisado a las autoridades del Carmen de Bolívar o al Ejército Nacional o la Policía Nacional, sobre la posible incursión de los paramilitares?.* A lo que contestó: "Sí señor, ellos lo sabían porque los carros que viajaban le habían avisado al



comandante del Ejército sobre eso, eso fue en los días en que atacaron a Miguel Montes, ellos no sabían si no eran paramilitares o el Ejército el que estaba en la zona por los helicópteros”

También la habitante Paolis Torres Cárdenas siguiendo la misma pregunta anterior, respondió: *“Que si las autoridades tuvieron algo que ver en la masacre en lo que a mí me consta y de acuerdo a lo vivido yo personalmente acuso a la Infantería de Marina por omisión en este caso, ya que en el momento cuando ocurrieron los hechos, yo me encontraba en la cabecera municipal del Carmen de Bolívar en donde nos enteramos que un grupo al margen de la ley se dirigía hacia el corregimiento, yo en compañía de mi prima hicimos todos los esfuerzos para que esa masacre se evitara, llegando a la Cruz Roja del Carmen de Bolívar donde nos dijeron que nos tenían que dirigir a la seccional de Sincelejo; llamamos a Sincelejo, nos respondieron que ellos solo eran intermediarios entre conflicto pero que ellos no estaban autorizados para llegar hasta allá porque posiblemente podría ser una falsa alarma, mientras tanto en el camino que conduce del Carmen al Salado, ya estaban sucediendo crímenes selectivos en donde murió la señora Edith Cárdenas siendo tía mía el día dieciséis”*.

Por otra parte, el conocimiento previo de las autoridades accionadas se constata en el proceso disciplinario número 155-51867-01 de la Procuraduría General de la Nación adelantado contra el Jefe del Estado Mayor de la Primera Brigada de Infantería de Marina, puesto que el Comandante de la compañía ORCA del Batallón de Contraguerrilla número 31, aseveró que: *“(…) en consideración que desde el día miércoles dieciséis de febrero aprehendió el conocimiento de los crímenes de guerra que se estaban cometiendo en los lugares señalados, sin embargo, hasta el viernes dieciocho a las 8:30 de la noche el Contralmirante Rodrigo Quiñones, cuando se reincorporó al mando de la Brigada, emitió la orden de traslado de tropas a la región a efectos de combatir a las Autodefensas (...). Desde luego, según el reproche disciplinario, no adoptó las medidas inmediatas, suficientes y necesarias para conjurar la situación, porque no fue él como Jefe de Estado Mayor quien dispuso el traslado inmediato de tropas sino el recién llegado Contralmirante, quien apenas había arribado a las seis de la tarde a la Brigada”*.

En consecuencia, se evidencia no solamente el conocimiento previo de las Fuerzas Militares del inminente ataque a la población de El Salado por los paramilitares, sino además, el comportamiento omisivo de las autoridades del Estado de no desplegar su arsenal militar para evitar y contrarrestar los crímenes de guerra que consumarían los 450 miembros del grupo al margen de la ley, en razón a que un día antes de perpetrarse la masacre, había conocimiento y se toleró con la ausencia de participación inmediata del ejército del Estado.

En esta misma línea, obra a folio 174 reverso y 175 del cuaderno de pruebas número 2, que el Comandante del Departamento de Policía de Sucre el 17 de febrero de 2000 expidió dos oficio números 0335 y 0336 respectivamente, por medio de la cual le informó al Comandante de la Primera Brigada de la Infantería de Marina que desde el 16 de febrero del año 2000, se viene



registrando ejecuciones extrajudiciales por aproximadamente 100 a 120 hombres de extrema derecha contra campesinos de las regiones Ovejas y San Pedro Sucre, en la que se han asesinado a siete (7) personas como también le comunicó que la agresión armada paramilitar había producido la muerte de 8 personas y 6 desaparecidos.

Con base en los anteriores oficios, a folio 76 del cuaderno de pruebas referenciado, se constata que el Jefe de Estado Mayor de la Primera Brigada de Infantería de Marina respondió en fecha 18 de febrero de 2018, la solicitud de apoyo del Comandante del Departamento de Policía, en la misma informó que el día 17 de febrero en las Compañías del Batallón número 31 se encontraban en desplazamiento hacia Flor del Monte. Esto significa que un día después de iniciar la actuación paramilitar, las Fuerzas Militares iban a contrarrestar la operación paramilitar, lo que releva la falta de debida diligencia para evitar la materialización del riesgo que produciría la incursión de los soldados paramilitares.

Aunado a lo expuesto, del expediente se deduce no solamente el comportamiento omisivo de las Fuerzas Militares frente a la masacre, sino también la tolerancia de la Policía Nacional, debido a que a folio 528 del cuaderno de pruebas se ratifica que la Policía Nacional para la época de la masacre, detentaba personal antiguerrilla en el Municipio del Carmen de Bolívar, pues así lo declaró el Comandante del Tercer Distrito al señor Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar a través de oficio número 0061 COMAN DITRE de 16 de febrero de 2000 señalando: *"Así mismo solicité el Comando del Departamento de Policía de Bolívar el apoyo de un grupo de antiguerrilla para mejor vigilancia y cobertura en el casco urbano que fue enviado de inmediato y quienes se encuentran realizando planes de control sobre las vías de acceso a la población a fin de evitar el ingreso de grupos al margen de la Ley"*.

De esta manera, y siguiendo el razonamiento crítico del a quo, este personal antiguerrilla de la Policía Nacional con jurisdicción en el Municipio de Bolívar, podía actuar previamente y en el lapso en que se ejecutaba el atentado paramilitar con el propósito de oponerse militarmente y neutralizarlo, para así salvaguardar la vida e integridad personal de los habitantes del corregimiento El Salado, sin embargo, no intervino. De igual manera, a folio 211 reverso del cuaderno de pruebas número 2 obra una declaración de María del Carmen Vizcaíno Ramírez ante la Fiscalía General de la Nación, en la que relató que la última presencia de la Policía o del Ejército en el Salado fue el 17 de julio del año 1998, de manera que se corrobora que no había seguridad periódica para los moradores de El Salado.



En resumen, las accionadas Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional conocían de la situación de peligro que representaría la batida paramilitar, no obstante, dejaron hacer y pasar (*laissez faire et laissez passer*⁴⁰) la agresión perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia.

También del material probatorio indirecto que milita en el expediente, es decir, de los documentos y declaraciones rendidas, se infiere lógicamente la aquiescencia y colaboración por parte de las accionadas, en razón a que a folio 188 a 189, obra una declaración rendida por Orlando José Arrieta Catalán ante la Dirección Nacional de Investigaciones especiales, en el que señaló que fue colaborador de las fuerzas militares en calidad de informante y que individualiza con nombres a las personas que participaron en la masacre del Salado, entre ellos sostiene que se hallan funcionarios del Estado, pertenecientes a las fuerzas militares, la Fiscalía y la Alcaldía Municipal, quienes colaboraron con los grupos paramilitares para la época en que aconteció la hecatombe del Salado.

De igual modo, en los folios antes mencionados, figura el acto administrativo que apertura indagación preliminar disciplinaria, basándose en la responsabilidad disciplinaria de funcionarios de la Policía Nacional, Armada Nacional y Ejército Nacional por su complicidad en la perpetración del exterminio de los pobladores del Salado. Esto igual apunta que las accionadas contribuyeron en la consumación de la masacre.

En el mismo orden, en los folios 190 a 195 del cuaderno de pruebas número 2, obra un testimonio de Alfonso Benítez Espitia, quien fungía como infante de marina en la compañía orcas del batallón de contraaguerrillas, el mismo reveló que su batallón tenía la orden de atacar a los 150 paramilitares que incursionaron en la fracción territorial del Salado, sin embargo, se tropezaron con ellos y sin realizar alguna acción o remeteda contra estos, por el contrario, les regalaron gallinas, así mismo, manifestó el declarante Benítez que le solicitó la baja a su Mayor Castañeda puesto que se sentía cómplice de la masacre, porque señaló que el grupo de autodefensas que encontraron, fueron los encargados de la matanza que sacudió al país entre los días 16, 17 y 18 de febrero de 2000 y una de ellos le dijo que llevaban meses planeando la operación para entrar al Saldo y que todo estaba coordinado con la brigada.

⁴⁰ *Mutatis mutandis*. Expresión francesa usualmente usada para la economía aplicada al caso en concreto por la abstención de interferencia por parte de las fuerzas armadas del Estado Colombiano frente a la Masacre de El Salado.



3395

Además, desde el folio 220 a 232 figura un documento producido por la Fiscalía General de la Nación en el que se discurre que las autoridades accionadas tenían nexos con los paramilitares que se relacionan con los hechos de la Masacre.

Ahora bien, se procederá a dejar por descubierto las pruebas documentales que dan fe de los daños que produjo la Masacre. En este sentido, el atentado paramilitar produjo la muerte de al menos 100 personas, como lo constata el informe del grupo de memoria histórica "La Masacre del Salado: esa guerra no era nuestra", los registros civiles de defunción que figuran a folios 516 a 526 y 584 a 609 del cuaderno de pruebas número 3 y el oficio número 000044 del informe novedades de orden público, suscrito por el Jefe de Sección Información y análisis de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta de las personas que fallecieron durante la masacre (folios 507 a 509).

Preliminar 088 de fecha 07 de febrero de 2002, donde se expresó que de las declaraciones escuchadas se pudo atraer que al llegar a la población del Saldo se encontraron, muertos en la plaza y otros en las casas con señales de estrangulación, por miembros de las autodefensas, que permanecieron en el pueblo aproximadamente tres días; que fueron ayudados por helicópteros y que cuando sintieron presencia de la Infantería de Marina Huyeron del área, todo esto con ayuda de agentes del Estado. (fls. 644-657)

Como también, otra de las consecuencias que generó la incursión paramilitar en el Salado fue el desplazamiento de 4.000 personas, corroborándose con el listado de víctimas y desplazados de la masacre que milita a folios 496 a 503 del cuaderno de pruebas número 3 del expediente y dicho desplazamiento impactó en el derecho de la propiedad de los desplazados, en el que 31 familias fueron desalojados de sus viviendas, las cuales se acredita en los folios 611 a 639 del cuaderno de pruebas número 3.

Por último, se destaca el documento expedido por el Ministerio de Salud, por medio de la cual establece los lineamientos para la atención psicosocial de la población desplazada por la violencia, que da cuenta de los perjuicios morales que les generaron a las víctimas, el cual obra a folio 600 del cuaderno número 3 de pruebas.

Es evidente la responsabilidad por parte del Estado que de las pruebas documentales y testimoniales dan certeza que fue tanta la omisión de esta, que días después de la masacre la Armada Nacional, tuvo conocimiento que





los autores de la masacre pretendían abandonar el área con destino a otro lugar, que se dio la orden de patrullaje donde se dieron diferentes combates que conllevo a la captura de varias personas participantes de la destrucción.

Todo el material citado anteriormente nos lleva a considera que desde antes de que se hiciera la operación paramilitar que conllevo a la masacre en el Saldo, las autoridades tenían conocimiento de ese hecho, por lo que su actuar activo (complicidad con las autodefensas) y omisivo (a sabiendas de lo que iba a ocurrir dejaron que sucediera), fue la que origino los hechos generadores de daños.

Este actuar y esta omisión, lo que revela es una absoluta responsabilidad del Estado, debido que no cumplió sus funciones legalmente encomendadas⁴¹ y que afecto a una serie de personas, por su deber de cuidado, y que estaba en la obligación de ejecutar, el cual era la protección de la población civil del corregimiento del Saldo, debido a que previo a todo lo acontecido tenía conocimiento de lo que se iba a perpetuar, no se actuó y resultando en un hecho dañoso.

Habiendo determinado el análisis probatorio, se descenderá a delimitar la responsabilidad administrativa del Estado.

- **Razonamientos Legales, de Equidad y Doctrinarios que fundamentan la decisión.**

Análisis de la responsabilidad administrativa del Estado en armonía con el derecho convencional.

De acuerdo con el estudio crítico de las pruebas, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Policía Nacional son responsables patrimonial y administrativamente por los daños que se produjeron en la población de El Salado entre los días 16 al 21 de febrero del año 2000.

La responsabilidad estatal de las accionadas es producto de su comportamiento omisivo, considerando que por **CONOCER PREVIAMENTE** la incursión de las autodefensas en el corregimiento del Salado, tenían la

⁴¹ ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.



3396

obligación constitucional, legal y reglamentaria de contrarrestar y neutralizar la agresión paramilitar, sin embargo, tanto la Policía Nacional como la Armada Nacional no dispusieron de sus arsenales y recursos militares para efectos de cumplir adecuadamente su deber de proteger la vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades de los moradores del Salado - art. 2 C.P.-.

De esta manera, el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la parte accionada se predica por inobservar, por una parte la Armada Nacional el artículo 217 de la Constitución Política⁴², pues por tolerar la masacre, no aseguró la integridad del territorio y el orden constitucional al momento en que se perpetraba la Masacre en el Salado.

Por otra parte, la Policía Nacional por su comportamiento transigente, contravino la disposición contenida en el artículo 218 de la Constitución Política, en tanto que incumplió su deber de mantener la protección a la vida y el respeto a la dignidad humana de los pobladores del Salado. De esta forma, las accionadas no satisficieron las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se exigían para prevenir la ocurrencia del atentado paramilitar⁴³.

Por consiguiente, la parte accionada por omitir desplegar operaciones militares contra el grupo paramilitar que estaba agrediendo a los habitantes del Salado entre los días 16 a 21 de febrero del año 2000, generó un **DAÑO ANTIJURÍDICO** a las víctimas de la masacre, en razón a que los perjuicios que sufrieron las víctimas fueron más allá de lo que normalmente y sin compensación alguna, debían soportar, puesto que sin justificación alguna, se lesionaron los intereses legítimos patrimoniales y extra patrimoniales de los demandantes que presenciaron las lesiones personales, muerte y violaciones sexuales de sus familiares como la afectación de verse obligados a exiliarse del pueblo donde moraban dignamente⁴⁴.

Así pues, los moradores del Salado padecieron la historia que se relató en la obra literaria 100 años de Soledad, pues siendo un pueblo feliz como en Macondo, se derribaron puertas a culatazos, los sacaban de sus camas y se

⁴² Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 11 de noviembre de 1999, C.P. Afier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000, C.P. Afier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 10667, entre otras. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008, Exp. 15726.





los llevaban a un viaje sin regreso, consumando así el exterminio de 100 seres humanos; sin que los militares guardianes de la vida, hicieran nada.

Por lo antes expuesto, se deja entrever el nexo de causalidad entre la omisión de las accionadas Policía Nacional y Armada Nacional y la masacre, en tanto que el no haber intervenido militarmente a los paramilitares, condujo necesariamente a que se diese el resultado de la ejecución extrajudicial y desplazamiento colectivo, la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que, si se hubiesen injerido en la embestida paramilitar, los perjuicios que sufrieron los aquí demandantes no se hubieran concretado, o por lo menos, se hubiese aminorado.

A pesar de lo antecedente, la accionada Ministerio de Defensa – Policía Nacional pretende quebrar el nexo de causalidad que la vincula a la masacre del Salado, con la causal exonerativa de responsabilidad denominada **HECHO DE UN TERCERO**, debido a que asegura que quienes afectaron directamente la vida e integridad personal de los moradores del Salado no fue la Policía Nacional ni las Fuerzas Militares del Estado, sino el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Ciertamente, a pesar de que el hecho dañoso haya tenido su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, no quiere significar, en principio, que necesariamente se tenga que configurar una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento.

En efecto, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resu te imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: i) que con fundamento en el ordenamiento jurídico se tuviera el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante institucional); ii) que con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o, iii) que se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado⁴⁵.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp. 18.274, M.P. Enrique Gil Botero



En tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, el Consejo de Estado⁴⁶ ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección .

Respecto de los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional, la máxima autoridad⁴⁷, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.

Así mismo también se han planteado varios criterios similares por parte de las Secciones del Consejo de Estado, para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos hubiese "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afecte a organizaciones y a personas relacionadas con éstas; ii) que se tuviere conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) que exista una situación de "riesgo constante"; iv) que haya conocimiento del peligro al que se encuentre sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejerza, y; vi) que no se hubiesen desplegado las acciones necesarias para precaver el daño.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp. 18.274, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁷ Sentencia del 8 de noviembre de 2016, Exp. 40.341



Sin perjuicio de ello, la causal exonerativa de responsabilidad estatal de hecho de un tercero no tiene asidero jurídico alguno para el *sub lite*, por cuanto la actuación militar del tercero "Paramilitares" en contra de las habitantes del Salado era previsible y resistible a las entidades estatales demandadas, pues como se valoró en el acápite de pruebas, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional sabían de la posibilidad concreta e inequívoca de la ocurrencia de la masacre, sin embargo, no previnieron ni resistieron el suceso, en consecuencia, el daño que se produjo es imputable a las demandadas a título de **FALLA DEL SERVICIO**.

La falla del servicio se configura en el *sub júdice* en perjuicio de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, debido a que teniendo el deber constitucional y legal de intervenir, no resistieron la masacre, máxime cuando contaban con los recursos militares, técnicos y económicos para que se enfrentaran a los paramilitares en aras de preservar los derechos y libertades de los moradores del Corregimiento⁴⁸

Así las cosas, en el presente caso las accionadas no resultaron favorecidas en el respectivo **JUICIO DE IMPUTACIÓN**, entendiéndose que se demostró una *conducta omisiva jurídicamente imputable* a las autoridades militares y de policía del Estado, omisión que luego entonces produjo como se ha venido desarrollando a lo largo de este acápite, un *daño antijurídico* en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. Dicho de otra manera, en el *sub examine* confluyeron los elementos de la responsabilidad administrativa de **daño, nexo de causalidad, imputación de un daño y antijuridicidad del mismo**, para que se declare responsable patrimonial y administrativamente a la Policía Nacional y las Fuerzas Militares⁴⁹.

Por estos motivos, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional - Policía Nacional están obligadas a reparar integralmente a las víctimas por configurarse su responsabilidad estatal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la responsabilidad del Estado se constitucionalizó con la carta política de 1991 y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio⁵⁰ y porque la acción de grupo tiene naturaleza constitucional, la imputación jurídica de las accionadas se estudiará conforme al bloque de constitucionalidad.

⁴⁸ Luis Jasserand, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I, Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Número de Radicación: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santoferrín Gamboa.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2001, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



Dentro de este contexto, la Armada Nacional y la Policía Nacional frente a la ocurrencia de la masacre desconocieron los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que como se coteja en el análisis crítico de las pruebas, tenían conocimiento previo de la **situación de riesgo real, inmediato y determinado** de la operación paramilitar, empero, por su omisión incurrieron en una falta de debida diligencia para prevenir la ejecución extrajudicial de alrededor de 100 personas, torturas y desplazamiento forzado colectivo.

Por consiguiente, existió tolerancia del poder público en la consumación de la masacre, atribuyéndole de forma inmediata al Estado su responsabilidad por el hecho ilícito que cometieron los paramilitares, independiente de que haya sido un acto de un particular, en tanto que con fundamento en la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados y la teoría *Drittwirkung*⁵¹, desarrollada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, acogida por la Corte Constitucional⁵², los órganos del Estado como las Fuerzas Militares y la Policía Nacional están obligados a respetar y garantizar que los particulares en sus relaciones *inter-individuales* no afecten los derechos y libertades de los asociados.

Definitivamente como señala el filósofo español Jorge Agustín Nicolás Ruiz, "*quien no conoce su historia está condenado a repetirla*", dado que con anterioridad ya se han perpetrado este tipo de masacres como las del Salado en el territorio Colombiano, precisamente por la omisión de las Fuerzas Armadas de Colombia de asistir a la población civil durante el desarrollo de las incursiones armadas.

Lo anterior se fundamenta en los casos de la **Masacre de Ituango, 19 Comerciantes, Mampiripan, de Pueblo Bello, de la Rochela, Vereda de la Esperanza** que tienen identidad fáctica con la masacre ocurrida en el Salado, y que fueron cometidas también por miembros paramilitares, las cuales se consumaron en años previos al año 2000. Estos casos fueron resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que también declararon la responsabilidad del Estado por la tolerancia, complicidad y aquiescencia de las Fuerzas Armadas del Estado frente la violación masiva y sistemática de derechos humanos por parte de grupos paramilitares.

⁵¹ The Federal Constitutional Court of Germany's (*Bundesverfassungsgericht*) (*BVerfG*) *Löth Case*, decision of 15 January 1958.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T 329 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.





A pesar de lo anterior, las accionadas Armada Nacional y Policía Nacional han insistido que la responsabilidad recae única y exclusivamente en las Autodefensas Unidas de Colombia, no obstante, las autoridades demandadas debían haber intervenido militarmente en la masacre, puesto que al momento de los hechos no demostraron que había una carga imposible o desproporcionada que les impidiese actuar, de manera que incumplieron su obligación positiva a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de adoptar las medidas militares necesarias que estaban al alcance de sus poderes para evitar la concreción del riesgo de la incursión paramilitar, de conformidad con el caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se citó el precedente jurisprudencial del caso Killiv contra Turquía del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵³.

En este orden, no ha sido suficiente que el Estado haya adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa, pues era su deber que, en relación a la masacre en comento, hubiera tomado medidas que desactivaran concreta y efectivamente el riesgo que representaba la hecatombe del Salado.

En el mismo sentido, en el caso *sub examine* las autoridades accionadas no cumplieron con las disposiciones contenidas en el Derecho Internacional Humanitario, específicamente el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Lo anterior en virtud a que la Armada Nacional y Policía Nacional por su falta de debida diligencia para prevenir la masacre, facilitó que el grupo paramilitar que incursionó en la población del Salado, quebrantara los **principios de distinción, humanidad e inmunidad**⁵⁴ pues de manera infundada y caprichosa miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia atacaron desmedidamente a civiles habitantes del corregimiento por la mera sospecha de pertenecer a algún grupo armado ilegal como las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC).

De manera que convirtieron a los moradores del Salado en objetivo militar, cuando tenían prohibido en virtud del Derecho Internacional Humanitario,

⁵³ European Court of Human Rights, Case of Adali v. Turkey, judgment of 31 March 2005, Application No. 38187/97, para. 216 y Avsar v. Turkey, judgment of 10 July 2001, Application No. 25657/94, para. 284

⁵⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja. Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas. Recuperado de: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf



incurrir en actos o amenazas de violencia que aterrorizaran a la población civil y pues en un contexto de conflicto armado de carácter no internacional, debían las accionadas reforzar la protección a los civiles y no lo hicieron.

Ahora bien, la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no son susceptibles de ser declaradas por la Corte IDH ni mucho menos por esta Corporación Judicial, no obstante, son normas útiles para reforzar el incumplimiento de las autoridades del Estado de las obligaciones consagradas en los artículos 57 y 58 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, "*relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*⁵⁵".

En el entendido de que las accionadas no tomaron las precauciones necesarias para proteger a la población civil y a sus bienes de carácter civil contra los peligros resultantes de las operaciones militares que realizarían las Autodefensas Unidas de Colombia, en concordancia con el **literal c del artículo 58 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra**.

En síntesis, en el caso *sub lite*, se inobservaron las normas de **ius cogens** que forman parte del "**bloque de constitucionalidad**", como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención Belém Do Pará y las normas de Derecho Internacional Humanitario antes referenciadas*".

En ese orden y por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Bolívar procederá en la parte resolutoria a modificar la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de las accionadas Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional - Policía Nacional, en el sentido de condenar en forma solidaria a las accionadas de conformidad con el art. 13⁵⁶ del Decreto legislativo 3398 de 1965, debido a que estas entidades dependen directamente por el Ministerio, la cual es la encargada del pago y además en aplicabilidad al principio de reparación integral⁵⁷.

⁵⁵ Fue ratificado por Colombia mediante la ley 171 del 16 de diciembre de 1994 "por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II)", hecho en ginebra el 8 de junio de 1977.

⁵⁶ ARTÍCULO 13. El Ministro de Defensa Nacional tiene a su cargo la Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su aspecto técnico militar y en su parte administrativa, con el objeto de hacer efectivo el servicio público de defensa nacional.

⁵⁷ Sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Sección Tercera con radicación 17001-23-31-000-2010-00258-01(46174), en la que se esbozó:





En vista de aquello, la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado por producir un daño antijurídico en perjuicio de personas, comporta el deber de reparar integralmente por el señalado daño.

En consecuencia, se descenderá a reparar a las accionantes, no sin antes indicar que las reparaciones tendrán un **nexo causal con los hechos del caso, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.**

- Reparación Integral.

Una vez determinada la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional - Policía Nacional, se procederá a fijar las reparaciones que ameritan las víctimas de la Masacre. No sin antes individualizar a las personas que obtendrán la indemnización por los daños que sufrieron:

909.283	ALBERTO MIGUEL BLANCO PEREZ	LISTADO ACCIÓN SOCIAL FOLIO 2091	
3.861.012	ALBERTO CARDENAS NAVARRO	PROPIETARIO FOLIOS 614 Y 620	
22.907.218	BERTILDA ISABEL REDONDO DE ALVIS	LISTADO ACCIÓN SOCIAL FOLIO 2152	LEONIDAS RAFAEL MARQUEZ TERAN (CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE), MÓNICA YADIRA MARQUEZ REDONDO Y SARAMÍ JUDITH MARQUEZ REDONDO (HIJOS)
73.547.642	CARLOS TORRES OCHOA	LISTA DE LA PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO	JOHANA ELIZABETH TORRES GONZALEZ (HIJA) Y ETILVIA DEL SOCORRO GONZALEZ (CONYUGE O

*"[...] sin embargo en el subjuicio se encuentra demostrada una mayor concurrencia de la Fiscalía en la causación del daño y, en menor proporción a la Rama Judicial, por lo que se atribuirá un porcentaje del 40% a la primera (Fiscalía) y del 60% a la segunda (Rama Judicial). **Ahora, para garantizar una indemnización pronta y efectiva a la parte demandante se condenará solidariamente a las entidades, con la posibilidad de que aquella que asuma la condena pueda repetir contra la otra en el porcentaje correspondiente.**"*



4000

			COMPañERA PERMANENTE) - FOLIO 414
45.579.858	CARMEN INES REDONDO COHEN	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2154	DE DUBIAN ANTONIO GIRALDO LOPEZ (CONYUGE COMPañERO PERMANENTE) Y LUIS ESTEBAN GIRALDO REDONDO (HIJO) - FOLIO 987
22.907.242	CARMEN MARTINEZ BOHORQUEZ	PROPIETARIA FOLIO 618	
22.907.350	CARMEN RAQUEL REDONDO DE CORTES	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2135	DE JUAN FEDERICO CORTES JIMENEZ (CONYUGE COMPañERO PERMANENTE) Y MARY CARMEN CORTES REDONDO Y JOSE DAVID CORTES REDONDO (HIJOS)
3.801.285	CESAR AUGUSTO MEDINA CARDENAS	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2162	DE LUS MADY BOHORQUEZ HERNANDEZ (CONYUGE COMPañERA PERMANENTE) Y CESAR AUGUSTO MEDINA BOHORQUEZ, GUSTADO ADOLFO MEDINA BOHORQUEZ, CARLOS AUGUSTO MEDINA BOHORQUEZ, ESTEISY MARIA MEDINA BOHORQUEZ Y OSWALDO MEDINA BOHORQUEZ (HIJOS)
73.543.833	CRISTOBAL ORTEGA FERNANDEZ	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2141	DE MARY NARVAEZ MONTERROZA (CONYUGE COMPañERA PERMANENTE) Y ENITH ORTEGA NARVAEZ, JULIO ORTEGA NARVAEZ, LISBETH ORTEGA NARVAEZ, OSHAIDER ORTEGA NARVAEZ, FABIAN ORTEGA NARVAEZ Y DAVID ORTEGA NARVAEZ
909.422	DAGOBERTO MONTES SUAREZ	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2153	DE INES HERRERA (CONYUGE COMPañERA





			PERMANENTE) Y MARINE SEÑA Y MARIA ANGELA MADERA SEÑA (HIJOS)
22.907.475	DIANA CARMENZA REDONDO HERRERA	LISTADO PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2136	HAMYNTON J. CARDENAS (CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE) Y JOSER FERNANDO CARDENAS REDONDO Y SAIRA CARDENAS REDONDO (HIJOS) - FOLIO 2136
22.907.468	EDELMIRA SOFIA MARQUEZ REDONDO	LISTA PERSONERIA	FELIPE PEDROZA ALVIS (CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE- FIGURA LISTA PERSONERIA), IVAN GREGORIO PEDROZA MARQUEZ - FOLIO 1187 Y FERNANDO PEDROZA MARQUEZ (HIJOS)
73.544.812	EDUAR LIBARDO MEDINA CARDENAS	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2164	ELVIRA ROSA VILORIA NARVAEZ (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE) Y EDUAR MEDINA VILORIA, JUAN CARLOS MEDINA VILORIA Y FRAY MEDINA VILORIA (HIJOS) - FOLIOS 1174 Y 1184
33.282.179	ELITH ORTEGA FERNANDEZ	PROPIETARIA FOLIO 635	JAIME ALFONSO COHEN LOPEZ (CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE) Y KARINA DEL CARMEN COHEN ORTEGA (HIJA) - FOLIO 1221
22.901.684	ELVIA MARIA RODRIGUEZ TORRES	LISTADO PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2132	CINCO PERSONAS
3.861.137	EMIL ALBERTO RICO GUERRA	LISTADO PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2134	CARMEN CRUZ MEZA (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE) Y FANNY KATHERINE RICO CRUZ, LUIS EDUARDO RICO CRUZ, FANNY MARIA RICO CRUZ HORTENCIA RICO CRUZ (HIJOS)





8.925.075	EVARISTO RIVERA NARVAEZ	LISTADO PERSONERIA	OMARIA CARO DE LAMBRANO (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE) FIGURA EN LISTADO DE PERSONERIA Y HEIDY YOHANNA NARVAEZ CARO Y LISBETH NARVAEZ CARO (HIJAS) FOLIOS 1177 Y 1178
22.907.428	HIGINIA ESTER ORTEGA MARQUEZ	LISTADO PERSONERIA	OSCAR DAVID BARRAZA ORTEGA Y VICENTE ORTEGA ROMERO (HIJOS) - FOLIO 2142
909.297	JESUS ANIBAL TORRES ZABALA	PROPIETARIO FOLIO 616. DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO - FOLIO 2111 Y CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE SERAFINA OCHOA TAPIAS QUIEN FIGURA EN LISTA DE PERSONERIA	SERAFINA OCHOA TAPIAS (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE) FIGURA EN LISTADO DE PERSONERIA. JESUS ALBERTO TORRES OCHOA Y CARINA TORRES OCHOA (HIJOS)
909.438	JOSE MANUEL MONTES TORRES	LISTA PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO (FOLIO 2156)	ISABEL ELVIRA ALVIS GERALDINO (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE) - PROPIETARIA (FOLIO 639) Y JORGE ENRIQUE MONTES ALVIS, JOSE ALFREDO MONTES ALVIS, MARIA ISABEL MONTES ALVIS Y JHON CARLOS MONTES ALVIS (HIJOS) FOLIO 2156
22.907.345	JOSEFA MARIA NAVARRO PONCE	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO (FOLIOS 2158 Y 2160)	ALFONSO PAREDES SUAREZ (CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE) Y EDWIN PAREDES NAVARRO, EDWIN PAREDES ARIAS, DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ, JORGE PAREDES RIVERA, JAIME PAREDES RIVERA Y WENDY PAREDES RIVERA (HIJOS)
909.334	JUAN SEGUNDO PELUFFO OVIEDO	LISTA PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO	ELENA ROSA PONCE ALVAREZ (CONYUGE O COMPAÑERA)



			PERMANENTE) -- FOLIO 2145
3.861.069	LUIS SAMUEL ORTEGA FERNANDEZ	PROPIETARIO FOLIO 635 Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2140	IRENE NIÑO (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE), LEDYS MARIA ORTEGA NIÑO (HIJA) Y JOSE HIGINIO ORTEGA ROMERO (PADRE)
3.861.234	MANUEL ENRIQUE MEDINA CARDENAS	PROPIETARIO FOLIO 634	
909.401	MARCOS SUAREZ RODRIGUEZ	LISTADO PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO (FOLIO 2116)	HELENA OCHOA (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE) Y DANIELA PONCE SUAREZ (HIJA)
22.907.482	MARIA DEL ROSARIO ORTEGA MARQUEZ	LISTADO PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO (FOLIO 2143)	ORLANDO JOSE ARRIETA (CONYUGE O COMPAÑERO), MARILUZ, KENDY ORTEGA MARQUEZ, LUIS FERNANDO ORTEGA MARQUEZ Y ROSA ANGELICA ORTEGA MARQUEZ (HIJOS) - FOLIO 2143
45.577.450	NIDIAN ESTHER COHEN MARTELO	CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE PROPIETARIO (FOLIO 633)	ENALDO RAFAEL HERRERA ROMERO (CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE) -- PROPIETARIO FOLIO 633 Y EDGAR ANTONIO HERRERA COHEN (HIJO) -- FOLIO 1188
73.552.021	PEDRO ANTONIO PONCE MONTES	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO -- FOLIO 2150	CARMEN MONTES SUAREZ (MADRE)
909.293	RAFAEL RICARDO RICO GUERRA	LISTADO PERSONERIA	TRES PERSONAS
3.861.046	RAFAEL ENRIQUE DOMINGUEZ ALVAREZ	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2121	DOMINGA TORRES FIERRO (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE), JAIDER DOMINGUEZ TORRES, HENDRIS DOMINGUEZ TORRES, JAHIR DOMINGUEZ TORRES, YARINA DOMINGUEZ TORRES Y RAFAEL



4009

			DOMINGUEZ TORRES (HIJOS)
73.543.935	RUBEN DARIO TAPIAS MARTINEZ	DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2119	DE - DARLY JUDITH CARDENAS NAVARRO (CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE) Y HUGO MANUEL TAPIAS CARDENAS, CARLOS ENRIQUE TAPIAS CARDENAS Y RUBEN TAPIAS CARDENAS
73.444.771	SIMON ARTURO SUAREZ OCHOA	LISTADO PERSONERIA Y DECLARACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FOLIO 2115 BIS	DE - SAMARA MEDINA SUAREZ (CONYUGE O COMPAÑERA), YURIS, YULIETH SUAREZ MEDINA Y HECTOR SUAREZ MEDINA (HIJOS)
45.645.796	YENIS MARIA VILORIA NARVAEZ	LISTA PERSONERIA	CINCO PERSONAS

Ahora bien, en razón que la lista de la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar se realizó con las personas cabezas de familia, se entenderá que a cada grupo familiar ahí representado estaba conformado por cónyuge o compañero (a) permanente, padres e hijos, por lo tanto, aquellas personas que demuestren dicha condición también se entenderán como integrantes del grupo siempre y cuando se hagan parte del mismo, si aún no se han identificado plenamente, y pidan su inclusión dentro de los términos indicados por la Ley 472 de 1998, siempre y cuando no se encuentren entre las personas que directamente fueron excluidas por razones de no ser desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de El Salado en febrero de 2000, por ser desplazados de otros lugares geográficos diferentes a El Salado en el año 2000 o por ser demandantes en acción o medio de control de reparación directa.

En razón de lo anterior, son parte del grupo a indemnizar que figuran en la lista de la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar, y no se encuentran como demandantes dentro de esta acción de grupo, las siguientes personas, con sus grupos familiares:

887.079	AGUSTIN REDONDO PEREZ	CUATRO PERSONAS
22.907.434	AIDE TORRES FIERRO	NINGUNA PERSONA - SOLTERO
45.577.838	ALCIRA PEREZ PEREZ	TRES PERSONAS
22.907.047	ALEJA TORRES BARRAGAN	DOS PERSONAS





22.907.012	ALEJANDRINA PONCE ARIAS	TRES PERSONAS
73.549.335	ALEJANDRO NAVARRO PONCE	TRES PERSONAS
73.551.342	ALFONSO RIVERA AVILA	SEIS PERSONAS
3.866.284	ALONSO CARDENAS PONCE	SEIS PERSONAS
34.984.659	ANA PEÑA SALCEDO	CINCO PERSONAS
23.131.534	ANA PEREZ GALAN	DOS PERSONAS
1.749.928	ANTONIO RIVERO MENDOZA	CINCO PERSONAS
45.645.038	ARACELIS PADILLA MENA	CINCO PERSONAS
33.280.361	ARGENIDA TORRES PEDROZA	SEIS PERSONAS
73.543.300	AUGUSTO RIVERO MENDOZA	OCHO PERSONAS
33.282.273	AURA OCHOA TAPIAS	SIETE PERSONAS
9.103.354	AURELIO RIVERA BARROS	SEIS PERSONAS
45.576.845	AURORA ORTEGA CASTILLO	TRES PERSONAS
	BEATRIZ TAPIA HERRERA	CUATRO PERSONAS
22.907.388	BEATRIZ VIZCAINO RAMIREZ	CUATRO PERSONAS
22.907.161	BERTHA YEPEZ TORRES	CINCO PERSONAS
33.285.076	BETELDE YEPEZ ATENCIO	OCHO PERSONAS
73.315.591	BLADIMIRO TORRES VIZCAINO	CUATRO PERSONAS
73.547.512	BLAS TORRES PEREZ	CINCO PERSONAS
33.284.221	BLEIDIS RIVERA CORREA	SEIS PERSONAS
3.861.222	CANDELARIO TORRES PEREZ	SIETE PERSONAS
92.188.416	CARMELO SALCEDO VITAL	CUATRO PERSONAS
45.579.176	CARMEN PICALUA SALAZAR	DOCE PERSONAS
33.284.010	CARMEN SALAYANDIA MENA	CINCO PERSONAS
45.577.064	CARMEN TORRES BELTRAN	UNA PERSONA
	CASILDO REDONDO LEIVA	SOLTERO
22.907.020	CECILIA PONCE DIAZ	TRES PERSONAS
15.245.493	CESAR PAREDES GARRIDO	CUATRO PERSONAS
73.550.200	CESAR RAMOS ARIAS	SEIS PERSONAS
73.547.225	CESAR TORRES VIZCAINO	TRES PERSONAS
36.566.193	CLAUDIA TORRES SAENZ	CINCO PERSONAS
45.584.656	CLAUDIA TORRES VIZCAINO	TRES PERSONAS
33.282.088	DABEIBA NAVARRO PONCE	TRES PERSONAS
909.309	DAGOBERTO TORRES MEZA	SEIS PERSONAS



4003

73.547.782	DAIRO OLIVERA MENA	GREGORIA MENA (MADRE)
22.284.455	DAMARIS VASQUEZ TORRES	OCHO PERSONAS
73.556.291	DANIEL RIVERA AVILA	UNA PERSONA
	DARIO PEREZ BARRETO	UNA PERSONA
45.583.769	DARLY RIVERA AVILA	SIETE PERSONAS
22.907.111	DELIA TORRES MADRID	DOS PERSONAS
73.546.614	DENIS URUETA TORRES	SIETE PERSONAS
39.098.532	DIANA REDONDO COHEN	TRES PERSONAS
45.576.264	DILIA TORRES IBARRA	CINCO PERSONAS
552.580	DILSON TORRES VIZCAINO	TRES PERSONAS
	DINES SILVA MENA	UNA PERSONA
73.430.506	DIOMEDES TORRES DOMINGUEZ	TRES PERSONAS
45.579.463	DIOSELINA TORRES VIZCAINO	DOS PERSONAS
5.072.517	DOMINGO CORREA TERAN	SIETE PERSONAS
22.907.145	DOMITILA RIVERO TORRES	REVER ALFONSO NOVOA RIVERO (HIJO)
45.580.476	DONACIANA RIVERA BARROS	SEIS PERSONAS
73.551.283	DONALDO RIVERA BARRIOS	UNA PERSONA
33.280.678	DORINA TORRE DE HERNANDEZ	UNA PERSONA
33.286.983	DUBIS PONCE TORRES	CINCO PERSONAS
45.583.362	DUBIS SALAZAR TAPIAS	
45.581.530	EDI LUZ TAPIA TORRES	TRES PERSONAS
909.299	EDINSON OLIVERA PONCE	DOS PERSONAS
	EDITH URUETA TORRES	SIETE PERSONAS
909.191	EDWIN PALACIO HERNANDEZ	UNA PERSONA
3.861.340	EDWIN PAREDES NAVARRO	UNA PERSONA
39.091.122	ELENA REDONDO OCHOA	SEIS PERSONAS
3.861.107	ELIAS TORRES JULIO	CUATRO PERSONAS
9.112.641	ELIO RICO TORRES	TRES PERSONAS
73.548.599	ELIO TORRES PEDROZA	TRES PERSONAS
22.907.251	ELIS SANCHEZ TORRES	DOS PERSONAS
19.645.839	ELKIN SALCEDO BALLESTA	CUATRO PERSONAS
33.282.349	EMILSA PEDROZA ALVIS	TRES PERSONAS





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

9.113.395	EMIRO SEÑAS	NUEVE PERSONAS
3.861.220	EMIRO TORRES BOHORQUEZ	CUATRO PERSONAS
22.907.046	EMPIERATRIZ RUIZ FUENTES	OCHO PERSONAS
22.709.389	ENELDA NARVAEZ MARTINEZ	SIETE PERSONAS
45.579.520	ESTEBANA PADILLA BELTRAN	SEIS PERSONAS
	ESTELA NOVOA BOHORQUEZ	SEIS PERSONAS
22.907.054	EUGENIA PONCE DIAZ	DOS PERSONAS
15.247.938	EUGENIO SALCEDO MENDOZA	CINCO PERSONAS
23.132.208	EVANGELINA QUIROZ ARCO	TRES PERSONAS
73.548.466	FABIO ROMERO SALAZAR	TRES PERSONAS
33.285.547	FANNY NARVAEZ TORRES - PROPIETARIA FOLIO 612	CUATRO PERSONAS
22.907.372	FANNY PULGAR URUETA	CUATRO PERSONAS
9.110.972	FELIPE PEDROZA ALVIS	EDELMIRA SOFIA MARQUEZ (CONYUGE O COMPANERA) E IVAN GREGORIO PEDROZA MARQUEZ (HIJO) - FOLIO 1187
73.430.244	FRANCISCO RIVERA BARROS	CUATRO PERSONAS
	GABRIEL ROMERO	UNA PERSONA
73.315.510	GALO PADILLA MENA	CUATRO PERSONAS
64.558.239	GIOMARA TORRES OCHOA	JESUS ALBERTO LOAIZA TORRES (HIJO) - FOLIOS 1189 Y 2124
909.496	GILBERTO RIVERA BARROS	TRES PERSONAS
73.547.634	GILBERTO RIVERO MENDOZA	SIETE PERSONAS
45.579.222	GLADIS PONCE LOPEZ	SIETE PERSONAS
22.854.342	GLADIS SALCEDO GARCIA	CINCO PERSONAS
909.339	GUILLERMO TAPIA TORRES	SOLTERA
73.544.870	GUILLERMO URUETA CASTAÑO	TRES PERSONAS
3.861.251	HECTOR PULGAR URUETA	TRES PERSONAS
73.546.625	HERNAN SUAREZ OCHOA	UNA PERSONA
73.548.606	HUBER RAMOS CARDENAS	UNA PERSONA
1.017.552	HUMBERTO MEDINA RICO	SIETE PERSONAS





4604

22.904.388	IGNACIA NOVOA RODELO	DOS PERSONAS
73.552.552	IGNACIO RAMOS CABRERA	TRES PERSONAS
909.475	IGNACIO RAMOS PADILLA	DOS PERSONAS
45.578.578	ILBA REDONDO MENA	CUATRO PERSONAS
22.907.118	INES PEREZ PEREZ	SEIS PERSONAS
27.594.200	IRENE MUÑOZ CORTES	TRES PERSONAS
45.582.851	IRMA PEREZ MERCADO	CINCO PERSONAS
22.903.076	ISABEL REDONDO BOHORQUEZ	DOS PERSONAS
3.861.096	ISIDRO RAMOS PEREZ	CUATRO PERSONAS
9.113.349	ISMAEL PELUFFO VARGAS	SEIS PERSONAS
73.431.075	JAIME RIVERA RODRIGUEZ	DOS PERSONAS
8.732.441	JOAQUIN REDONDO TAPIAS	CINCO PERSONAS
9.114.692	JORGE ELIECER OLIVERA MARTINEZ	CUATRO PERSONAS
3.861.124	JORGE REDONDO TORRES	UNA PERSONA
3.861.097	JORGE ARMANDO TORRES CHAMORRO	SEIS PERSONAS
73.547.090	JORGE TOSCANO JULIO	CUATRO PERSONAS
73.547.611	JOSE C. RIVERO MENDOZA	CUATRO PERSONAS
9.174.441	JOSE CARVAL FONSECA	TRES PERSONAS
73.544.088	JOSE NARVAEZ MENA	UNA PERSONA
909.263	JOSE REDONDO ALVIS	SEIS PERSONAS
3.857.640	JOSE REDONDO PEREZ	CINCO PERSONAS
9.109.366	JOSE SALAZAR PICALUA	SIETE PERSONAS
908.232	JOSE SALAZAR TORRES	TRES PERSONAS
3.861.165	JOSE TORRES BELTRAN	TRES PERSONAS
3.861.179	JOSE TORRES BOHORQUEZ	CUATRO PERSONAS
909.338	JOSE TORRES MEZA	TRES PERSONAS
73.547.223	JOSE TORRES VIZCAINO	CINCO PERSONAS
73.551.513	JOSE URUETA CASTAÑO	TRES PERSONAS
15.248.349	JOSE URUETA PEREZ	NUEVE PERSONAS
3.832.046	JOSE URUETA VIDEZ	UNA PERSONA
9.111.553	JUAN OLIVERA ANILLO	CUATRO PERSONAS
73.432.203	JUAN PERTUZ VEGA	TRES PERSONAS
3.859.741	JUAN CAMILO TORRES ALVIS	SIETE PERSONAS
73.551.253	JUAN CAMILO TORRES ARIAS	DOS PERSONAS
909.300	JULIO C. REDONDO MEDINA	SOLTERO
909.344	JULIO OLIVERA PONCE	DOS PERSONAS
	JULIO TORRES GARCIA	CUATRO PERSONAS
9.113.269	JUSTO RIVERA CANTILLO	SIETE PERSONAS





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 01/2019
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-013-2002-01937-01
Demandante: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ Y OTROS

	KELIS RIVERA ARIAS	CUATRO PERSONAS
23.012.623	LAUDY TORRES GOMEZ	CUATRO PERSONAS
45.581.406	LENIS SERMEÑO NAVARRO	CUATRO PERSONAS
33.109.767	LETYS PEÑALOSA ARRIETA	NUEVE PERSONAS
22.855.969	LILIANA OCHOA MERCADO	CINCO PERSONAS
45.582.578	LIRIS SEÑAS CARDENAS	ONCE PERSONAS
8.853.502	LUIS OMAR ORTEGA NIÑO	SOLTERO
73.350.319	LUIS ORTEGA VERGARA	CINCO PERSONAS
908.243	LUIS PONCE CARMONA	DOS PERSONAS
3.861.043	LUIS PULGAR URUETA	SEIS PERSONAS
33.281.059	LUZ RUEDA ARIAS	CINCO PERSONAS
33.277.625	MAGALI NARVAEZ DE FUNEZ	ALEJANDRO TORRES ARRIETA (CONYUGE O COMPAÑERO), JOSE VILORIA NARVAEZ, DANIEL VILORIA NARVAEZ Y DEYAVID PAOLA VILORIA NARVAEZ (HIJOS) - FOLIO 2120
45.576.225	MANUEL PEREZ BALBUTIN	CUATRO PERSONAS
45.582.350	MANUEL ROMERO SALAZAR	SEIS PERSONAS
22.907.361	MARELIS TORRES BARRAGAN	CINCO PERSONAS
64.958.644	MARY LUZ RESTREPO HERNANDEZ	CUATRO PERSONAS
22.907.281	MARIA RODRIGUEZ PEÑA	VIUDA
33.193.728	MARIA ROMERO GUERRA	CINCO PERSONAS
22.907.013	MARIA ANGELICA TORRES ALVIS	DOS PERSONAS
	MARIA VIZCAINO RAMIREZ	SIETE PERSONAS
33.282.163	MARIELA MENA MENDOZA	CINCO PERSONAS
	MARINA URUETA TORRES	OCHO PERSONAS
9.105.432	MARIO TAPIA ORTEGAS	SOLTERO
45.476.739	MARTA PONCE TORRES	TRES PERSONAS
45.583.866	MARTHA TORRES BELTRAN	SEIS PERSONAS
9.192.019	MIGUEL PALACIO GARCIA	SEIS PERSONAS
909.302	MIGUEL URUETA BOHORQUEZ	CINCO PERSONAS
9.112.720	MIGUEL URUETA TORRES	CINCO PERSONAS
45.584.582	MILENA ZAPATA MUÑOZ	CINCO PERSONAS
45.577.722	MILADIS TORRES PEDRAZA	ALFONSINA PEDROZA TERAN (MADRE), NESTOR ENRIQUE TORRES SIERRA (PADRE), YESSICA BOHORQUEZ TORRES Y YULISA BOHORQUEZ TORRES (HIJAS) - FOLIOS 1683 Y 2125
73.542.889	MISAEEL RIVERA CORREA	CINCO PERSONAS
45.577.264	NATIVIDAD ALVIS MADRID	UNA PERSONA





4005

45.578.080	NELCY ALVAREZ GOMEZ	CUATRO PERSONAS
33.285.672	NELLY RODRIGUEZ CANTILLO	SEIS PERSONAS
909.281	NESTOR REDONDO ALVIS	OCHO PERSONAS
3.861.345	NESTOR REDONDO HERRERA	DOS PERSONAS
3.381.071	NESTOR TORRES ARIAS	TRES PERSONAS
3.861.370	NILSON OLIVERA MENA	CINCO PERSONAS
22.907.188	NOILE REDONDO HERRERA	TRES PERSONAS
	ONEY TORRES SABALA	DOS PERSONAS
54.583.920	ONEYDA URUETA BARBOSA	CUATRO PERSONAS
3.831.810	ORLANDO VASQUEZ TORRES	CUATRO PERSONAS
	OSVALDO TORRES REDONDO	SIETE PERSONAS
3.861.365	PAOLIS TORRES CARDENAS	DOS PERSONAS
3.976.625	PEDRO PATERNINA MENDOZA	TRES PERSONAS
9.108.183	RAFAEL TORRES ZAPATA	CINCO PERSONAS
3.861.219	RAFAEL URUETA CHAMORRO	SIETE PERSONAS
3.831.444	RAMIRO TORRES ARIAS	CINCO PERSONAS
3.832.241	RAMON SALCEDO HERNANDEZ	TRES PERSONAS
33.281.750	RAMONA RIVERA CANTILLO	SEIS PERSONAS
26.840.262	RAQUEL PULGAR URUETA	ONCE PERSONAS
6.819.894	REBER NOVOA RIVERA	SOLTERO
3.861.100	ROBINSO TORRES CHAMORRO	SIETE PERSONAS
73.549.655	RODOLFO RODRIGUEZ MORALES	TRES PERSONAS
33.278.586	ROSA RUIZ LOPEZ	SIETE PERSONAS
33.277.928	ROSINA RIVERA TORRES	TRES PERSONAS
45.584.539	ROSMARY MADRID PULGAR	TRES PERSONAS
3.861.005	SABAS RIVERA TORRES	FRANCISCA BARROS PEREZ (CONYUGE COMPANERA PERMANENTE), INGRID RIVERA BARROS, ANA RIVERA BARROS, MANUEL RIVERA BARROS Y MILENA RIVERA BARROS (HIJOS) - FOLIO 2131
9.111.404	SAMUEL ALVIS ALVAREZ	CUATRO PERSONAS
73.552.304	SAMUEL REDONDO MEDINA	SIETE PERSONAS
3.861.237	SAMUEL TORRES CHAMORRO	SIETE PERSONAS
3.861.070	SAMUEL TORRES ORTEGA	SEIS PERSONAS
	SANDRA RODRIGUEZ NARVAEZ	UNA PERSONA
45.645.484	SANDRA SABALA REDONDO	SEIS PERSONAS
92.188.184	SEGUNDO OVIEDO HERNANDEZ	DOS PERSONAS
9.114.861	SIFRIDO GALVAN QUIROZ	TRES PERSONAS





22.907.472	SILVIA OLIVERA MENA	GUILLERMO SUAREZ CABRERA (CONYUGE O COMPAÑERO), LILIBETH MARIA SUAREZ OLIVERA Y MARCELA SUAREZ OLIVERA (HIJAS) - FOLIOS 1099 Y 2109
45.583.684	SIXTA URUETA GUZMAN	SIETE PERSONAS
22.907.174	SOILA URUETA GUZMAN	SOLTERO
22.907.356	SONIA REDONDO BOHORQUEZ	TRES PERSONAS
22.853.822	TARCILA SANCHEZ CASTRO	SEIS PERSONAS
9.113.095	TOMAS VISCAINO RAMIREZ	SEIS PERSONAS
9.108.860	UBALDO SIERRA MENDOZA	CINCO PERSONAS
73.550.647	VICENTE TORRES MARTINEZ	CUATRO PERSONAS
73.544.704	VICTOR PEREZ MEZA	DOS PERSONAS
943.474	VICTOR ALFONSO TORRES ALVIS	TRES PERSONAS
3.861.122	VICTOR ALFONSO TORRES MARTINEZ	CINCO PERSONAS
909.301	VICTOR TORRES RICO	CUATRO PERSONAS
33.282.367	VIGENIA VISCAINO RAMIREZ	SIETE PERSONAS
73.548.539	WILBERTO LAMBRANO MONTES	DOS PERSONAS
3.861.338	WILFRIDO OLIVERA MENA	TRES PERSONAS
73.551.039	WILLIAM PONCE LOPEZ	CUATRO PERSONAS
9.112.150	WILLIAM TORRES BARRAGAN	SEIS PERSONAS
22.907.562	YASMIDIS ARIAS OCHOA	CINCO PERSONAS
23.012.478	YASMIDIS TORRES SANCHEZ	TRES PERSONAS
	YESMITH TORRES VIZCAINO	TRES PERSONAS
3.861.268	YOIL YEPEZ HERRERA	CUATRO PERSONAS
45.583.749	YOLADIS TORRES VIZCAINO	CUATRO PERSONAS
30.855.419	ZAMIRA SUAREZ BARRIOS	CINCO PERSONAS

Conforman también el grupo las personas que figuran en el reporte de Acción Social, las personas que se identificaron por las declaraciones de desplazamiento forzado y en los demás documentos que reposan en el expediente, entre ellos certificación de tradición y libertad, que no están enlistadas en los demandantes ni en el reporte de la Personería de El Carmen de Bolívar anterior. Siendo ellas:

73.551.019	MANUEL PEREZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2067
	NALLYS OLIVERA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2067



4006

	LUZ K. PEREZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2067
	KESENIA PEREZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2067
	JEINER PEREZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2067
	MANUEL PEREZ - HIJO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2067
34.748.064	KELLY JHOANA ACEVEDO SOTELO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2078
	ADIAN JESUS NAAR ACEVEDO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2078
	REGINA TORRES BOHORQUEZ	PROPIETARIA Y LISTADO SOCIAL	ACCION	635 Y 2079
	LUZ HELENA BLANCO TORRES	LISTADO SOCIAL	ACCION	2079
	DANIS JAVIER NAVARRO BLANCO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2079
	MARTHA LUCIA BLANCO CASTRO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2079
	LUIS FELIPE BLANCO CASTRO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2079
	ELIA REGINA BLANCO CASTRO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2079
45.581.802	JACELIS HERNANDEZ TORRES	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2105
	EDGAR COHEN CARDENAS	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2105
	EJALIS COHEN TORRES	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2105
	WILMAR YAIR CONTRERA MONTES	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2108
	ESTHER CONTRERA MONTES	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2108
22.907.492	MADIS REDONDO MENA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2113
	OSCAR SUAREZ OCHOA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2113
	LUCELYS SUAREZ REDONDO	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2113
	OSCAR SUAREZ REDONDO	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2113
	IVAN DARIO SUAREZ REDONDO	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2113
22907522	NARCIZA SUAREZ OCHOA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2115
	SHIRLEY SUAREZ OCHOA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2115
	EMIRO PONCE SUAREZ	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2115
	DEISY PONCE SUAREZ	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2115
	LUIS GABRIEL PONCE SUAREZ	DECLARACION DESPLAZAMIENTO		2115 Y 1097





	JOSE ENRIQUE PONCE SUAREZ	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2115
	DANIEL JOSÉ PONCE SUAREZ	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2115
	DANIELA PONCE SUAREZ	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2115 Y 1097
	EMIRO RAFAEL PONCE GALEANO	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2115 Y 1097
	CARLOS MEDINA ROMERO	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2115 BIS
	MARIA TORRES IMITOLA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2122
	ISELA ALVIS TORRES	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2122
3.861.029	JOSE DEL CARMEN ALVIS MADRID	DECLARACION DE DESPLAZAMIENTO Y PROPIETARIO	2122 Y 638
22907128	ALFONSINA PEDROZA TERAN	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2122
	NESTOR ENRIQUE TORRES SIERRA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2125
	EVELIO TORRES PEDROZA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2125
	LEONEL TORRES PEDROZA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2125
	GLADYS TORRES PEDROZA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2125
	YESSICA BOHORQUEZ TORRES	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2125
	YULISA BOHORQUEZ TORRES	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2125
45.577.926	MADAM ESTHER RIVERA BARROS	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2130 Y 1191
	JULIO TORRES TAPIAS	DECLARACION DESPLAZAMIENTO Y PROPIETARIO	2130 Y 628
	MARYE LIS TORRES RIVERA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2130
	JAVIER TORRES RIVERA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2130 Y 1192
	CLAUDIA TORRES RIVERA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2130 Y 667
	INGRI TORRES RIVERA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2130 Y 1191
	WENDY TORRES RIVERA	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2130
	AMPAÑO DEL SOCORRO PEREZ DE ANILLO	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2146
	JOSE VICENTE SIERRA CASTILLO	DECLARACION DESPLAZAMIENTO	2146
3.861.258	IMAIN MENA	LISTADO ACCION SOCIAL	2064
22.855.263	CANDIDA URUETA	LISTADO ACCION SOCIAL	2064



4007

	JAIDER MENA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2064
	CARLOS MENA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2064
	OSCAR MENA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2064
	CLAUDIA MENA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2064
18.878.625	MILTON PEÑA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2064
68.293.184	GLORIA RINCON	LISTADO SOCIAL	ACCION	2064
	KELLY PEÑA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2064
18875667	VICTOR URUETA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	MARGELIS ATENCIA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	NALLIBIS URUETA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	MARELVIS URUETA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	WISTON URUETA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	ARGADIS URUETA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	GREISY URUETA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
18878175	EDUARDO DOMINGUEZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	ESTER MARTINEZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	JAVIER DOMINGUEZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	MARIA DOMINGUEZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	MARIA PEÑA	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	JOSE CANTILLO	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	VICTOR OLIVARES	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	ROSIRIS BOHORQUEZ	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	ALONSO OLIVARES	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	MIGUEL OLIVARES	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	CESAR OLIVARES	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	DOREINIS OLIVARES	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	LUIS OLIVARES	LISTADO SOCIAL	ACCION	2065





	CAROLINA OLIVARES			LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
	ILSE OLIVARES			LISTADO SOCIAL	ACCION	2065
3918206	MARIO PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	LUCILA URUETA			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	JAVIER PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	GABRIEL PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	AURA PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	MARIO PUENTE - HIJO			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	WILSON PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	FRANC SCO PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	IMIDIS PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	ILANA PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	JOSE PUENTE			LISTADO SOCIAL	ACCION	2066
	CASTOR RODRIGUEZ HERNÁNDEZ			CERTIFICACIÓN DE TRADICIÓN	DE	612
	FELIX LAMBRANO PONCE			CERTIFICACIÓN DE TRADICIÓN	DE	613 Y 624
	JUANA ROQUELINA CARDENAS NAVARRO			CERTIFICADO DE TRADICIÓN (PROPIETARIA) Y CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE DE FELIX LAMBRANO PONCE	DE	624 Y 1095
	DANIELA ESTHER LAMBRANO CARDENAS			HIJA DE FELIX LAMBRANO PONCE	DE	1095
	CARLOS ENRIQUE HERRERA ROMERO			CERTIFICADO DE TRADICIÓN	DE	615 Y 630
	HERNANDO RAFAEL ALVIS BATISTA			CERTIFICADO DE TRADICIÓN	DE	617
	ISMAEL CANTILLO LAMBRANO			CERTIFICADO DE TRADICIÓN	DE	618
	PETRONA ARRIETA			CERTIFICADO DE TRADICIÓN	DE	620
	RAMIRO REDONDO TORRES			CERTIFICADO DE TRADICIÓN	DE	636

A continuación, se fijan las reparaciones que obtendrán las víctimas previamente reseñadas:



4008

- **Indemnización por perjuicios materiales.**

El resarcimiento de este tipo de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante.

- **Daño Emergente.**

En primer lugar, se estudiará con base en las pruebas allegadas, si es pertinente reparar por el daño emergente provocado en contra de los accionantes, esto es, los gastos en que los mismos incurrieron con ocasión del daño antijurídico producido por la Masacre.

Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, no habla por sí mismo "*res ipsa loquitur*" el daño emergente que se le produjo a las víctimas, dicho de otra manera, no se probaron los gastos en que los accionantes incurrieron con ocasión del daño antijurídico producido por la Masacre.

La parte accionante alegó daño emergente por las hectáreas de terreno que perdieron producto del desplazamiento, no obstante, esta afirmación por sí misma no sustenta este tipo de daño, en tanto que, siguiendo la misma línea lógica del Juez de Primera Instancia, en ningún momento se acreditó que se hubiere perdido la propiedad de los mismos para indemnizar por el valor de los inmuebles o hectáreas de terreno de dominio de los actores.

- **Lucro Censante.**

Este perjuicio se concederá a las accionantes *in abstracto*, de manera que la condena en concreto que efectuó el *a quo* se revocará, en razón a que si bien milita en el expediente un dictamen pericial que da cuenta de los posibles lucros que dejaron de percibir los actores por perder la posesión de las hectáreas de terreno donde moraban, tan solo dicha prueba no es suficiente para acreditar un perjuicio cierto, determinado y ostensiblemente cuantificable en materia de lucro cesante, pues a voces del Consejo de Estado⁵⁸ la posesión *per se* no de dichos lotes de terreno del cual fueron desplazados los accionantes no prueban la pérdida de ingresos y los periodos a indemnizar a pesar de tener certeza sobre su explotación económica, por lo

⁵⁸ Responsabilidad Extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas. (Construcción línea jurisprudencial en las decisiones del Consejo de Estado). Scielo. Yañez Meza, Diego. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532013000100003#no_02





que el Juez de Primera Instancia no debía presumir con base en dicho dictamen la cuantificación de los perjuicios por concepto de lucro cesante.

En este orden, se condenará en abstracto para que en incidente posterior de liquidación de perjuicios se determine con total certeza el monto que deberán recibir los otores. Para ello, el Juez liquidador deberá tener en cuenta que el Consejo de Estado⁵⁹ ha dispuesto que un periodo de tiempo razonable para estimar que el desplazado se ha recuperado frente al hecho dañino es de dos años, debiendo realizarse la liquidación de los perjuicios con base en este lapso y soportarse en todas y cada de una de las pruebas que la actora aporte en dicho incidente para determinar lo más preciso posible el *quantum* del lucro cesante que merecen cada uno de los accionantes.

- Indemnización por perjuicios morales.

En el *sub judice*, cada uno de los integrantes del grupo en mención recibirían por concepto de perjuicios morales la suma de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haberlos tasado así el *a-quo*, entendiéndose que dicho monto obedece a las manifestaciones dolorosas del espíritu, profundas preocupaciones y la aguda irritación que afectaron el equilibrio armónico de las víctimas en virtud del terror que presenciaron y sufrieron por las torturas, violaciones y muertes a manos de los paramilitares; las cuales afectaron su aptitud para pensar, querer y sentir⁶⁰.

Ahora bien, la parte apelante aduce que la señalada suma de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es desproporcionada y que no corresponde con lo solicitado por los accionantes, en tanto que los mismos pidieron la indemnización de los perjuicios por el desplazamiento al que se vieron obligados, más no por como lo entendió el *a quo* como consecuencia de las aficciones causadas a los miembros del grupo por la tortura, dolor, desasosiego y miedo que sufrieron.

Al respecto, debe decirse que esta suma de 150 SMMLV se otorga a cada integrante del grupo, tanto por las repercusiones psicológicas que sufrieron producto de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, violaciones y hurtos que soportaron al momento de la perpetración de la masacre como por el

⁵⁹ Responsabilidad Extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas. (Construcción línea jurisprudencial en las decisiones del Consejo de Estado). Soledad Yañez Meza, Diego. Recuperado del: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532013000100003#no_12



desplazamiento que se generó como consecuencia de la embestida paramilitar.

Dicha afectación de puede sentir de los testimonios desgarradores de las personas que fueron testigos directos en esa masacre, donde relatan que los habitantes fueron desmembrados, violados, torturados, que le insertaban objetos a las mujeres embarazadas dentro de sus vaginas, que fueron degolladas, fue así la barbarie que el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Justicia y paz, en providencia adiada 14 de febrero de 2007, en las consideraciones la describe como una “**orgía de sangre**” (fls. 928-945)

En el mismo sentido, no es argumento válido que el valor que se concede en favor de las víctimas es contrario a lo establecido por el ordenamiento jurídico porque supera el tope máximo de 100 SMMLV determinado por el Consejo de Estado, toda vez que la misma Suprema Autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación con número de radicación 000-2001-00731-01 (26251), con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se indicó que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a derechos humanos, podrá otorgarse una indemnización mayor a la que jurisprudencialmente ha sido señalada, siempre y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral.

En el *sub examine*, procede superar el señalado monto, pues los perjuicios que sufrieron las víctimas se dieron en un contexto de violación masiva y grave de derechos humanos, produciendo así una afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, como lo son los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, honra y dignidad, derecho a la familia, del niño, propiedad privada consagrados en los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este *quantum* entonces sería proporcional a la intensidad del daño provocado a los accionantes, pues la brutalidad con la que se cometieron los actos paramilitares en el corregimiento del Salado y el desplazamiento que originó, trajo consigo entre otras cosas a los accionantes la (i). pérdida de la tierra y de su vivienda, (ii). la marginación (iii). desempleo, (iv). deterioro de las condiciones de vida (v). incremento de las enfermedades e (vi). Inseguridad; de conformidad con la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del **caso Masacre Santo domingo contra Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo esta Colegiatura**



considera pertinente tasarlos en 120 SMLMV, por estimar que este valor económico puede suplir en cuantificación económica este daño, por lo que modificará el numeral 2.1 de la sentencia apelada.

- **Indemnización por daños en la vida en relación.**

La Sala revocará la decisión del Juez de Primera Instancia de otorgar indemnización por perjuicios en la vida en relación, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2013 desechó dicha categoría de perjuicios, como también fue reiterado por la Sentencia de 20 de octubre de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, en la que sostuvo entre otras cosas que la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar en **perjuicios morales, daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) y cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional o convencional jurídicamente tutelado.**

Por estas razones, es suficiente con la indemnización que se concederá a título de daño moral, toda vez que el mismo satisface íntegramente la órbita interna y afflictiva de los seres humanos que fueron afectados con la masacre.

- **Perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

En virtud del principio *iura novit curia*⁶¹ y en ejercicio del **control de convencionalidad difuso** que exige el bloque de constitucionalidad, esta Corporación Judicial declarará este tipo de daños, resarciendo a los afectados por la masacre del Salado, por los perjuicios por vulneraciones relevantes a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados⁶².

Antes de abordar concretamente su declaración y las determinaciones para reparar por estos perjuicios especiales, se deben precisar en qué consisten; al respecto el Consejo de Estado ha entendido este daño como de naturaleza **inmaterial y autónomo** en la que se afectan derechos contenidos en fuentes normativas distintas, *verbigracia*, instrumentos internacionales.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 2017. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Corte IDH. Caso Zegarra Marín contra Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017, pág. 13, párr. 44.

⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. -000-2004-04210-01 (40.060).



De acuerdo con esto, el objeto de reparar este daño es el de **restablecer plenamente a la víctima el ejercicio de sus derechos**, de manera que está orientada a a). *restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; b). lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que las víctimas, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; c). propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y d). buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

En síntesis, una vez se declare la afectación a vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, el objeto de la misma es la **REPARACIÓN INTEGRAL**.

Del razonamiento jurídico sustentado, se desprende que las accionadas por su falta de debida diligencia frente a la ocurrencia de la Masacre, incumplieron su obligación positiva en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas habitantes del corregimiento del Salado, generándose así afectaciones graves a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, este Tribunal declarará simbólicamente la vulneración a los siguientes derechos convencionales:

- DERECHOS CONVENCIONALES AFECTADOS:

- i. **Artículo 4. Derecho a la Vida.** *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...)”.*
- ii. **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.** *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)”.*
- iii. **Artículo 8. Garantías Judiciales.** *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.*





- iv. **Artículo 11. Protección a la Honra y Dignidad.** “1. toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...)”.
- v. **Artículo 17. Protección a la Familia.** “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (...)”.
- vi. **Artículo 19. Derechos del Niño.** “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)”. En armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño y los casos Niños de la Calle contra Guatemala de la Corte IDH y demás normas integradores del Corpus Iuris Internacional de Protección de los Derechos de los Niños.
- vii. **Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.** “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes (...)”.
- viii. **Artículo 25. Protección Judicial.** “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los anteriores derechos fueron vulnerados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional – Policía Nacional, en razón a que no se adoptaron las medidas positivas apropiadas para prevenir que los paramilitares privaran la vida de más de 100 personas, afectaran la integridad personal, honra y dignidad de los pobladores del Salado, por las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes que sufrieron y por tratarlos como miembros al margen de la Ley, perjudicaran la unidad familiar y la dignidad de los niños que presenciaron y sufrieron los efectos de la embestida militar.

El derecho a la propiedad privada de los habitantes del Salado fue vulnerado pues por el comportamiento tolerante de las accionadas facilitó que el grupo paramilitar destruyera las viviendas y desalojara a las familias del Salado de sus lotes de terreno, privándola así del uso y goce de sus bienes.

Adicionalmente se configura la violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH “Tutela Judicial Efectiva”, en tanto que los accionantes han sido sometidos a un retardo injustificado en la administración



4011

de justicia penal, para efectos de que los criminales responsables de la masacre sean condenados por los actos de barbarie en los que incurrieron.

Por los motivos de *facto* y de *iure* esbozados en este acápite de daños, se descenderá a reparar integralmente a las víctimas, sin perjuicio de las que otorgó el Juez de Primera Instancia:

REHABILITACIÓN	<p>ORDENAR al Estado a proveer programas de tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito, oportuno y eficiente a los accionantes que continúen padeciendo internamente los perjuicios que les generó la incursión paramilitar en el Salado.</p>
SATISFACCIÓN	<p>ORDENAR a las accionadas a ofrecer disculpas públicas a las familias que fueron víctimas de la Masacre, debido a las conductas violatorias de derechos humanos y que reconozca públicamente su responsabilidad.</p> <p>ORDENAR a las accionadas a publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por este Tribunal, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional.</p> <p>ORDENAR a las accionadas a publicar la Sentencia en su integridad, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.</p> <p>ORDENAR a las accionadas que coloquen una placa en la plaza central del corregimiento del Salado, en la que coloquen los nombres de todas y cada una de las personas fallecidas producto de la Masacre.</p>





GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

ORDENAR a las accionadas o que capaciten a sus agentes, oficiales y miembros de las fuerzas militares, en materia de derechos humanos y de la historia y las consecuencias que generó la masacre por la omisión de no actuar, para que se concienticen de los graves efectos que produjo en la vida e integridad personal de una basta cantidad de personas.

- PUBLICACIÓN.

La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, debe ser remitida copia autentica de esta sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica para así dar cumplimiento a lo estipulado en las leyes 1424 del 2014 y 1448 del 2011, en aras de que se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del Conflicto Armado Colombiano.

- Condena en Costas

De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶³ y con base en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo habrá lugar a la imposición de costas, cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

En consecuencia, se revocará la determinación del Juzgado de Primera Instancia de condenar en costas, por los motivos antes exhibidos.

Por último, y a propósito de la citación del texto literario de Gabriel García Márquez, esta Sala realizará una sucinta apreciación del caso a la luz de las humanidades, pues a voces del ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Canzrado Trindade y ahora Juez de la Corte Internacional de Justicia **"El derecho comporta un sistema no sólo de reglamentación de las relaciones humanas, en la medida en que se abre a las**

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Número de radicación 000 2002 03487 01 (32912).



4018

enseñanzas perennes de la literatura, se libera de la pretensión de "cientificismo legal", que le aleja de la realidad del cotidiano. Se abre a los valores humanistas, presentes en la literatura, y se erige contra la fría "racionalidad" del positivismo jurídico y del análisis supuestamente "científico-legal". El derecho pasa, así, a dar expresión, él propio, con la ayuda de las humanidades, a los principios y valores que deben guiar la existencia y las relaciones humanas. El derecho pasa, así, enriquecido, a vincularse estrechamente con la realidad de la vida de cada uno".

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR las siguientes órdenes que adoptó el Juez de Primera Instancia:

"**PRIMERO: DECLARAR** responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional, a título de omisión, por la masacre acaecida en el corregimiento de El Salado del 17 al 21 de febrero de 2000.

2.4 ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los pobladores del corregimiento de El Salado, ya sea estableciendo puestos de vigilancia permanente o móviles, que permitan el regreso de las personas desplazadas tanto al casco urbano como al rural de dicho corregimiento.

2.5 REALIZAR las tareas de rehabilitación y mantenimiento del monumento elevado a nombre de las personas fallecidas en la masacre, pero que este también se extienda a todos aquellos que fueron víctimas del acto demencial de violencia y que sobrevivieron, puesto que llevarán por siempre la huella dolorosa que el mismo dejó en ellos. Estas tareas se realizarán cada seis meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

2.6 En los porcentajes señalados a la Policía Nacional y a la Armada Nacional, y dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia, deberán:

- Contratar la construcción de un centro de educación que conste por lo menos con once aulas de clase, un salón de profesores, una rectoría y una cafetería, y se dote con pupitres, baterías sanitarias, tableros y computadores.
- Contratar la construcción de un centro de salud para atención de primer nivel, el cual deberá estar debidamente dotado con los elementos necesarios para este nivel de atención en salud.
- Contratar la construcción de una cancha deportiva donde se puedan practicar microfútbol, baloncesto y voleibol, y se dote de los elementos deportivos para su práctica.
- Contratar la construcción de una casa de la cultura para la población, la cual deberá tener salón de reuniones, biblioteca, videoteca y sala de música, todo esto con los elementos respectivos para su funcionamiento.

En el evento que en la actualidad el corregimiento de El Salado cuente con estos sitios, **DOTAR** dichos lugares con los elementos antes mencionados, en el término máximo arriba señalado.



TERCERO. Los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 se encuentran señalados en la parte considerativa de la sentencia, para lo cual deberán concurrir en el término que señala el artículo 55 de la misma ley.

QUINTO. ORDENAR a la parte demandada que publique un extracto de la presente sentencia en el periódico El Tiempo, y en una emisora radial con cobertura en el Municipio de El Carmen de Bolívar para que todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso se presenten ante la Justicia dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: REVÓCANSE las siguientes determinaciones que adoptó el *a quo*:

"2.2 Pagar a cada uno de los integrantes del grupo que fue establecido en esta sentencia, la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, a título de perjuicios fisiológicos o la vida de relación.

Pagar por concepto de perjuicios de orden material, las siguientes sumas de dinero a las personas que se relacionan:

- Señor Castor Rodríguez Hernández la suma de veintisiete millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesos con dieciocho centavos (\$27.368.978,18)
- Señora Fanny Narváez Torres la suma de veintisiete millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y ocho pesos con dieciocho centavos (\$27.368.978,18)
- Señor Felix Lambráño Ponce la suma de diecinueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$19.057.499,87).
- Señor Alberto Cárdenas Navarro la suma de treinta y tres mil ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con cinco centavos (\$33.198.793,05)
- Señora Petrona Arrieta la suma de treinta y tres mil ciento noventa y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con cinco centavos (\$33.198.793,05)
- Señor Carlos Enrique Herrera Romero la suma de ocho millones trescientos sesenta y seis mil novecientos veintitrés pesos con dos centavos (\$8.376.923,02)
- Señor Ismael Cantillo Lambráño la suma de trece millones treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con dos centavos (\$13.039.466,02)
- Señora Carmen Martínez Bohórquez la suma de trece millones treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con dos centavos (\$13.039.466,02)
- Señora Juana Cárdenas Navarro la suma de siete millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y un mil pesos con sesenta y seis centavos (\$7.278.891,66)
- Señora Edith del Socorro Ortega de Arias la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos once pesos con diez centavos (\$65.444.711,10)



4013

- Señor Luis Samuel Ortega Fernández la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos once pesos con diez centavos (\$65.444.711,10)
- Señor José del Carmen Alvis Madrid la suma de cincuenta y dos millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos (\$52.355.768,88)

"SEXTO. CONDENAR a la parte demandada, en los porcentajes señalados en la sentencia, a cancelar a favor de la parte actora costas y agencias en derecho. La liquidación de las mismas será realizada por la Secretaría, en los términos que señala el Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEPTIMO. Los honorarios del abogado coordinador corresponderán al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente (numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998)".

En consecuencia, **NIÉGANSE**, de conformidad con las razones expuestas,

TERCERO: MODIFICAR los numerales 2, 2.1. y 4 de la parte resolutive del fallo apelado, los cuales quedaran así:

"SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Armada Nacional, en un porcentaje del 30% la primera y un 70% la segunda, indemnizar a las personas que conforman el grupo, y que fueron establecidas en los considerandos de esta sentencia, no obstante para garantizar una indemnización pronta y efectiva a las partes demandantes se condenará solidariamente a las entidades, con la posibilidad de que aquella que asuma la condena pueda repetir contra la otra en el porcentaje correspondiente; así:

2.1 PAGAR a cada uno de los integrantes del grupo que fue establecido en esta sentencia, la suma equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, a título de perjuicios de orden moral.

CUARTO. El monto de la indemnización de orden pecuniario, es ello la correspondiente a perjuicios morales, se entregará por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Armada Nacional, en los porcentajes asignados a cada una en esta sentencia, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en los términos que señala el artículo 65 numeral 3° de la Ley 472 de 1998".

CUARTO. ADICIÓNANSE a la providencia del *a quo* las siguientes determinaciones:

"NOVENO. CONDENÁSE IN ABSTRACTO a las accionadas en los porcentajes antes señalados a título de daños por lucro cesante, para que, en un incidente de liquidación de perjuicios, con pruebas suficientes se acredite con plena certeza el *quantum* que deberán recibir quienes solicitan la indemnización por este tipo de perjuicios.

DÉCIMO. Como medidas de rehabilitación, **ORDENAR** al Estado a proveer un tratamiento psicológico y psiquiátrico gratuito, oportuno y eficiente a los accionantes que continúen padeciendo internamente los perjuicios que les generó la incursión paramilitar en el Salado.





UNDÉCIMO. Como medidas de satisfacción:

“**ORDENAR** al Estado a ofrecer disculpas públicas a las familias que fueron víctimas de la Masacre, debido a las conductas violatorias de derechos humanos y que reconozca públicamente su responsabilidad.

ORDENAR al Estado a publicar el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por este Tribunal, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional.

ORDENAR al Estado publicar la presente Sentencia en su integridad, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado”.

DÉCIMO SEGUNDO. Como garantías de no repetición:

“**ORDENAR** a las accionadas a que capaciten a sus agentes: policías y miembros de las fuerzas militares, en materia de derechos humanos y de la historia y las consecuencias que generó la masacre por la omisión de no actuar, para que se concienticen de los graves efectos que produjo en la vida e integridad personal de una vasta cantidad de seres humanos”

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a las accionadas que coloquen una placa en la plaza central del corregimiento del Salado, la cual deberá incluir los nombres de todas y cada una de las personas fallecidas producto de la Masacre.

DÉCIMO CUARTO. DECLARAR a título de reparación con vocación simbólica en favor de las víctimas, la violación a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

DÉCIMO QUINTO. EXCLÚYASE del pago de la indemnización a las personas a que hace mención esta providencia, en el capítulo de “Grupo de Personas que no serán objeto de Indemnización; sin perjuicios de que las accionadas y/o el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realicen las verificaciones del caso pertinentes para evitar doble pago o pagos a quienes no pertenecen a la presente acción de grupo.

DÉCIMO SEXTO. REMÍTASE copia autentica de esta sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica para así dar cumplimiento a lo estipulado en las leyes 1424 del 2014 y 1448 del 2011, en aras de que se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del Conflicto Armado Colombiano.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, RESÚMASE Y PUBLÍQUESE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017

